



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Carátula Expediente

Número:

Mendoza,

Referencia: Carátula del expediente EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

Expediente: EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

Fecha Caratulación: 03/04/2023

Usuario Caratulación: Marcelo Yacante (MYACANTE)

Usuario Solicitante: Ines Pelaez (IPELAEZ)

Código Trámite: EMOP0001 - EMOP-TRAMITACION GENERAL

Descripción: PLATAFORMA ELECTRONICA MAXIM, NO PRESENTA PERMISO DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MENDOZA, ZARATE MIRTA BEATRIZ

Email: ---

Teléfono: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: PLATAFORMA ELECTRONICA MAXIM, NO PRESENTA PERMISO DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MENDOZA, ZARATE MIRTA BEATRIZ

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.04.03 09:54:26 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.04.03 09:54:30 -03'00'



ACTA DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

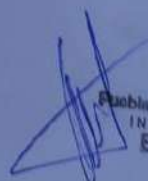
Fecha y hora: 08/03/2023 11:20 horas
Lugar de procedimiento: BARCA/A y 25 DE MAYO, CIUDAD MZA
Vehículo controlado: dominio A2822 OJ, marca: TOYOTA ETIUS.
Titular: ZAZATE MARTA BEATRIZ
D.N.I./CUI: 11185137
Domicilio: CANTOS N° 221 CIUDAD MZA
Plataforma electrónica: MAXIM

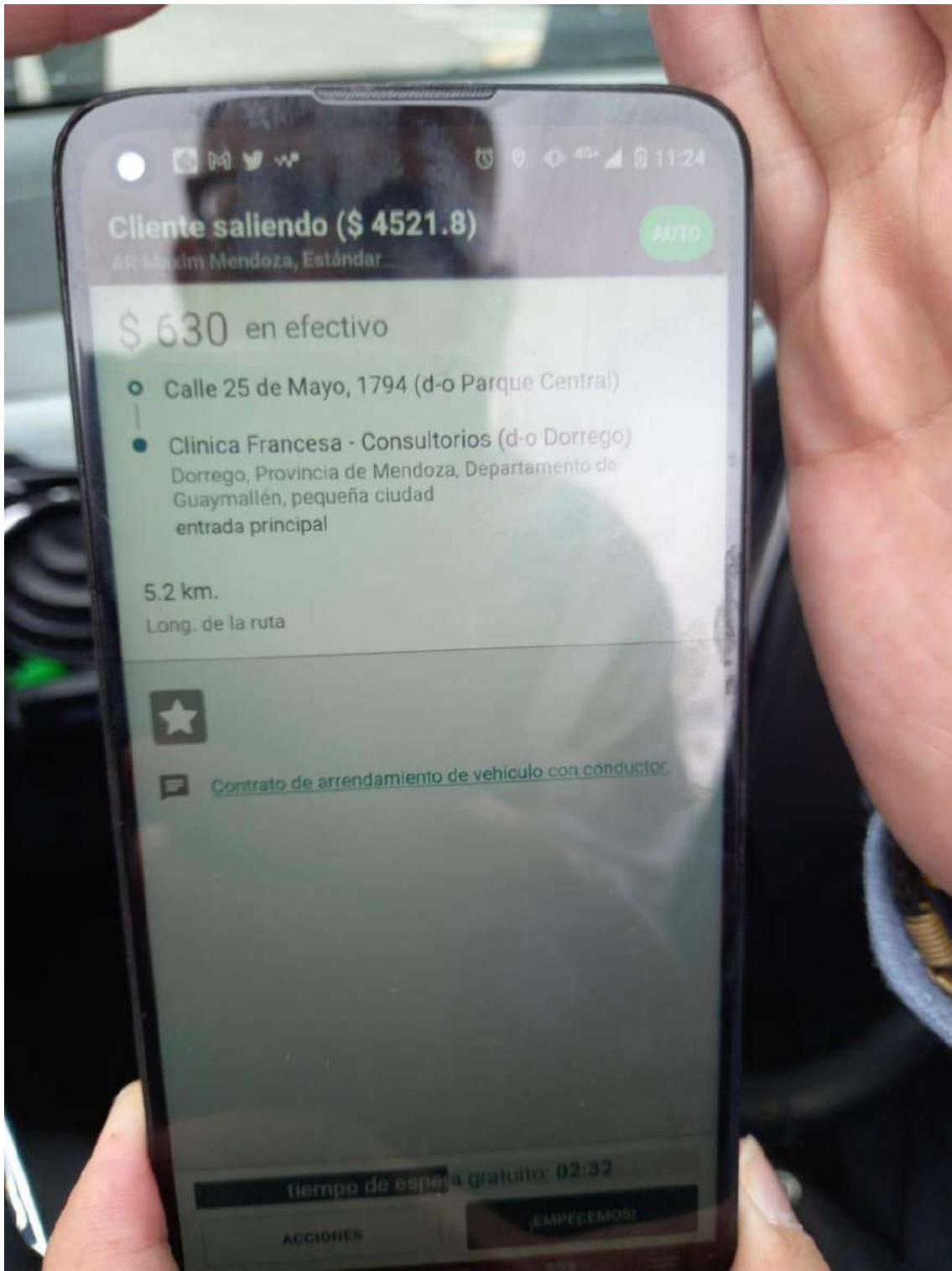
En el día de la fecha, los agentes abajo firmantes procedemos a controlar al vehículo identificado, afectado a la plataforma electrónica mencionada, previa solicitud del servicio a través de la aplicación de la misma, de lo que damos fe, se le informa al conductor asociado a dicha plataforma del alcance de esta inspección, dando por finalizada la presente.

Observaciones: EN EL DIA DE LA FECHA SE CONTROLA UN VEHICULO CON PLATAFORMA ELECTRONICA MAXIM, CON VIAJE PAGADO DE \$ 630 (SEISCIENTOS TREINTA) Y LA UNIDAD NO PRESENTA NO POSEE PERMISO DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MZA

Prueba recabada: FOTOGRAFIA DE VIAJE DEL TAL DEL CONDUCTOR Y DEL PASAJERO


Camelán Bruno
conductor


Puebla, Ariel Alejandro
INSPECTOR
EMOP



Cliente saliendo (\$ 4521.8)

AR Maxim Mendoza, Estándar

AUTO

\$ 630 en efectivo

- Calle 25 de Mayo, 1794 (d-o Parque Central)
- Clinica Francesa - Consultorios (d-o Dorrego)
Dorrego, Provincia de Mendoza, Departamento de
Guaymallén, pequeña ciudad
entrada principal

5.2 km.

Long. de la ruta



Contrato de arrendamiento de vehículo con conductor

tiempo de espera gratuito: 02:32

ACCIONES

EMPEDEMOS!

noxim

Mendoza

Ha llegado **Bruno** en un **Toyota Etios**,
color **rojo**, matrícula **922**.

¡Disfrute su viaje!

Calificación ★★★★★ (4.60)

● Calle 25 de Mayo, 1794

● Dorrego, Clinica Francesa -
Consultorios

\$ 630

en efectivo



AUTOMOTOR **AUTORIZADO**

TITULAR: ZARATE MIRTA BEATRIZ
DOC.: D.N.I. 11185137

DOMICILIO: CANTOS Nº 721 Piso: -- Depto.: -- CIUDAD CAPITAL
MENDOZA

AUTORIZADO: CANGELOSI BRUNO
DOC: D.N.I. 31286203

ESC. MARIA PAULA CASTELLI
ENCARGADA SUPLENTE
REGISTRO AUTOMOTOR N.º 1
MENDOZA

SU TENENCIA ACREDITA AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO

Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Licencia Nacional de Conducir
Mendoza - Las Heras

5. N° Licencia / Licence N°
31286203

1. Apellido / Last name
CANGELOSI

2. Nombre / First name
BRUNO

8. Domicilio / Address
SAN MARTIN NRO: 2486 LAS HERAS

3a. Fecha de Nac. / Date of birth
10 ENE 1985

4a. Otorgamiento / Date of issue
19 SEP 2022

7. Firma del titular / Signature

4b. Vencimiento / Expires
19 SEP 2027

9. Clases / Class
B2

SEGURIDAD VIAL

Ministerio de Transporte
República Argentina



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Providencia

Número:

Mendoza,

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

Motivo:

Mendoza, 05 de abril de 2023

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: “MAXIM viajes y envíos”)

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3° piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad, Mendoza

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de procedimiento realizada el día 29/03/2023 a las 11:20 hs. en calle Barcala y 25 de Mayo Ciudad Mendoza, se constató que el vehículo dominio AD-922-OJ, al mando de la Sra. MIRTA BEATRIZ ZARATE, D.N.I. n° 11.185.137, se encontraba afectado a la plataforma electrónica y ésta le había asignado un viaje desde la intersección mencionada hasta Clínica Francesa Dorrego Mendoza por un monto de \$630 y NO PRESENTA HABILITACIÓN DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MENDOZA.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho del conductor asociado a dicha plataforma, en lo atinente a ésta última, surge evidente la co-responsabilidad.

Se acreditó mediante el reconocimiento expreso del conductor y la constatación realizada por el personal de Inspección interviniente y las pruebas aportadas por los mismos, que, la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3° y 4° de dicha norma legal, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón la empresa dispone del plazo el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo con código tributario en formato pdf (un solo documento), adjuntar un código tributario 648 y presentar a la siguiente dirección electrónica: sumarios@emop.com.ar

**(En virtud de lo dispuesto por Resolución 571/21, es obligatorio constituir domicilio legal electrónico, debiendo ser denunciado en el expediente, bajo apercibimiento de ser notificado de las providencias en*

forma ficta en el sitio web del E.Mo.P.)

Se adjunta copia de las actuaciones administrativas que sirvieron de plataforma fáctica para formalizar la presente acta de imputación y se informa que está a su disposición para consulta el expediente de referencia, en la sede del E.Mo.P., calle Villalonga 1650 Ciudad de Mendoza. (traslado en 4 fs.)

Destinatario: Miguel Hidalgo

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.04.05 11:40:32 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.04.05 11:40:35 -03'00'



EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 05 de abril de 2023

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3° piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad, Mendoza

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de procedimiento realizada el día 29/03/2023 a las 11:20 hs. en calle Barcala y 25 de Mayo Ciudad Mendoza, se constató que el vehículo dominio AD-922-OJ, al mando de la Sra. MIRTA BEATRIZ ZARATE, D.N.I. n° 11.185.137, se encontraba afectado a la plataforma electrónica y ésta le había asignado un viaje desde la intersección mencionada hasta Clínica Francesa Dorrego Mendoza por un monto de \$630 y NO PRESENTA HABILITACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE MENDOZA.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho del conductor asociado a dicha plataforma, en lo atinente a ésta última, surge evidente la co-responsabilidad.

Se acreditó mediante el reconocimiento expreso del conductor y la constatación realizada por el personal de Inspección interviniente y las pruebas aportadas por los mismos, que, la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3° y 4° de dicha norma legal, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón la empresa dispone del plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo con código tributario en formato pdf (un solo documento), adjuntar un código tributario 648 y presentar a la siguiente dirección electrónica: sumarios@emop.com.ar

**(En virtud de lo dispuesto por Resolución 571/21, es obligatorio constituir domicilio legal electrónico, debiendo ser denunciado en el expediente, bajo apercibimiento de ser notificado de las providencias en forma ficta en el sitio web del E.Mo.P.)*

Se adjunta copia de las actuaciones administrativas que sirvieron de plataforma fáctica para formalizar la presente acta de imputación y se informa que está a su disposición para consulta el expediente de referencia, en la sede del E.Mo.P., calle Villalonga 1650 Ciudad de Mendoza. (traslado en 4 fs.)

DRA. MARIELA BATTEZZATI
Asesora Letrada
EMOP

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 05 días del mes de 04 del año 2023. Me constituyo en la calle San Martín 2999 Ciudad Mendoza a las horas. A fin de notificar al Sr./a. Aiet Argentina S.R.L. de Nota/Cédula/Proveído/Resol. N° Exp. 239/296/12. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificador:

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

Celeste Tshalia

39953811

Jece de Oficina

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES
EMOP

Firma Notificador

Aclaración

FORMULA DESCARGO
“Ex-2023-2391296- GDEMZA-EMOP

Señores

Ente de Movilidad Provincial

Dirección de Transporte

Villalonga N° 1650

Mendoza

S / D

De mi mayor consideración:

AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con domicilio en Avenida del Libertador N° 498 Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Juan Francisco Blanco, titular del DNI N° 34.432.206, en mi carácter de apoderado de la firma y con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Lucia Castiglia, constituyendo domicilio legal en calle Lemos N° 522, Piso 3° Of. “A” de la ciudad de Mendoza (capital), Provincia de Mendoza, domicilio electrónico: marianelacastiglia@gmail.com dentro del expediente **“Ex-2023-2391296-GDEMZA-EMOP”**, ante Uds. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo por el presente y a propósito de la cédula de notificación receptada, a formular formal descargo respecto del acta de imputación forma hacia mi poderdante, conforme lo dispuesto en los arts. 26 y 28 del Decreto 496/19, solicitando en virtud de los argumentos que seguidamente se expondrán, el rechazo de la supuesta infracción ilegítimamente imputada a mi representada. Todo ello con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen:

II.- ANTECEDENTES

Que la firma AIST Argentina S.R.L. es una de las hoy denominadas *“empresas de redes de transporte privado por plataformas electrónicas”*, cuya actividad principal consiste en operar conectando a conductores privados con usuarios que desean conocer su ruta de viaje, congelar el valor a pagar por

adelantado y saber con exactitud qué vehículo vendrá a buscarlos así como también los datos personales de su chofer.

En definitiva, estas aplicaciones son compañías y/o empresas de tecnología (y por ende no son empresas de taxis o remís), que funcionan mediante una aplicación digital, la cual permite a cada uno de los usuarios que se registran en ella a poder solicitar un transporte.

Como es fácil de observar, estas compañías operan como *intermediario* entre el prestador del servicio (transporte) y el usuario, es decir, tienen como fin conectar a usuarios y socios conductores (en este caso, quien suscribe).

El Código Civil y Comercial (Ley 26.994), de aplicación nacional, establece en Artículo 1280 la figura del contrato de transporte privado:

“ARTICULO 1280.- Definición. Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.”

En base a este código, una persona puede transportar a otra a cambio de un pago. De esta manera, el funcionamiento de estas empresas está respaldado por este instrumento vigente en todo el país.

Ahora bien, la Provincia de Mendoza, pionera en materia de transporte privado por medios electrónicos en nuestro país, ha dictado la Ley N° 9086, su Decreto Reglamentario, a los fines de regular la actividad de las empresas de plataformas.

Que mi apoderada decidió en el mes de julio 2022, desembarcar y comenzar a explotar su actividad en la ciudad de Mendoza (y sus alrededores) y a tales fines, procedió a cumplimentar con todos y cada uno de los recaudos exigidos en torno a la registración.

Como se desprende de la Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos, perteneciente al Gobierno de Mendoza, resolvió autorizar e inscribir a la firma AIST Argentina S.R.L. dentro del registro de Empresas de Redes de Transporte

(ERT) local, explotando su servicio bajo el nombre de fantasía “*Maxim, Viajes y Envíos*”.

Que como es fácil de advertirse, mi mandante ha cumplido desde su desembargo en la ciudad, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación local, a los fines de poder desarrollar y prestar su servicio en forma reglamentaria.

Ahora bien, sorpresivamente mi apoderada recibió una cédula de notificación en fecha 05 de Abril de 2023, en la cual se lo imputa por “...*en virtud de lo dispuesto por el art. 3º y 4º de dicha norma legal, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086...*”.

Que la autoridad de aplicación intenta en forma imprecisa, pobre, confusa y sin argumentos sólidos vincular a mi mandante y responsabilizarlo por actos de un tercero, el cual esta parte desconoce y rechaza todas y cada una de las aseveraciones vertidas en su descargo de fecha 29 de marzo de 2023.

Que esta parte niega y rechaza en su totalidad la responsabilidad endilgada por vuestra autoridad de aplicación en base a los fundamentos que a continuación se exponen.

III.- DE LA SUPUESTA CO-RESPONSABILIDAD DE LA FIRMA AIST ARGENTINA S.R.L.

Que de la lectura de la citada notificación, se desprende que el Ente de la Movilidad Provincial, en fecha 4 de octubre de 2022, supuestamente “...*constató que el vehículo dominio AD-933-OJ, al mando de la Sra. MIRTA BEATRIZ ZARATE, D.N.I. n° 11.185.137, se encontraba afectado a la plataforma electrónica y ésta le había asignado un viaje (...) y NO PRESENTA HABILITACION DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MENDOZA (...)*”

Que conforme lo narrado, entiende que mi poderdante debe ser sancionado “*por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086...*”

Que el art. 60 incisos D y F de la Ley N° 9086, dispone que:

“Art. 60- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. Dichos sujetos deberán: (...) d) Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores que se encuentren registrados en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación; (...) f) Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento...”

Que AIST Argentina S.R.L. desde principios de su desembarco a la Provincia de Mendoza no ha hecho otra cosa que respetar y cumplir a rajatabla con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normativa local.

Así, luego de constituir y registrar la sucursal de la casa matriz por ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la ciudad de Mendoza, procedió a efectuar y presentar todos la documentación correspondiente a los fines de obtener la formal autorización e inscripción como Empresa de Red de Transporte, acorde a lo exigido por la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte de Mendoza.

Ahora bien, desde la mencionada inscripción y a los fines de explotar su servicio en forma legal y reglamentaria, convocó a los potenciales socios-conductores a múltiples reuniones a los fines de informar a cada uno de ellos respecto de los requisitos y demás documentación a cumplir para la obtención de la habilitación correspondiente.

Que si bien la aplicación “TaxseeDriver” para socios-conductores que utiliza mi mandante permite la registración de cualquier persona que posea vehículo y esté interesada en realizar viajes y transporte de personas, es dable destacar que la empresa una vez que toma conocimiento que un nuevo socio-conductor comienza con el proceso de registración en esa aplicación, automáticamente se contacta vía correo electrónico o telefónicamente a los fines de comentarle y relatarle los requisitos exigidos y la documentación a presentar para comenzar a trabajar, habilitación previa mediante.

DE HECHO, LA POSIBILIDAD DE REGISTRARTE EN LA APLICACIÓN, COMPLETANDO TODOS CADA UNO DE LOS CAMPOS OBLIGATORIOS REQUERIDOS, NO IMPLICA ASIGNACION DE VIAJES ALGUNOS, TODA VEZ QUE LA EMPRESA AIST ARGENTINA S.R.L. EXIGE LA TRAMITACION DE INSCRIPCION, REGISTRACION Y POSTERIOR HABILITACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD, POR TANTO LA SIMPLE REGISTRACION EN LA APP, NO TRAE APAREJADA COMO CONSECUENCIA POSIBILIDAD DE REALIZAR VIAJE ALGUNO, LOS CUALES RECIEN SE ASIGNAN Y PROVEEN UNA VEZ QUE EL SOCIO-CONDUCTOR OBTIENE LA CORRESPONDIENTE HABILITACION.

Que la empresa AIST Argentina S.R.L. no cuenta hoy un gran listado de conductores habilitado, lo cual es lógico toda vez que se debe tener en cuenta que ha desembarcado hace poco tiempo, que recibió su autorización hace poco más de un mes y que por supuesto es una “empresa joven” y “no tan conocida”, aunque sin perjuicio de ello, su proyección y crecimiento es constante y paulatino.

A la fecha, mi mandante ha registrado el número de VEINTIÚN (21) socios-conductores, los cuales han obtenido la correspondiente habilitación por parte de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, y se encuentran circulando y realizando transporte de pasajeros en forma reglamentaria.

Que del listado total de conductores registrados y habilitados a explotar la actividad de mi poderdante, no figura la Sra. Mirta Beatriz Zarate, desconociendo esta parte a dicho sujeto, el cual en forma alguna forma parte del staff de socios-conductores habilitados para trabajar. A todo efecto, es dable mencionar los socios-conductores que se encuentran registrados y por ende habilitados a la fecha, a saber:

- ✓ Piantini Daniel German, DNI 24.245.882;
- ✓ Piantini Daniel Andres, DNI 42.795.125;
- ✓ Muleiro Aranda Victor Daniel, DNI 27.090.786;
- ✓ Caceres Mariano Dardo de la Merced, DNI 31.283.952;
- ✓ Hernandez Carla Beatriz, DNI 38.909.110;

- ✓ Sandoval Miguel Angel, DNI 18.870.674;
- ✓ Pedraza Claudio Alejandro, DNI 27.969.486;
- ✓ Pereyra Astorga Daniel Eduardo, DNI 30.688.016;
- ✓ Miranda Olguin Nestor Alejandro, DNI 38.756.505;
- ✓ Daniel Martinez, DNI 14.428.519;
- ✓ Martinez Sergio, DNI 34.113.198;
- ✓ Cristian Rios, DNI 32.667.416;
- ✓ Martin Gerardo Daniel, DNI 34.775.750;
- ✓ Buccaro Gustavo, DNI 29.617.500;
- ✓ Bar Samuel, DNI 92.857.486;
- ✓ Ortiz Carlos Gonzalo, DNI 22.755.946;
- ✓ Timoné Medina Guillermo Emmanuel Tomas, DNI 39.089.086;
- ✓ Pettino Mauro Edgardo DNI 28.513.082;
- ✓ Ojeda Roxana Elizabeth Deolinda, DNI 25.120.767;
- ✓ Muñoz Juan Andrés, DNI 32.504.652;
- ✓ Salinas Caro Sergio Esteban, DNI 36.418.679.

Más, ni siquiera figura dentro del padrón y/o listado de conductores en la aplicación “Taxsee Driver”, por lo que esta parte no puede hacer otra cosa más que negar y desconocer en absoluto lo esgrimido por la Sra. Zarate.

Que resulta llamativo que el Ente de la Movilidad Provincial entienda que *“resulte evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica”*, toda vez que las “pruebas” aportadas por la Sra. Zarate –y por supuesto por el EMOP- son escasas, pocas claras y mucho menos concluyentes.

Que las únicas pruebas aportadas por la tercera Sra. Mirta Beatriz Zarate al expediente administrativo en cuestión están constituidas puramente por capturas de pantalla de la aplicación, las cuales cualquier persona puede descargarse la aplicación y completar los campos de origen y destino, más eso no acredita haber realizado viaje o peor aún, que la propia aplicación le asigne uno. Más, las imágenes ni siquiera son claras o cuentan con una gran definición de las cuales surja que el viaje supuestamente asignado por mi mandante a través de la plataforma electrónica.

Como es fácil de advertir, de ninguna manera lo aportado por la Sra. Zarate puede constituir una prueba sólida y contundente, que permita responsabilizar a mi mandante.

Que lo esgrimido por este sujeto no es otra cosa más que una aventura o un intento desesperado de poder involucrar en este caso a la empresa que represento a los fines de aprovecharse de su solvencia económica.

Que condenar por lo ocurrido a mi mandante sería un absoluto disparate, toda vez que no existe prueba alguna que vincule a la infractora Zarate con AIST Argentina S.R.L, no cometiendo ésta conducta antirreglamentaria alguna.

IV.- NULIDAD DE LA NOTIFICACION

Sin perjuicio de todo lo relatado en el presente, es dable recordar y destacar que la cédula de notificación remitida a mi mandante, no cumple con todos los requisitos propios y esenciales exigidos por la legislación, siendo en consecuencia nula de nulidad absoluta.

En ese contexto debe destacarse que la cédula mencionada, carece de requisitos esenciales tales como FECHA y HORA de recepción. Del análisis de la misma puede advertirse fácilmente que no cuenta con NINGUN SELLO alguno en donde se pueda leer el día y la hora en que fue notificada.

QUE MI MANDANTE ÚNICAMENTE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ELLO POR HABER ABIERTO SU BUZÓN SIN MÁS, CON TODA LA GRAVEDAD QUE ELLO IMPLICA.

QUE NINGUN OFICIAL NOTIFICADOR O FUNCIONARIO SE APERSONO AL DOMICILIO DE MI MANDANTE, SE PRESENTO Y PROCEDIO A EFECTUAR LA NOTIFICACION COMO NUESTRO ORDENAMIENTO LO EXIGE.

SENCILLAMENTE QUIEN SE ENCARGABA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES PROCEDIO A DEJARLA EN EL BUZON SIN MAS.

Que la cédula de notificación no posee ni siquiera leyenda alguna del momento en cual se practicó la notificación, violando gravemente el derecho de defensa de mi mandante.

Por si esto fuera poco, y en igual sentido, de la cédula hoy impugnada siquiera la identidad del notificador o agente municipal que se encontraba a cargo de la notificación, no se encuentra consignado su nombre completo, cargo y por supuesto menos aún su firma.

Que el propio Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, en su Art. 70, lo establece expresamente:

“Artículo 70° A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. I.- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar. (...) La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación. (...) III.- El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

Que todo lo expuesto, no hace otra cosa que demostrar y acreditar la invalidez de la presente cédula de notificación, pues no se ha cumplido con las formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, privando a la accionada de ejercer las defensas que hacen a su derecho en tiempo y forma.

Que en conclusión, al ser nula la notificación, debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia, solicitando esta parte se proceda al archivo de las presentes actuaciones.

V.- PRUEBA DOCUMENTAL

A todo efecto, esta parte acompaña con la presente la siguiente documentación:

- i) Poder General y DNI;
- ii) Contrato Social y sus modificaciones;
- iii) Constancia de Inscripción de AFIP e Ingresos Brutos;

- iv) Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos;
- v) Acta de Imputación formal y constancia de Notificación.

VI.- RESERVA CONSTITUCIONAL

Para el supuesto de que la decisión judicial que recaiga sobre los presentes, fuere contraria a los intereses expuestos de mi mandante, y determinara, en contra de todos los principios expuestos, que tienen su debido correlato constitucional, esta parte mantiene y deja planteada desde ya el caso constitucional con la promesa de atacar la sentencia definitiva por la vía de los recursos de inconstitucionalidad provincial (ley 7055) y extraordinario federal (ley 48, Art. 14).

VII.- PETITORIO: Por las razones expuestas, a vuestra Excma. Cámara solicito y digo:

- a) Se me tenga por presentada, domiciliada y con el carácter invocado;
- b) Por formulado formal descargo;
- c) Tenga presente, para la resolución del caso de marras los términos del presente y antecedentes del organismo en la materia;
- d) Se proceda a absolver a la firma AIST Argentina SRL de toda falta y/o sanción;
- e) Oportunamente disponga la resolución peticionada y el archivo de las actuaciones.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA. -


JUAN FRANCISCO BLANCO
ABOGADO
Mat. Prov. L° L - F° 221


MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA
ABOGADA
Mat. SCJMza. 8885
Mat. Fed. T-117 – F-888



CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES

Mitre 549 - (5500) - Ciudad - Mendoza - CUIT: 30-9992105178

A 56411962

FECHA 13/04/2023

RECIBO

4584440

BOLSA DE COMERCIO
SUPERVIELLE / MACRO / NACION
RED LINK
PAGOS MIS CUENTAS
E-PAGOS

MATRICULA

AB-008885 CASTIGLIA, MARIANELA LUCIA

PORCENTAJE

IMPORTE

ACTO PATR

100.00 %

4000,00

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos

Tipo de Aporte: Inicial

Juzgado : Actuación Administrativa

Expediente N° 2391296

Monto Juicio : .00

Carátula : EMOP CIAISI ARG. S.R.L. P/INFRACCIÓN - EX- 2023-2391296 - 6DEMZA - EMOP

Fecha Mora : 13/04/2023

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004584440112023051505202300400000009

COMPROBANTE PARA EXPEDIENTE



TOTAL DEPOSITADO

4000,00

Vencimiento

17/04/2023



Mitre 549 - (5500)

MATRICULA

AB-008885

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MZA. 08002226673

- TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO -

Control: 620159 011XFA H

66700000458444011202305150520230040000009

DETALLE DE SU PAGO: MANTENCIONES
pesos: 4.000,00

Importe: \$4.000,00

Boleto: 4584440

- 667-APORTES EN JUICIO

Usuario: 2127

Terminal Fecha Pago Hora Transaccion

8260632 13/04/2023 10:39 001592858

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

CAJA FORENSE

LSA DE COMERCIO
VIELLE / MACRO / NACION
RED LINK
PAGOS MIS CUENTAS
E-PAGOS

IMPORTE

4000,00

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos

Tipo de Aporte: Inicial

Juzgado : Actuación Administrativa

Expediente N° 2391296

Monto Juicio : .00

Carátula : EMOP CIAISI ARG. S.R.L. P/INFRACCIÓN - EX- 2023-2391296 - 6DEMZA - EMOP

Fecha Mora : 13/04/2023

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004584440112023051505202300400000009

COMPROBANTE PARA INTERESADO



TOTAL DEPOSITADO

4000,00

Vencimiento

17/04/2023

GOBIERNO DE MENDOZA

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

Terminal	Fecha Pago	Hora	Transaccion
82806632	13/04/2023	10:39	001592859

Usuario: 2127

-888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Cod.de TASA: 00648

XXI. Presentacion de descargo

Importe: \$480,00

DETALLE DE SU PAGO:

pesos: 480,00

Control: MP8XCH 011XFA M

8880064800000004800056

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MZA.08002226678

Mendoza, 05 de abril de 2023

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3° piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad, Mendoza

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de procedimiento realizada el día 29/03/2023 a las 11:20 hs. en calle Barcala y 25 de Mayo Ciudad Mendoza, se constató que el vehículo dominio AD-922-OJ, al mando de la Sra. MIRTA BEATRIZ ZARATE, D.N.I. n° 11.185.137, se encontraba afectado a la plataforma electrónica y ésta le había asignado un viaje desde la intersección mencionada hasta Clínica Francesa Dorrego Mendoza por un monto de \$630 y NO PRESENTA HABILITACIÓN DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE MENDOZA.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho del conductor asociado a dicha plataforma, en lo atinente a ésta última, surge evidente la co-responsabilidad.

Se acreditó mediante el reconocimiento expreso del conductor y la constatación realizada por el personal de Inspección interviniente y las pruebas aportadas por los mismos, que, la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3° y 4° de dicha norma legal, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón la empresa dispone del plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo con código tributario en formato pdf (un solo documento), adjuntar un código tributario 648 y presentar a la siguiente dirección electrónica: sumarios@emop.com.ar

**(En virtud de lo dispuesto por Resolución 571/21, es obligatorio constituir domicilio legal electrónico, debiendo ser denunciado en el expediente, bajo apercibimiento de ser notificado de las providencias en forma ficta en el sitio web del E.Mo.P.)*

Se adjunta copia de las actuaciones administrativas que sirvieron de plataforma fáctica para formalizar la presente acta de imputación y se informa que está a su disposición para consulta el expediente de referencia, en la sede del E.Mo.P., calle Villalonga 1550 Ciudad de Mendoza. (traslado en 4 fs.)

DRA. MARIELA BATTEZZATI
Asesora Letrada
EMOP

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 05 días del mes de 04 del año 2023. Me constituyo en la calle
Lemos 522 3° piso Of. A. Cód. Mor. a las 18.00 horas. A fin de notificar al
Sr. la. Alta Argentina. de Nots/Cédula/Provelido/Resol. N° Ex. 239/1296/22. Marcar con una
(X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el
domicilio si no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia
de la misma.

Firma Notificador:

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

**CONTRATO SOCIAL
AIST ARGENTINA S.R.L.**



En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 6 días del mes de noviembre del año 2020, comparecen los señores Matias Alejandro Casanova, argentino, nacido el 24/05/1989, Documento Nacional de Identidad 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, comerciante, soltero, con domicilio en Rioja 682, piso 7, Depto. B, Rosario, Provincia de Santa Fe y Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, a los efectos de constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se registrá por las disposiciones que siguen y, en todo lo no previsto, por la Ley General de Sociedades Nº 19.550, dictándose el siguiente

CONTRATO SOCIAL:

PRIMERO: Denominación y domicilio.

La sociedad se denomina **AIST ARGENTINA S.R.L.**, y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de la República Argentina o del extranjero.

SEGUNDO: Duración.

Su duración es de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia - Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, plazo que podrá ser prorrogado por resolución de socios.

TERCERO: Objeto.

La sociedad tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros, o asociada a terceros las siguientes actividades: (a) El desarrollo, realización, prestación, comercialización y operación de todo tipo de plataforma web y aplicaciones para terminales móviles incluyendo, a título meramente enunciativo, servicios de intermediación de transporte de viajeros y de geolocalización; (b) La intermediación en el transporte de pasajeros; y en particular (i) la intermediación en la reserva o locación, o prestación de servicios o receptora de pedidos de automóviles, a través de medios electrónicos, medios de telecomunicaciones, plataformas web, aplicaciones para terminales móviles o por cualquier otro medio, para el transporte de personas, con chofer, mediante la explotación de vehículos propios o de terceros, (ii) organización de viajes de carácter individual o colectivo, sin restricción ni limitación alguna y, (iii) explotación de todo lo concerniente al transporte terrestre de pasajeros en todo el territorio nacional. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por las leyes o por este estatuto.

CUARTO: Capital social.

El capital social se fija en la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000) dividido en Diez Mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una con derecho a un (1) voto cada una, que los socios suscriben e integran en su totalidad. El capital podrá incrementarse cuando se estime conveniente mediante la emisión de cuotas suplementarias. En reunión de socios, por decisión que represente más de la mitad del capital social, se aprobará y establecerá la forma y tiempo de emisión.

QUINTO: Administración y representación.

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, pudiendo ser elegidos y removidos de sus cargos en cualquier momento, mediante resolución expresa de los socios. El término de su mandato es de un año. En tal carácter tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad. Los socios podrán designar igual o menor número de gerentes suplentes, con igual plazo de mandato que los titulares. Los administradores podrán, previa aprobación de los socios, nombrar apoderados para que representen a la sociedad, especificando en los respectivos poderes el plazo de duración por el que se otorgan como así también establecer expresamente que los mismos no pueden sustituirse.

SEXTO: Garantía de los administradores.

En garantía de sus funciones, cada gerente deberá constituir una garantía de conformidad por lo dispuesto por el órgano de contralor. Dicha garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. La garantía deberá constituirse por el plazo que dure el mandato del gerente, más el período de prescripción

COPIA IGJ

de las acciones que puedan realizarse en su contra, no pudiendo ser éste inferior a tres (3) años luego de culminado el mismo. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad.

SÉPTIMO: Reunión de socios.

Las decisiones sociales se adoptarán en las reuniones de socios convocadas fehacientemente por los administradores de la sociedad, pudiéndose dispensar dichas convocatorias en los casos en que la totalidad de los socios se encuentren presentes. Las resoluciones adoptadas en las reuniones de socios son vinculantes para la totalidad de los socios, aún para los que hubiesen estado ausentes. Podrá prescindirse de dichas reuniones sólo en aquellos casos en que la totalidad de los socios expresen su voto por escrito por medio fehaciente, respecto de los temas a ser tratados. Dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social, los socios se reunirán para deliberar sobre la gestión de los administradores, en base al Balance y demás documentación contable del último ejercicio social, y designar, en caso de corresponder, nuevos administradores. Las resoluciones sociales serán aprobadas por los votos correspondientes, como mínimo, a tres cuartas partes del capital social. Deberán consignarse claramente los temas a ser tratados, especialmente en aquellos casos que impliquen: a) Modificación del contrato social; b) Fusión, escisión, disolución de la sociedad o cesación del estado de liquidación; c) Adquisición y/o enajenación de participaciones sociales; d) Adquisición y/o enajenación de inmuebles; e) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías reales de cualquier naturaleza; f) Incorporación de bienes inmuebles al capital social; g) Reducción del capital social; h) Presentación en Concurso Preventivo o Quiebra; i) Designación y remoción de liquidadores y pedido de rendición de cuentas; j) Designación y remoción de administradores; k) Designación de apoderados de la sociedad; l) Distribución de dividendos; ll) Aprobación de presupuesto económico-financiero anual; m) Adquisición y/o enajenación de vehículos cuando estos pertenezcan al activo no corriente. Toda comunicación o citación a los socios se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159, último párrafo de la Ley 19.550.

OCTAVO: Transferencia de cuotas sociales.

Las transferencias de cuotas deberán ser aprobadas por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social, a través de la deliberación de los socios. Los socios que deseen vender sus cuotas, deberán en primer término ofrecerlas a los demás socios por medio de una oferta de buena fé que contenga precio, términos y condiciones de pago, teniendo los socios restantes el derecho de preferencia para adquirirlas, en la proporción de cuotas que posean. En caso de retiro, exclusión, fallecimiento incapacidad, insolvencia o falencia de cualquier socio, el valor de sus cuotas será calculado en base al último balance cerrado y aprobado, y se pagará a quien en derecho corresponda en 12 (doce) cuotas mensuales e iguales, venciéndose la primera de ellas a los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha del evento. En caso de fallecimiento de uno de los socios, los socios restantes, por mayoría de votos, podrán admitir en la sociedad a los herederos o sucesores del socio fallecido. En el supuesto que los herederos no se incorporaran a la sociedad, los socios o la sociedad podrán adquirir las cuotas por el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo. Los socios y la sociedad se reservan el derecho de preferencia.

NOVENO: Ejercicio social.

El ejercicio social cierra el día **31 de diciembre de cada año**. Al término de cada ejercicio social, los administradores deberán rendir cuentas por su gestión, debiendo elaborar un inventario, balance y estado de resultados, que se pondrá a disposición de los socios con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración. En dicha ocasión los socios deliberarán sobre el destino de las ganancias o pérdidas obtenidas.

DÉCIMO: Destino de utilidades.

De las utilidades líquidas y realizadas se destinará: a) el 5% al fondo de reserva legal, hasta alcanzar el 20% del capital social; b) el importe que se establezca para retribución de la gerencia y c) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción al capital integrado.

DÉCIMO PRIMERO: Disolución.

Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la ley 19550, los socios deberán designar uno o más liquidadores para llevar a cabo la liquidación, estableciendo sus facultades y remuneración.



DÉCIMO SEGUNDO: Sindicatura.

La Sociedad prescinde de la sindicatura conforme lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley 19.550. Cuando la Sociedad quede comprendida en el inciso 2° del artículo 299 de la ley citada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular elegido por la reunión de socios por el término de un año. La reunión de socios deberá elegir un suplente por el mismo término. Asimismo, cuando de acuerdo con la legislación vigente la sindicatura deba ser colegiada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres síndicos titulares, elegidos por el término de un año. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes, sin perjuicio de las atribuciones que individualmente correspondan a los síndicos. De entre los miembros titulares, se elegirá al presidente. Los miembros suplentes de la Comisión Fiscalizadora llenarán las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. La Comisión Fiscalizadora podrá designar a cualquiera de sus miembros para que la represente en las reuniones de socios y gerencia.

DÉCIMO TERCERO: Prohibición.

Queda prohibido a cualquiera de los socios la prestación de garantías, fianzas o avales en nombre de la sociedad en negocios extraños al objeto social.

ACTA CONSTITUTIVA: Fuera del plexo estatutario, en este acto los socios ACUERDAN:

A. Domicilio: Se fija el domicilio social en la Avenida Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B. Designación de gerencia: Se designa en este acto GERENTE TITULAR al señor Edgar Ernesto Romero. Quien, estando presente, acepta el cargo conferido y, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, expresa:

1. Datos Personales: Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba.
2. Que no se encuentra afectado por las inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar el cargo que le fuera conferido.
3. Constituye domicilio especial en Av. Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Establece domicilio electrónico msotavazquez@alfarolaw.com
5. Bajo juramento declara que no se encuentra comprendido en la nómina de personas políticamente expuestas según listado establecido por el artículo 1º de dicha Resolución, asumiendo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto dentro de los treinta días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada y que no revisten el carácter de "sujetos obligados" según lo establecido por el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias dictadas por la Unidad de Información Financiera.
6. Que no figura en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

C. Integración del capital: Sr. Matías Alejandro Casanova suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) en dinero efectivo, representativos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y el Sr. Edgar Ernesto Romero suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000), representativos del cincuenta por ciento (50%). Ambos dejan constancia que el dinero con el cual hacen la integración de capital es fruto de sus profesiones como comerciantes y en consecuencia de origen lícito.

D. Consideraciones de los socios fundadores: CAPITAL SOCIAL: Consideran que el capital social es manifiestamente adecuado a las actividades previstas en el objeto social ya que el desarrollo de las mismas se realizará en forma gradual y en etapas, iniciándose únicamente con actividades simples que no necesiten un capital social mayor al inicialmente suscrito e integrado, el que consideran adecuado para la primera etapa, integrándose el saldo dentro del plazo legal, cuando el directorio lo requiere. OBJETO: Consideran que el objeto social consignado cumple expresamente con los requisitos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 19.550, siendo el objeto preciso y determinado.

E. Poder especial: Se confiere poder especial a favor de los doctores Sebastián Carlos Rodrigo (DNI 18.378.570); María Florencia Sota Vazquez (DNI 25.967.412); Florentina Elena Cora (DNI

COPIA IGJ

38.321.996) y/o quienes ellos autoricen para que cualquiera de ellos, actuando en forma indistinta, pueda efectuar todas las gestiones tendientes a la obtención de la conformidad de la autoridad de contralor e inscripción de la presente en el Registro Público de Comercio - Inspección General de Justicia, pudiendo diligenciar y efectuar las publicaciones de ley que correspondan, acompañar y desglosar documentación, celebrar las modificaciones a la presente que le sean formuladas por dicho organismo de contralor, incluso a la denominación social, monto del capital social y extensión del objeto societario, pudiendo suscribir y presentar aclaratorias, rectificatorias, como así también todo otro instrumento privado que resulte necesario, inscribir a la sociedad en la Administración Federal de Ingresos Públicos, obtener la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la misma, pudiendo al efecto requerir y otorgar actas notariales, inscribir a la sociedad ante las direcciones de rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante gobiernos provinciales como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, inclusive por Convenio Multilateral, y de todo otro impuesto local que corresponda; realizar el depósito del capital integrado ante el Banco de la Nación Argentina, quedando facultados para extraer el mismo una vez inscripta la Sociedad; fijar los domicilios legales y/o especiales pertinentes y suscribir en su nombre las escrituras públicas, instrumentos privados y formularios que fueren menester para el cumplimiento del cometido.



Matias Alejandro Casanova

Edgar Ernesto Romero

Firma / s certificada / s en Sello
de Actuación Notarial N° 7016727586
y Anexo / s N°
Bs. As. 06 de Noviembre 2020



ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 402



F 016727586*

1 Buenos Aires, 06 de Noviembre de 2020 . En mi carácter de escribano
2 Titular del Registro Notarial 654 de Capital Federal.-----
3 CERTIFICO: Que la/s Firmas que obra/n en el
4 documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se
5 formaliza simultáneamente por ACTA número 116 del LIBRO
6 número DIEZ , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s
7 cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:
8 **Matías Alejandro CASANOVA**, titular del Documento Nacional de Identidad
9 número 34.467.656; y **Edgar Ernesto ROMERO**, titular del Documento Nacional
10 de Identidad número 33.171.812; quienes **INTERVIENEN** por sí. Justifican su
11 identidad en los términos del inciso a) del Artículo 306 del Código Civil y
12 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se
13 consignaron, que en originales tuve a la vista y en copias conservo en mi archivo.
14 Se deja expresa constancia que el documento adjunto cuyas firmas se certifican
15 consiste en Contrato Social de "AIST ARGENTINA S.R.L.". La certificación de
16 firmas no juzga el contenido del documento en cuyo asesoramiento y redacción no
17 he intervenido.-

agres p. luo

COPIA 151



F 016727586

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021

Número Correlativo IGJ: 1959511 **Cuit:** 30717011100
Tipo Sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Razón Social: AIST ARGENTINA
Número de Trámite: 9176068 **URGENTE**
Código de Trámite **Descripción**
01291 CONSTITUCION TRAM. URGENTE
Escritura/s: -
y/o instrumentos privados: 06/11/2020
Observaciones:
Inscripto en este registro bajo el número: 15 **del Libro:** 162
tomo: - **de:** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Buenos Aires, 4 de enero de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0891006



9176068.1001



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849191



FOLIO 117.- PRIMERA COPIA.- CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES: ROMERO, Edgar Ernesto a favor de RODRIGO, Sebastián Carlos.- RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE GERENTE: "AIST ARGENTINA S.R.L.".- ESCRITURA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a trece de mayo del año dos mil veintiuno, ante mí Escribana Autorizante, comparecen las personas que se identifican y suministran sus datos personales como se indica a continuación: por una parte: **Edgar Ernesto ROMERO**, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, con domicilio real en la calle Del Canal número 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba; por la otra parte: **Sebastián Carlos RODRIGO**, argentino, nacido el 2 de abril de 1967, casado en primeras nupcias con María Laura Abate, Abogado, titular del Documento Nacional de Identidad número 18.378.570, CUIL 20-18378570-3, con domicilio real en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad; y por último: **Matías Alejandro CASANOVA**, argentino, nacido el 24 de mayo de 1989, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, con domicilio real en la calle Rioja número 682, 7° Piso, Departamento "B", Rosario, Provincia de Santa Fe; quienes manifiestan que son personas capaces, y que no se encuentran en trámite judicial, ni restringidas ni limitadas en forma alguna sus capacidades jurídicas para el presente otorgamiento. **INTERVIENEN** por sí; y **EXPONEN: PRIMERO: ANTECEDENTES:** **Edgar Ernesto ROMERO** es socio titular de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación **"AIST ARGENTINA S.R.L."**, CUIT 30-71701110-0, con sede social en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad, conforme lo acredita con el Contrato





N 025849191

Social otorgado por instrumento privado de fecha 6 de noviembre de 2020, e inscripto en la Inspección General de Justicia el 4 de enero de 2021, bajo el número 15, del libro 162, tomo - de Sociedad de Responsabilidad Limitada; del cual surge un capital social de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) dividido en diez mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$ 10.-) valor nominal cada una; y que para la transferencia de las cuotas sociales tanto los socios como la sociedad tienen preferencia en la compra de las mismas, previo a ofrecerlas a terceros; y que deberá ser aprobada por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social. El documento relacionado en original tengo a la vista y en copia debidamente autenticada agrego a la presente. **SEGUNDO: CESIÓN: I.** En este estado, **Edgar Ernesto ROMERO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE** la totalidad de las cuotas sociales de las que es titular, es decir la cantidad de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad, a favor de **Sebastián Carlos RODRIGO**; quien las **ADQUIERE Y ACEPTA** y manifiesta expresa conformidad con la cesión efectuada a su favor. **II.** La presente cesión y transferencia de las cuotas incluye, sin excepción, todos los derechos políticos y económicos, así como reservas, dividendos, aportes irrevocables, cuentas de ajuste, resultados acumulados y cualquier otro derecho que legal o estatutariamente pudiese corresponder, sin ningún tipo de limitación. **III.** El precio total de esta cesión se establece en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)**; importe que el cesionario abonó antes de este acto, en dinero en efectivo, y el cedente recibió de conformidad, otorgando por la presente suficiente recibo y carta de pago. **IV.** En virtud de la presente cesión, **Edgar Ernesto ROMERO** queda desvinculado de la sociedad, declarando que no tiene reclamo alguno que formular a la misma; y asimismo **RENUNCIA** al cargo de Gerente Titular de "AIST ARGENTINA S.R.L.". El cesionario y la sociedad reconocen que nada tienen que reclamar al cedente por ningún concepto.



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 025849192



1 **TERCERO:** En este estado, y en razón de la presente cesión de cuotas sociales, los únicos
2 socios titulares del 100% del capital social, **Sebastián Carlos RODRIGO** y **Matías**
3 **Alejandro CASANOVA**, resuelven y aprueban por unanimidad: 1) Cesión onerosa de la
4 totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero en favor de Sebastián
5 Carlos Rodrigo. Toma la palabra el socio Matías Alejandro Casanova, quien manifiesta
6 que habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto en el Artículo OCTAVO del
7 Contrato Social y no siendo de su interés la adquisición de las cuotas del Señor Edgar
8 Ernesto Romero, renuncia totalmente a su derecho de preferencia para adquirirlas.
9 Habiendo renunciado el socio Matías Alejandro Casanova a su derecho de preferencia para
10 adquirir dichas cuotas, se resuelve por unanimidad de socios aprobar la cesión onerosa de
11 la totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero efectuada a favor del
12 Señor Sebastián Carlos Rodrigo. 2) Consideración de la renuncia del Señor Edgar Ernesto
13 Romero a su cargo de Gerente Titular de la Sociedad y aprobación de su gestión. Retoma
14 la palabra el socio Matías Alejandro Casanova y dado que el Señor Edgar Ernesto Romero
15 ha renunciado a su cargo como Gerente Titular de la Sociedad y a los honorarios que le
16 pudieran corresponder; con las abstenciones correspondientes, deciden por unanimidad
17 aceptar la renuncia efectuada por el Señor Edgar Ernesto Romero a su cargo de Gerente
18 Titular de la sociedad y aprobar su gestión, agradeciendo la renuncia efectuada a los
19 honorarios que le pudieran corresponder. 3) Elección de un nuevo Gerente Titular y un
20 nuevo Gerente Suplente en reemplazo. Retoma la palabra el socio Matías Alejandro
21 Casanova e informa que como consecuencia de la renuncia efectuada por el Señor Edgar
22 Ernesto Romero al cargo de Gerente Titular de la sociedad, corresponde designar un nuevo
23 Gerente Titular en su reemplazo, proponiendo para dicho cargo al Señor Matías Alejandro
24 Casanova. Continúa con la palabra el socio Casanova y manifiesta que atento a la
25 designación arriba propuesta, resulta necesario designar un nuevo Gerente Suplente,



N 025849192

proponiendo para dicho cargo al Señor Sebastián Carlos Rodrigo. Los socios por
unanimidad deciden designar al Señor Matias Alejandro Casanova para el cargo de
Gerente Titular y al Señor Sebastián Carlos Rodrigo para ocupar el cargo de Gerente
Suplente; quedando la Gerencia compuesta de la siguiente manera: **GERENTE TITU-**
LAR: Matías Alejandro CASANOVA y GERENTE SUPLENTE: Sebastián Carlos
RODRIGO; con los datos de identificación ya consignados y constituyen domicilio
especial en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad Autónoma de
Buenos Aires. 4) Autorización. Por último, los socios continúan diciendo que de común
acuerdo autorizan a María Florencia Sota Vázquez y/o Florentina Cora y/o Florencia
Torres Cristaldo, para que actuando indistintamente una cualesquiera de ellas, realicen
todas las tramitaciones y diligencias necesarias hasta lograr la inscripción de la presente en
la Inspección General de Justicia, y otorguen y suscriban instrumentos públicos y/o
privados, declaraciones simples y/o juradas y cuanta más documentación se requiera, como
así también las debidas publicaciones de edictos. **CUARTO:** La SOCIEDAD, sus
SOCIOS por unanimidad y la GERENCIA, se notifican de la presente transferencia de las
cuotas sociales, conforme lo dispone el Artículo 152 de la Ley 19.550. **UIF:** Agregan
todos los comparecientes y declaran bajo juramento, en relación a lo establecido por la Ley
25.246: a) no ser personas expuestas políticamente de conformidad a lo establecido por las
Resoluciones 21/2011 y 52/2012 de la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido
manifiestan conocer; y b) no revisten la categoría de sujeto obligado según lo establece el
Artículo 20 de la Ley 25.246, de conformidad a lo establecido por la Resolución 3/2014 de
la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido manifiestan conocer. **CONSTAN-**
CIAS NOTARIALES: Yo la Escribana Autorizante hago constar, de acuerdo a la
documentación presentada por los comparecientes, que tengo a la vista, y los informes del
Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo contenido pongo de manifiesto a las partes y éstas



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849193

1 aceptan, que resulta: 1.) **INFORME REGISTRAL:** Del informe de inhibición solicitado
2 para la presente expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha de hoy bajo
3 el número E00257618I2021 resulta que por el nombre del cedente no constan registradas
4 inhibiciones que le impida disponer libremente de sus bienes. 2.) **IMPUESTO DE**
5 **SELLOS:** Que retengo la suma de \$ 500.-, para ser depositada en legal tiempo y forma. 3.)
6 **IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:** Justifico la identidad de los compare-
7 cientes en los términos dispuestos por el Artículo 306 inciso a) del Código Civil y
8 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se consignaron,
9 que en originales tengo a la vista y en copias debidamente autenticadas agrego a la
10 presente. LEO a los comparecientes, luego de lo cual y en prueba de conformidad, otorgan
11 y firman ante mí, doy fe.- Siguen las firmas de **Edgar Ernesto ROMERO, Sebastián**
12 **Carlos RODRIGO y Matías Alejandro CASANOVA.-** Ante mí.- Está mi sello.-
13 **Escribana Maia Giselle ESPÍÑO.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante
14 mí, al folio 117, del Registro Notarial número 654 a mi cargo.- **PARA LA SOCIEDAD**
15 expido esta primera copia en tres fojas de actuación notarial números correlativos N
16 025849191 a la presente que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-
17
18
19
20
21
22
23
24
25



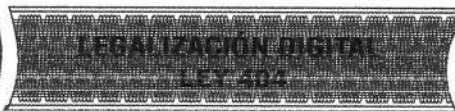
Maia



N 025849193

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





210519000407



1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
4 ESPINO, MAIA GISELLE obrantes en el documento anexo: 1° copia
5 firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-25849193
6 con fecha 13/05/2021 respecto de la escritura 39 de fecha 13/05/2021
7 pasada al folio 117 del registro notarial 654. La presente legalización
8 210519000407, no juzga sobre el contenido y forma del documento y
9 puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la
10 Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
BLANCO, HERNAN, Matrícula 4992.
Buenos Aires, 19/05/2021 13:48.-



MAIA GISELLE ESPINO

[illegible]



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021-Año Homenaje Premio Nobel de Medicina Dr.Cesar Milstein

Hoja: 1

Número Correlativo I.G.J.: 1959511 **CUIT:** 30717011100

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Razón Social :
AIST ARGENTINA

(antes):

Número de Trámite: 9232716

C.Trám. Descripción

03241 CESION DE CUOTA TRAM URG.

03521 DESIGNACION DE GERENTE TRAM.URGENTE

03541 RENUNCIA DE GERENTE TRAM URG.

Escritura/s 39-

y/o instrumentos privados: -

Inscripto en este Registro bajo el numero: 6511
del libro: 163 , tomo: -
de: SRL

C.C.: 1

Buenos Aires, 07 de Julio de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0910638





OBLEA DE
RUBRICA DE LIBROS
LEY 404



E 000129194



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Rúbrica de Libros

Número: IF-2021-43610518-APN-DSC#IGJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 17 de Mayo de 2021

Referencia: RL-2021-43610482-APN-DSC#IGJ

Entidad

Número Correlativo: 1959511

Número de CUIT: 30717011100

Denominación: AIST ARGENTINA

Tipo de Entidad: Sociedad de Responsabilidad Limitada

Datos del libro

Oblea: E 129194

Copiador Si

Libro: Actas

Especificación: de reuniones de gerentes y socios

Número de libro: 1

Páginas: Si Cantidad: 200

Observaciones: Expediente: EX-2021-43182380- -APN-DSC#IGJ

En la fecha se procede a la rúbrica del presente libro con intervención escribano público habilitado para actuar en el Registro Notarial Número 654 de la Ciudad de Buenos Aires.

Digitally signed by Sergio Mauri
Date: 2021.05.17 12:08:27 -03:00

Sergio Mauri
Auxiliar administrativo
Dirección de Sociedades Comerciales
Inspección General de Justicia

Digitally signed by Sergio Mauri
Date: 2021.05.17 12:08:27 -03:00

ACTA DE LA REUNIÓN DE SOCIOS: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de octubre de 2021, a las 13:00 horas, en la sede social de AIST ARGENTINA S.R.L. (en adelante la "Sucursal") sita en Avenida del Libertador 498 Piso 3 se reúnen los socios que representan la totalidad del capital social, señores Matías Alejandro Casanova y Sebastián Carlos Rodrigo, con lo cual queda legalmente constituida la reunión de socios convocada para el día de la fecha. Preside la reunión el Gerente Titular de la Sociedad, señor Matías Alejandro Casanova con el objeto de considerar el siguiente orden del día:

1. "Designación de un socio para firmar el Acta de la Reunión de Socios".

Toma la palabra el Sr. ^(Matías) Matías Alejandro Casanova, quien propone que el acta de reunión de socios sea suscripta conjuntamente por él y por el Sr. Sebastián Rodrigo, moción que es aprobada por unanimidad de los presentes.

2. "Apertura de una sucursal de la Sociedad en la ciudad de Mendoza".

Toma la palabra el socio gerente Matías Alejandro Casanova, quien manifiesta que resulta necesario expandir los negocios de la Sociedad en la Provincia de Mendoza, por lo cual propone se proceda a la apertura de una sucursal de la Sociedad en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza. Continúa con la palabra el gerente y realiza una descripción detallada del desarrollo y creación de la sucursal, los costos y gastos del referido proceso; así como también la documentación que será necesaria se prepare para el inicio de este proceso.

Toma la palabra el Sr. Sebastián C. Rodrigo y propone se designe a la Sra. Mariana Castiglia como representante legal y se fije el domicilio de la sucursal en la calle French 33, M5570, San Martín, Provincia de Mendoza. *(Calle French 33, M5570, Of. A de la Capital, Provincia de Mendoza)*

Puesta a consideración la moción, luego de un breve debate se decide aprobar por unanimidad: (i) la creación de una sucursal de la Sociedad en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, (ii) designar a la Sra. Mariana Castiglia como representante legal de la sucursal y (iii) fijar el domicilio de la sucursal en la calle French 33, M5570, San Martín, Provincia de Mendoza. *(Calle French 33, M5570, Of. A de la Capital, Provincia de Mendoza)*

En virtud de las resoluciones adoptadas precedentemente, los socios por unanimidad resuelven autorizar al socio gerente Matías Alejandro Casanova, a llevar adelante las gestiones necesarias, así como también a firmar los documentos que se requieran para la apertura de la sucursal. Asimismo, resuelven autorizar a la Sra. Mariana Castiglia y/o a quien ésta designe, para que actuando en forma individual e indistinta represente a la Sociedad en todos los trámites y gestiones tendientes a lograr la inscripción de la Sucursal, el nuevo representante legal y la nueva sede social de la sucursal en Mendoza, pudiendo a tal efecto suscribir y presentar todo tipo de documentación -de carácter público o privado-, escritos, peticiones, contestar vistas y efectuar reclamos, como así también efectuar todo acto conducente o conveniente a dar cumplimiento con la presente autorización.

Sin más asuntos que discutir, se da por finalizada la reunión siendo las 14:00 hs.

Lo tachado "Tarta" y "French 33, M5570, Of. A de la Capital, Provincia de Mendoza" lo vale. Lo intervenido "Calle French 33, M5570, Of. A de la Capital, PDC Mendoza" "Matías" vale.

Certificación en Fojo T021256948
el 15 de Febrero de 2022.-





CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

LEY 404



T 021256945



Buenos Aires, 15 de Febrero de 2022

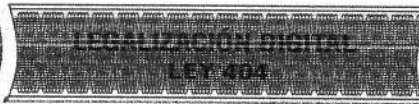
En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial 654 CABA.-

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en Dos (2)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se certifica Acta de Reunión de Socios de fecha 15 de octubre de 2021 de "AIST ARGENTINA S.R.L."; para ser presentada ante quien corresponda.-





220216000015

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, **LEGALIZA** la firma del escribano
4 **ESPIÑO, MAIA GISELLE** obrantes en el documento anexo:
5 **CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES** firmada por dicho escribano
6 en la foja de Certificación de Reproducciones T-21256945 con fecha
7 15/02/2022. La presente legalización 220216000015, no juzga sobre el
8 contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web
9 del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [www.colegio-](http://www.colegio-escribanos.org.ar)
10 escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
MOSCA DOULAY, LORENA
VANESA, Matrícula 4949. Buenos
Aires, 16/02/2022 08:59.-



MAIA GISELLE ESPIÑO

2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos.-

Mendoza, 23 de Mayo del

2.022.-

RESOLUCION Nº 1.958

VISTO: el expediente Nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ, en que "AIST ARGENTINA S.R.L.", solicita la inscripción en el Registro General de Agencias, Sucursales y Representaciones de esta Provincia, en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre inscripta en la Inspección General de Justicia y;

CONSIDERANDO:

Que la documentación acompañada en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ es suficiente a tal fin, atento a lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional que otorga entera fe en las Provincias a los actos públicos de otras Provincias, y art.5º in fine, de la Ley nº 19550 (t.o.1984);

Que a fs. 6/7, en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra la publicación edictal;

Por ello, de conformidad a las atribuciones dispuestas por las Leyes 9.002 y 9.003;

LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE LA MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "AIST ARGENTINA S.R.L." inscripta en el DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO bajo la MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscripta en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en calle French nº 33, San Martín, Provincia de Mendoza conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-

Artículo 2º: Se deja constancia que la presente ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompañó oportunamente la administrada.-

Artículo 3º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: AIST ARGENTINA S.R.L. DEFINITIVA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by BLODINGER Mirta Beatriz
Date: 2022.05.23 09:18:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos

Mendoza, 10

de Junio del 2022.-

RESOLUCION Nº 2.235

VISTO: las actuaciones nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 en GEDO Nº RS-2022-03555380-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra Resolución nº 1.958 de fecha 23 de mayo de 2.022 por la cual se dispuso la inscripción de la firma "**AIST ARGENTINA S.R.L.**";

Que en el artículo primero de la resolución citada se consignó mal el domicilio legal de la sucursal en la Provincia;

Que a fs. 1, en GEDO Nº PV-2022-04053684-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra proveído de Subdirección ordenando redactar correctamente el artículo primero del estatuto;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 9.002 y 9.003,

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícase el art.1º de la Resolución nº 1.958 del 23 de mayo de 2.022 el que queda redactado: " **Artículo 1º:** Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "**AIST ARGENTINA S.R.L.**" inscrita en el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO** bajo la **MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscrita en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en **callejón Lemos nº 522, 3er piso, oficina A de Capital, Provincia de Mendoza** conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ y publicación de fs. 6/7 en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-".-

Artículo 2º: Disponer la inscripción en los registros respectivos de la modificación efectuada al art. 1º de la Resolución nº 1958/2022.-

Artículo 3º: Se deja constancia que la presente, ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompaña oportunamente el administrado. -

Artículo 4º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: aist argentina s.r.l. rectificativa

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by RETA Maria Carolina
Date: 2022.06.11 10:09:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caidos"

0126

MENDOZA,

14 SEP 2022

RESOLUCIÓN N°

VISTO el Expediente N° EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP, mediante el cual se tramita la inscripción en calidad de Empresa de Red de Transporte (ERT) de la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, en el Registro de Empresas de Redes de Transporte y de Plataformas Electrónicas de la Secretaría de Servicios Públicos, de acuerdo a lo previsto por Ley de Movilidad N° 9086 y su Decreto Reglamentario N° 1512/2018; y

CONSIDERANDO:

Que a Órdenes N° 02 y 04 el apoderado de la empresa de referencia, Doctor Juan Francisco Blanco, presenta solicitud y documentación respectiva para la inscripción de la misma en el Registro de Empresas de Redes de Transporte.

Que a Orden N° 05 obra informe del Departamento de Registro de esta Secretaría de Servicios Públicos en el cual se establece que la empresa ha cumplido con los requisitos exigidos para ser una Empresa de Red de Transporte (ERT) para prestar el Servicio de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas, de conformidad con lo exigido por el Artículo 56 Inciso e) del Decreto Reglamentario N° 1512.

Que a Orden N° 11 se encuentra agregada nota del apoderado de la empresa por la cual se informa que, si bien la razón social del mandante es AIST ARGENTINA S.R.L., la actividad que explotará en la provincia de Mendoza se realizará bajo el nombre de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS".

Que el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 establece que "Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) deberán inscribirse en la Dirección Provincial de Transporte, en el área de registros. La solicitud de inscripción deberá contener: a) constitución de domicilio especial en la Provincia de Mendoza; b) nombre y D.N.I. del representante, apoderado o encargado de Negocios; c) comprobantes de inscripción en Ingresos Brutos y AFIP; d) contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, cuyo objeto social contemple la realización de actividad de servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas;



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza



"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP

RESOLUCIÓN N° 0126

e) manifestación de Bienes certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las manifestaciones de Bienes no podrán tener más de seis (6) meses de antigüedad desde su certificación. Toda la documentación y manifestaciones deberán presentarse rubricadas por el titular o apoderado y tendrán el carácter de Declaración Jurada".

Que, continúa el Artículo referido, "Recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de Servicios Públicos dictará la resolución que autorice al interesado a operar como Empresas de Redes de Transporte (ERT) o denegará la misma."

Que de la documentación presentada por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., obrante a Órdenes N° 02 y 04, resulta que la sociedad cumple con todos los recaudos exigidos por el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086.

Por ello, en el marco del Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086, y conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos;

**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- **AUTORÍCESE** a la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS", a operar como Empresa de Red de Transporte (ERT).

Artículo 2°.- Comuníquese a quien corresponda y archívese.



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN						Sistema Padron Web Ingresos Brutos Convenio Multilateral					
Fecha y Hora Emisión			Jurisdicción Sede								
10/08/2022 12:47			901 - CAPITAL FEDERAL								
Nº de CUIT		Nº de Inscripción		Tipo de Contribuyente							
30-71701110-0				Resto							
Apellido y Nombres o Razón Social											
AIST ARGENTINA S.R.L.											
Información modificada en el trámite											
Domicilio Fiscal en la Jurisdicción Sede											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - CABA - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Domicilio Principal de Actividades											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Naturaleza Jurídica y otros datos de la Entidad											
220-Sociedad Resp. Limitada / Nro. I.G.J.: 1959511 / Fecha. I.G.J.: 2021-01-04 / Fecha Cierre Ejercicio: 2021-12-31 / Duración Años: 99											
Actividades											
Tipo	Art.	CUAC	Descripción			Fecha Alta	Fecha Baja				
S	002	631202	Portales web			01/08/2022					
P	002	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.			01/01/2021					
NOTA:											
Jurisdicciones											
Jurisdicción		Fecha		Fecha		Jurisdicción		Fecha		Fecha	
901 - CAPITAL FEDERAL		01/01/2021				902 - BUENOS AIRES		01/01/2021			
904 - CORDOBA		01/01/2021				913 - MENDOZA		01/08/2022			
921 - SANTA FE		01/01/2021									
Señor Contribuyente: Los datos aquí consignados son los declarados por Usted. De verificar alguna diferencia en los mismos, le rogamos manifestarlo de inmediato para su modificación.											



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

AIST ARGENTINA CUIT: **30-71701110-0**

Forma Jurídica: **S.R.L.**

Fecha Contrato Social: **06-11-2020**

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	01-2021
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2020
GANANCIAS SOCIEDADES	01-2021
IVA	01-2021
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	02-2022

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

- Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:
- **Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476:** de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
 - **Impuesto a las Ganancias:** la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
 - **Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
 - **Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 631190 (F-883) ACTIVIDADES CONEXAS AL PROCESAMIENTO Y HOSPEDAJE DE DATOS N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Secundaria(s): 829900 (F-883) SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

DOMICILIO FISCAL - AFIP

LIBERTADOR DEL AV. 498 Piso:3 - BARRIO : RETIRO
1001-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: **13-03-2023** a **12-04-2023**

Hora **17:26:03** Verificador **106737305060**



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.

01747489

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

PODER GENERAL.- "AIST ARGENTINA" SRL A FAVOR DE JUAN FRANCISCO BLANCO .- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y TRES En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los VEINTICINCO días del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO, ante mí, Escribana autorizante, Lilian Berenice Galmarini, titular del Registro de Contratos Públicos número 503 con asiento en esta ciudad, comparece:

Edgar Ernesto ROMERO, titular del DNI N° 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, de apellido materno Nuñez, con domicilio en calle Del Canal n° 1598 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, quien interviene en nombre y representación de **"AIST ARGENTINA" SRL, CUIT 30-71701110-0**, con domicilio en Av. Libertador n° 498 piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Socio Gerente conforme lo acredita con el Contrato social de fecha 6 de noviembre de 2020, formalizado en instrumento privado el que obra inscripto en Inspección General de Justicia bajo el n° 15 del Libro 162 en fecha 4 de enero de 2021. Del mismo documento surge el nombramiento de Edgar Ernesto Romero como Gerente de la relacionada sociedad.- El compareciente acredita su identidad con el documento antes individualizado que en original he tenido a la vista para este acto, conforme lo normado en el art 306 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación, agregando a la presente fotocopia del mismo.- Y el compareciente **DICE**: Que confiere **PODER GENERAL** a favor de **Juan Francisco BLANCO**, titular del DNI. N° 34.432.206, para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: **a) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Gestionar ante las autoridades nacionales provinciales o municipales y ante sus dependencias y demás reparticiones autárquicas, Ministerios, Empresas prestatarias de servicios, Administración Provincial de Impuestos (API), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Secretaria o Ministerio de Trabajo, Registro de la

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

Propiedad Inmueble, Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), Administración Federal de ingresos públicos (AFIP), DGI y DGA, Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección Nacional de Migraciones, Municipalidad de Rosario, en todas sus dependencias y oficinas que corresponda, Correo Argentino y/o Empresas de Correos Privadas, Sindicatos, Obras Sociales, Empresa Provincial de la Energía, Litoral Gas, Aguas Santafesinas S.A, Telecom, Telefonía de Argentina, Claro, Personal, Movistar, Nextel, etcétera, toda clase de asuntos de su competencia con facultad para presentar retirar y gestionar escritos títulos documentos de toda índole y apelar resoluciones.- b) **INTERVENCION EN JUICIOS**: En defensa de sus intereses para que pueda intervenir en todos los asuntos y pleitos civiles, comerciales, administrativos, laborales, o de cualquier otra clase que tenga pendiente, que se le promuevan o que tenga necesidad de iniciarse más adelante, como actora o como demandada de cualquier fuero o jurisdicción que ellos sean, tanto los Tribunales provinciales, nacionales o federales.- Al efecto, la faculta para presentarse ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, con toda clase de escritos, contestaciones, documentos, testigos y demás pruebas que se requieran, pudiendo demandar, recusar, tachar, apelar, transar, decidir de nulidad, interponer reconvenciones, poner y absolver posiciones (incluso en sede laboral) con facultades para transar en base a las instrucciones recibidas de la sociedad mandante, declinar y prorrogar jurisdicción, contestar excepciones, nombrar peritos, y comprometer en árbitros o en arbitradores, firmar escrituras compromisorias, prestar y exigir juramentos, cauciones y fianzas, pedir embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias y sus levantamientos, percibir, dar recibos y descargos correspondientes, intervenir en los incidentes ya producidos, o los que se susciten en

01747490

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

LEYES 3330 y 6896



excepciones, intervenir y promover incidentes, otorgar y firmar documentos públicos y privados, tomar posesión de bienes, solicitar declaratoria de herederos y sus ampliaciones, quiebras y concursos civiles aprobar o rechazar concordatos, solicitar y entender en convocatorias, proponer y nombrar síndicos y liquidadores, asistir a juntas de acreedores, graduación y verificación de créditos, producir sumarias informaciones, ratificaciones y rectificaciones, pedir desalojos, lanzamientos, hacer protestos y protestas, asistir a audiencias y comparendos, iniciar, entender y solicitar la apertura de sucesiones, aceptar herencias con o sin beneficio de inventario, renunciarlas, practicar inventarios, avalúos y particiones, promover divisiones, mensuras y rendiciones de cuentas, designar o proponer administradores de bienes, tasadores, rematadores, peritos, escribanos y otros funcionarios, diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones, intervenir en audiencias de mediación y/o arbitraje, en especial poder hacer uso de todas las facultades judiciales.- c) **GESTIONES EXTRAJUDICIALES**: Para que represente a la sociedad en todos los asuntos y negocios de su interés, pudiendo negociar, aceptar, cancelar, ceder, celebrar, compensar, confirmar, conformar, convenir, descontar, enajenar, endosar, exigir, novar, modificar, pactar, posponer, prestar, prorrogar, ratificar, reconocer, reducir, remitir, renovar, renunciar, rescindir, revocar, subsanar, transar, enviar correspondencia de cualquier naturaleza, asistir con voz y voto a reuniones y/o asambleas, pagar, percibir, exigir y firmar recibos, actuar ante los organismos tributarios, presentar declaraciones juradas y cualquier otra documentación, otorgar y firmar cualquier clase de documentos privados, Contratos, Actas y Escrituras notariales, intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación y suscribir las actas; suscribir Cesiones de Derecho y/o Créditos, aún de carácter litigioso, otorgar y revocar poderes especiales o generales, y realizar cualquier otra gestión extrajudicial

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

requerida a los fines del presente mandato.- d) **GESTIONES PREJUDICIALES:**

Para intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación, solicitar la intervención de un co mediador, labrar actas de reunión de mediación, suscribir actas finales y actas acuerdo a través del Sistema de Gestión de Mediación (SGM) y realizar cualquier otra gestión de mediación prejudicial obligatoria conforme Ley de Mediación nº 13.151; para que los representen ante la Agencia de Gestión de Mediación (AGEM), Oficina de Gestión (OG), Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales; ante la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas (OPARA) y ante cualquier otro organismo y/o entidad relacionado al objeto del presente apoderamiento.- e) **COBRANZAS Y PAGOS:** Para que judicial o

extrajudicialmente, demande, cobre y perciba todas las sumas de dinero, frutos y especies que se le adeuden actualmente o se le adeudaren en lo sucesivo, por cualquier título o concepto, dando los recibos, cancelaciones y demás resguardos del caso.- Para que pague las deudas pendientes y las que se contrajere más adelante exigiendo los recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos y cuantos comprobantes fueren necesarios y realizar cualquier trámite o gestión que sea necesaria para el mejor desempeño de su cometido y que podrá a los fines enunciados sustituir en todo o en parte entendiéndose que las facultades aquí enumeradas son simplemente enunciativas y no son limitativas de otras que deben utilizarse con el mismo objeto.- **El compareciente expone:** a) Que las facultades enumeradas son indicativas y no limitativas, entendiéndose el presente amplio en cuanto a su objeto se refiere y podrán ser ejercidas en relación con circunstancias anteriores y posteriores al presente poder; b) Que autoriza al Apoderado a solicitar segunda o ulterior copia de la presente escritura si fuere necesario.- c) Que el presente poder podrá ser sustituido en todo o en parte.- d) Solicita, expida primer



01747485

S D 01747485
CE UN SI CU SI CU OC CI

testimonio a favor del apoderado.- e) Que es capaz para el otorgamiento del presente acto y que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos del Art. 32 y concordantes del Código Civil y Comercial.- Leo esta escritura al compareciente, quien así lo otorga y firma ante mí, doy fe.- **EDGAR ERNESTO ROMERO.- Ante mí.- LILIAN BERENICE GALMARINI.- Esta mi sello.-**

CONCUERDA N° 00608695



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
BLANCO

Nombre / Name
JUAN FRANCISCO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Fecha de nacimiento / Date of birth
12 JUL / JUL 1989

Fecha de emisión / Date of issue
21 MAR / MAR 2018

Fecha de vencimiento / Date of expiry
21 MAR / MAR 2033

Documento / Document
34.432.206

Trámite N.º / Cr. ident.
00540456571
8036

FRMA IDENTIFICADORA SIGNATURE



DOMICILIO: ITALIA 902 7 A - ROSARIO - ROSARIO - SANTA
FE
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES

CUII 20-34432206-7

Ministro del Interior, Q. Pup. y Vivienda

PULGAR

IDARG34432206<4<<<<<<<<<<<<<
8907127M3303218ARG<<<<<<<<<<4
BLANCO<<JUAN<FRANCISCO<<<<<<<



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: dictamen legal

Directorio:

Se inician las presentes actuaciones en virtud de acta de procedimiento de Inspección el día 29/03/2023, realizada en la intersección de calles 25 de Mayo y Barcala de Ciudad de Mendoza, donde se constata que el Sr. Bruno Cangelosi, D.N.I. n° 31.286.203 circulaba al mando del vehículo Toyota color rojo, dominio AD-922-OJ, de titularidad de Mirta Beatriz Zárate, D.N.I. n° 11.185.137.

Se procede a analizar las pruebas obrantes en autos, consistentes en el acta de procedimiento realizado, suscripta por el Agente de Inspección interviniente, fotografías tomadas por el mismo, la declaración del conductor del vehículo y suscripción del acta mencionada.

Con las pruebas de cargo reunidas, considerando esta Instrucción que, prima facie, el hecho constituye una trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086, se procede a formalizar el acta de imputación de falta en cabeza de la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"). Se concede vista para defensa por el plazo de ley, se notifica en el domicilio legal y real constituido.

En orden 8, se presenta el imputado, mediante escrito de descargo, en el que, sostiene que la empresa cumple con los requerimientos legales a rajatabla.

Que, la Autoridad de Aplicación, pretende en forma pobre, confusa e imprecisa, responsabilizarlo por actos de un tercero, al que desconoce.

Que, la aplicación permite a los socio-conductores registrarse a cualquier persona que esté interesada, una vez que ello ocurre, la empresa le envía los requisitos exigidos por la ley.

Refiere que la posibilidad de registrarse no implica la asignación de viajes, toda vez que la empresa exige la previa inscripción y registración por parte de la Secretaría de Servicios Públicos.

Que, cualquier persona puede descargarse la aplicación y completar los campos de origen y destino, que las imágenes del celular no son claras.

Individualiza a cada uno de los 21 conductores habilitados por la Dirección de Transporte, y expresa que la Sra. Mirta Beatriz Zárate no figuran en el mismo.

Desconoce y niega lo manifestado por los mencionados por el acta de constatación de falta.

Plantea la nulidad de la notificación del acta de constatación notificada el 05/04/2023, que no contienen requisitos esenciales, como fecha y hora, sello, por no haber sido diligenciada por ningún oficial notificador, que toma conocimiento por haber abierto un buzón de su domicilio.

Argumenta en derecho y ofrece la siguiente prueba: copia de poder general, contrato social, resolución SSP n° 126/22 y 1958, 2235/22 de la D.P.J.

Expuestas las pruebas de cargo y defensa, corresponde en esta instancia la clausura del proceso, conforme lo dispuesto por el art. 27 del decreto 496/19 y arts. 15, ss. y cc. de la Resolución n° 251/19 del E.Mo.P.

La merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del Art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: *“las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica”*. En relación a dicho sistema señala la doctrina: *“La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias... y de la experiencia común...”*;

Las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: *«Teoría de la prueba y Medios probatorios»*, Editorial Rubinzal – Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139)

Luego de analizar las constancias autos, esta Asesoría tiene la certeza absoluta de la responsabilidad y participación del imputado en la comisión del hecho

No le asiste razón al imputado cuando pretende que la imputación formulada en relación a las actas de constatación de fecha 29/03/2023, es vaga, imprecisa y carente de solidez. Cuando dicho instrumento ha sido confeccionado de conformidad a las exigencias legales vigentes, siguiendo además las técnicas de las nuevas tendencias judiciales, referidas a la utilización de términos claros, simples, perfectamente entendibles.

En orden 7, consta acta de imputación con su correspondiente notificación, instrumento intrínsecamente válido, constando con absoluta precisión y detalle el hecho que se investiga, las normas legales presuntamente trasgredidas, los derechos que le asisten al imputado y las consecuencias posibles.

Igual rechazo cabe respecto de la pretendida nulidad de la notificación del acta de imputación, desde que, en primer término, fue cursada en el domicilio legal de la empresa, constituido en la Secretaría de Servicios Públicos, y, como medida de mejor proveer, sin estar obligado a ello esta entidad, se le notifica en forma personal en una sede comercial de la firma. En ambos supuestos se acompañaron los traslados correspondientes.

Se han respetado los parámetros y exigencias procedimentales, previstas en el art. 150, 151 y cc. de la ley 9.003, desde que se entrega copia en buzón del domicilio legal, al o atender nadie los llamados del notificador, incluso, como medida de mejor proveer tendiente a maximizar el derecho de defensa del imputado, se le notifica en un domicilio comercial, siendo recibido por una dependiente del imputado.

Respecto de la falta de datos, como fecha, hora y firma del notificador, claramente constan en los propios instrumentos obrantes en autos, incluso en el que aporta como prueba el mismo imputado.

Es decir que, en lo formal y sustancial, las actas de imputación y las notificaciones, son absolutamente legítimas, de conformidad a las previsiones de la ley 9003.

Nuestra doctrina ha dicho que: *“La motivación es una exigencia del Estado de derecho. La falta de ella constituye no solo un vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad.”*

La motivación es la *declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto*. (Roberto Dromi, Derecho Administrativo). Son las razones que inducen a emitir el acto.

En el caso en cuestión, se observa que el acta ha dado cumplimiento a tal exigencia. Toda vez que, ante el incumplimiento de la obligación impuesta por la normativa ut.supra señalada, se procedió al labrado del acta de infracción correspondiente y retención del coche.

Siendo que, tanto el procedimiento llevado a cabo, como los actos que lo componen, a la luz de los principios mencionados y arts. 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41 y cc., de la ley 9003, han resultado plenamente válidos y eficaces.

Las pruebas son contundentes, por un lado, el acta de constatación suscripta por un funcionario público, en presencia de otros, como personal policial que participó del procedimiento, como puede observarse en la prueba de cargo obrante en orden 2.

A mi criterio, basado en la sana crítica y razonabilidad, no hay modo de que un “socio-conductor” se auto gestione un viaje, sin que se lo haya asignado la plataforma, donde además consta la tarifa a cobrar, el origen y destino. Esa plataforma la administra MAXIM, y es el co-responsable directo de la trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086.

Textualmente, y en su parte pertinente, dispone el Art. 60- *OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. Dichos sujetos deberán:*

c) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación aplicable;

d) ASIGNAR VIAJES ÚNICAMENTE A LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN;

f) Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento;

Soslaya el imputado que los socios conductores manipulan la plataforma, que en algunos casos se les realiza una preinscripción, que luego se concreta cuando la plataforma les envía los requisitos legales.

Claramente, sin duda alguna, la plataforma, dirigida y gestionada por el imputado, le asignó un viaje a una persona y vehículo no habilitado por la Autoridad Competente.

Aun cuando pudiera creerle al imputado que los particulares pueden manipular la plataforma, no eximiría de responsabilidad a la empresa, en su carácter de administradora de la misma, no podría nunca haber la posibilidad de semejante acto de irresponsabilidad, por no impedir que cualquier persona se meta en la plataforma, invoque la representación de la empresa, y realice viajes en su nombre y por su cuenta.

Por todo lo expuesto, esta Sub Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que la empresa debe responder por el hecho.

En cuanto a la consecuencia por dicho incumplimiento, cabe destacar que, las sanciones están expresadas

en la ley 9086

Art. 64- DE LAS SANCIONES:

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación por parte de la Empresa de Redes de Transporte, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, a cargo del EMOP:

a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta dos (2) años;

b) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Por su parte, también deben ponderarse ciertos criterios generales aplicables en la materia administrativa sancionadora, como la razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.

Cabe destacar que la empresa cuenta con antecedentes, por los cuales se ha aplicado en forma excepcional una sanción de apercibimiento, fundada en el art. 67 inc. A de la ley 7412.

Los antecedentes valorados para cuantificar la pena a imponer son los siguientes: (Acta 8751, 04/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Quiroga Luciana y Suilar Lucas, Res. Condenatoria firme n°2303/22, con acta de imputación a MAXIM notificada, con descargo, en estado de resolver, Acta 7500, 27/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Lobato Cristian, Res. Condenatoria firme n° 2664/22, sin imputación a Maxim, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Maryangel Medina, dominio NFU-417, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Raúl Medina, dominio MSL-817, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23).

Que, con su conducta no solo infringe la normativa en forma directa, sino que también engaña a los socios conductores, claro está, no en todos los casos, quienes pueden creer estar habilitados cuando no lo están. No puede perderse de vista la existencia innegable de conductores que a sabiendas de la irregularidad corren el riesgo de realizarla

De los antecedentes señalados se sigue que, desde su reciente habilitación, el modus operandi predominante es la captación de vehículos que no cumplen con los requerimientos legales, y no obstante son aceptados, habilitados informalmente y se les asigna viajes.

No puede hablarse de un caso excepcional y aislado, sino más bien de una conducta habitual, que representa una clara, abierta y descarada trasgresión a las normas legales.

A criterio de quien suscribe, el hecho amerita la sanción del art. 64 inc. A de la ley 9086, suspensión de 60 días, debiendo la norma legal indicar el modo de instrumentar la suspensión temporal de la plataforma para hacer efectiva la penalización, advirtiendo que en caso de trasgredir la sanción ordenada se procederá a reconvertir la sanción en inhabilitación definitiva (art. 64 inc. B ley 9086).



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N° 1385 Mendoza, 17 MAY 2023

VISTO lo actuado en el expediente electrónico EX-2023-02391296- - GDEMZA-EMOP en que se analiza el acta de procedimiento de Inspección del día 29/03/2023, realizada en la intersección de calles 25 de Mayo y Barcala de Ciudad de Mendoza, donde se constata que el Sr. Bruno Cangelosi, D.N.I. n° 31.286.203 circulaba al mando del vehículo Toyota color rojo, dominio AD-922-OJ, de titularidad de Mirta Beatriz Zárate, D.N.I. n° 11.185.137, y,

CONSIDERANDO:

Que se analizan las pruebas obrantes en autos, consistentes en el acta de procedimiento realizado, suscripta por el Agente de Inspección interviniente, fotografías tomadas por el mismo, la declaración del conductor del vehículo y suscripción del acta mencionada.

Que de acuerdo a las pruebas de cargo reunidas, se considera prima facie, el hecho constituye una trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086, por lo que se procede a formalizar el acta de imputación de falta en cabeza de la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos").

Que se concedió vista para defensa por el plazo de ley, y se notificó en el domicilio legal y real constituido.

Que a orden 8, se presenta el imputado, mediante escrito de descargo, en el que, sostiene que la empresa cumple con los requerimientos legales a rajatabla. Que la Autoridad de Aplicación, pretende en forma pobre, confusa e imprecisa, responsabilizarlo por actos de un tercero, al que desconoce.

Que, sostiene que la aplicación permite a los socio-conductores registrarse a cualquier persona que esté interesada, una vez que ello ocurre, la empresa le envía los requisitos exigidos por la ley. Refiere que la posibilidad de registrarse no implica la asignación de viajes, toda vez que la empresa exige la previa inscripción y registración por parte de la Secretaría de Servicios Públicos. Que, cualquier persona puede descargarse la aplicación y completar los campos de origen y destino, que las imágenes del celular no son claras. Individualiza a cada uno de los 21 conductores habilitados por la Dirección de Transporte, y expresa que la Sra. Mirta Beatriz Zárate no figuran en el mismo. Desconoce y niega lo manifestado por los mencionados por el acta de constatación de falta. Plantea la nulidad de la notificación del acta de constatación notificada el 05/04/2023, que no contienen requisitos esenciales, como fecha y hora, sello, por no haber sido diligenciada por ningún oficial notificador, que toma conocimiento por haber abierto un buzón de su domicilio. Argumenta en derecho y ofrece la siguiente prueba: copia de poder general, contrato social, resolución SSP n° 126/22 y 1958, 2235/22 de la D.P.J.

Que expuestas las pruebas de cargo y defensa, corresponde la clausura del proceso, conforme lo dispuesto por el art. 27 del decreto 496/19 y arts. 15, ss. y cc. de la Resolución n° 251/19 del E.Mo.P.

Que la meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del Art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica".

COPIA DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1385

Que en relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias... y de la experiencia común...".

Que las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: «Teoría de la prueba y Medios probatorios», Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que luego de analizar las constancias autos, se tiene la certeza absoluta de la responsabilidad y participación del imputado en la comisión del hecho

Que no le asiste razón al imputado cuando pretende que la imputación formulada en relación a las actas de constatación de fecha 29/03/2023, es vaga, imprecisa y carente de solidez. Cuando dicho instrumento ha sido confeccionado de conformidad a las exigencias legales vigentes, siguiendo además las técnicas de las nuevas tendencias judiciales, referidas a la utilización de términos claros, simples, perfectamente entendibles.

Que a orden 7, consta acta de imputación con su correspondiente notificación, instrumento intrínsecamente válido, constando con absoluta precisión y detalle el hecho que se investiga, las normas legales presuntamente trasgredidas, los derechos que le asisten al imputado y las consecuencias posibles.

Que igual rechazo cabe respecto de la pretendida nulidad de la notificación del acta de imputación, desde que, en primer término, fue cursada en el domicilio legal de la empresa, constituido en la Secretaría de Servicios Públicos, y, como medida de mejor proveer, sin estar obligado a ello esta entidad, se le notifica en forma personal en una sede comercial de la firma. En ambos supuestos se acompañaron los traslados correspondientes.

Que se han respetado los parámetros y exigencias procedimentales, previstas en el art. 150, 151 y cc. de la ley 9.003, desde que se entrega copia en buzón del domicilio legal, al o atender nadie los llamados del notificador, incluso, como medida de mejor proveer tendiente a maximizar el derecho de defensa del imputado, se le notifica en un domicilio comercial, siendo recibido por una dependiente del imputado.

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertoniati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1385

Que respecto de la falta de datos, como fecha, hora y firma del notificador, claramente constan en los propios instrumentos obrantes en autos, incluso en el que aporta como prueba el mismo imputado. Es decir que, en lo formal y sustancial, las actas de imputación y las notificaciones, son absolutamente legítimas, de conformidad a las previsiones de la ley 9003.

Que nuestra doctrina ha dicho que: "La motivación es una exigencia del Estado de derecho. La falta de ella constituye no solo un vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad." La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. (Roberto Dromi, Derecho Administrativo). Son las razones que inducen a emitir el acto.

Que en el caso en cuestión, se observa que el acta ha dado cumplimiento a tal exigencia, toda vez que, ante el incumplimiento de la obligación impuesta por la normativa *ut supra* señalada, se procedió al labrado del acta de infracción correspondiente y retención del coche.

Que tanto el procedimiento llevado a cabo, como los actos que lo componen, a la luz de los principios mencionados y arts. 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41 y cc., de la ley 9003, han resultado plenamente válidos y eficaces.

Que las pruebas son contundentes, por un lado, el acta de constatación suscripta por un funcionario público, en presencia de otros, como personal policial que participó del procedimiento, como puede observarse en la prueba de cargo obrante en orden 2.

Que basándose en la sana crítica y razonabilidad, no hay modo de que un "socio-conductor" se auto gestione un viaje, sin que se lo haya asignado la plataforma, donde además consta la tarifa a cobrar, el origen y destino. Esa plataforma la administra MAXIM, y es el co-responsable directo de la trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086.

Que textualmente, y en su parte pertinente, dispone el Art. 60- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. Dichos sujetos deberán: c) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación aplicable; d) ASIGNAR VIAJES ÚNICAMENTE A LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN; f) Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento.

Que soslaya el imputado que los socios conductores manipulan la plataforma, que en algunos casos se les realiza una preinscripción, que luego se concreta cuando la plataforma les envía los requisitos legales.

Que claramente, sin duda alguna, la plataforma, dirigida y gestionada por el imputado, le asignó un viaje a una persona y vehículo no habilitado por la Autoridad Competente.

EN COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertoniati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 9385

Que aun cuando pudiera creérsele al imputado que los particulares pueden manipular la plataforma, no eximiría de responsabilidad a la empresa, en su carácter de administradora de la misma, no podría nunca haber la posibilidad de semejante acto de irresponsabilidad, por no impedir que cualquier persona se meta en la plataforma, invoque la representación de la empresa, y realice viajes en su nombre y por su cuenta, por lo cual se entiende que la empresa debe responder por el hecho.

Que en cuanto a la consecuencia por dicho incumplimiento, cabe destacar que, las sanciones están expresadas en la ley 9086 Art. 64- DE LAS SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación por parte de la Empresa de Redes de Transporte, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, a cargo del EMOP: a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta dos (2) años; b) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Que también deben ponderarse ciertos criterios generales aplicables en la materia administrativa sancionadora, como la razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad. Cabe destacar que la empresa cuenta con antecedentes, por los cuales se ha aplicado en forma excepcional una sanción de apercibimiento, fundada en el art. 67 inc. A de la ley 7412.

Que los antecedentes valorados para cuantificar la pena a imponer son los siguientes: (Acta 8751, 04/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Quiroga Luciana y Suilar Lucas, Res. Condennatoria firme n°2303/22, con acta de imputación a MAXIM notificada, con descargo, en estado de resolver, Acta 7500, 27/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Lobato Cristian, Res. Condennatoria firme n° 2664/22, sin imputación a Maxim, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Maryangel Medina, dominio NPU- 417, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Raúl Medina, dominio MSL-817, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23).

Que, con su conducta no solo infringe la normativa en forma directa, sino que también engaña a los socio-conductores, claro está, no en todos los casos, quienes pueden creer estar habilitados cuando no lo están.

Que no puede perderse de vista la existencia innegable de conductores que a sabiendas de la irregularidad corren el riesgo de realizarla.

Que de los antecedentes señalados se sigue que, desde su reciente habilitación, el modus operandi predominante es la captación de vehículos que no cumplen con los requerimientos legales, y no obstante son aceptados, habilitados informalmente y se les asigna viajes, por lo cual no puede hablarse de un caso excepcional y aislado, sino más bien de una conducta habitual, que representa una clara, abierta y descarada trasgresión a las normas legales.

ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 1385

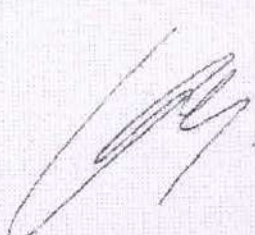
Por lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Área Legal del Emop,

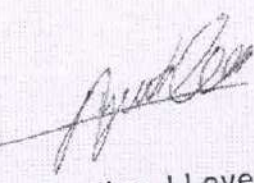
**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aplíquese a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), una sanción de 60 (sesenta) días de suspensión de la plataforma, por lo expuesto en lo considerandos.

ARTÍCULO 2°: Hágase saber a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") que en caso de trasgredir la sanción ordenada en el Artículo 1° de la presente norma legal, se procederá a reconvertir la sanción en inhabilitación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto mediante art. 64 inc. B de la Ley 9086.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese, comuníquese a quienes más correspondiese, dese al Registro Oficial y cúmplase.


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL


Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Telefono: 0261 - 4637522 emop.com.ar

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 18 días del mes de Mayo del año 2023. Me constituyo en la calle Villalonga 1650 Cal. 160 a las 8:45 horas. A fin de notificar al Sr./a. Aist Argentine S.R.L. (Maxim) de Nota/Cédula/Proveedores. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entregó copia de la misma (.....) que introdujo en el domicilio al no ser contestado los llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Notificado por
Firma Notificado: Correo Electrónico
Aclaración: EMOP
D.N.I.:
Cargo / Parentesco:

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones
EMOP

Firma Notificador Miguel Hidalgo Calabria Aclaración



Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

SANCIONA AIST. ARGENTINA (MAXIM)

1 mensaje

Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>
Para: marianelacastiglia@gmail.com

18 de mayo de 2023, 8:57

QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA SANSION FORMAL , ACUSE RECIBO.-
M. HIDALGO
NOTIFICACIONES

CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE DOMICILIO ELECTRÓNICO

Recuerde que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 571/21, a partir del 01/04/2021 es obligatorio constituir domicilio electrónico en todas las presentaciones que se realicen en el E.Mo.P., para lo cual se deberá registrarse por única vez, en el siguiente enlace:

<https://www.emop.com.ar/registro-de-empresas/>

Para el caso de no cumplir con la presente Resolución, se dará por notificado en el siguiente enlace:

<https://emop.com.ar/notificaciones-fictamente/>

**SANSION AIST. ARG.(MAXIM).pdf**
1833K

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN
RECURSO DE REVOCATORIA – NULIDAD DEL ACTA.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO.–

Al SEÑOR DIRECTOR
ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
S _____ / _____ D

AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con domicilio social en Avenida del Libertador n° 498 Piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Juan Francisco Blanco, titular del DNI n° 34.432.206, en mi carácter de apoderado, con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Lucía Castiglia, abogada de la matrícula n° 8885 SCJMZA., en el expediente administrativo n° **EX -2023- 02391296 – GDEMZA - EMOP**, nos presentamos ante Usted y respetuosamente decimos:

I.- CONSTITUYO DOMICILIO LEGAL

Que, a todos los efectos legales y procesales de la presente constituimos **domicilio legal**, junto con la letrada patrocinante, en Callejón Lemos n° 522, 3° Piso, Of. A de Ciudad de Mendoza electrónico en marianelacastiglia@gmail.com y celular 2634766604.

II.- GABELAS

Que acompañamos la constancia del pago de boleta de aporte que corresponde y el sellado correspondiente a esta presentación.

III.- OBJETO

Que en legal forma venimos a interponer la **NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN** de la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, correspondiente al Expediente Administrativo N° EX -2023-02391296 – GDEMZA – EMOP.

Así mismo, esta parte desea interponer formal **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, correspondiente al Expediente Administrativo N° EX -2023-02391296 – GDEMZA – EMOP, emitida por el Ente de la Movilidad Provincial de la ciudad de Mendoza, por medio de la cual se comunica la “...sanción de 60 (sesenta) días de suspensión de la plataforma...”, solicitamos se revoque y se deje sin efecto la misma, ordenando en consecuencia la no aplicación de la multa objeto del presente recurso, ya que bajo ningún concepto el incumplimiento puede ser atribuido a esta parte cuando el mismo obedece a hechos y omisiones imputables a la administración.

Todo lo expuesto por las consideraciones de hecho y de derecho que expondremos a continuación.

IV.- HECHOS

Que la firma AIST Argentina S.R.L. es una de las hoy denominadas “*empresas de redes de transporte privado por plataformas electrónicas*”, cuya actividad principal consiste en operar conectando a conductores privados con usuarios que desean conocer su ruta de viaje, congelar el valor a pagar por adelantado y saber con exactitud qué vehículo vendrá a buscarlos así como también los datos personales de su chofer.

En definitiva, estas aplicaciones son compañías y/o empresas de tecnología (y por ende no son empresas de taxis o remis), que funcionan mediante una aplicación digital, la cual permite a cada uno de los usuarios que se registran en ella a poder solicitar un transporte.

Como es fácil de observar, estas compañías operan como intermediario entre el prestador del servicio (transporte) y el usuario, es decir, tienen como fin conectar a usuarios y socios conductores (en este caso, quien suscribe).

El Código Civil y Comercial (Ley 26.994), de aplicación nacional, establece en Artículo 1280 la figura del contrato de transporte privado:

“ARTICULO 1280.- Definición. Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.”¹

En base a este código, una persona puede transportar a otra a cambio de un pago. De esta manera, el funcionamiento de estas empresas está respaldado por este instrumento vigente en todo el país.

Ahora bien, la Provincia de Mendoza, pionera en materia de transporte privado por medios electrónicos en nuestro país, ha dictado la Ley N° 9086, su Decreto Reglamentario, a los fines de regular la actividad de las empresas de plataformas.

Que mi apoderada decidió en el mes de julio 2022, desembarcar y comenzar a explotar su actividad en la ciudad de Mendoza (y sus alrededores) y a tales fines, procedió a cumplimentar con todos y cada uno de los recaudos exigidos en torno a la registración.

Como se desprende de la Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos, perteneciente al Gobierno de Mendoza, resolvió autorizar e inscribir a la firma AIST Argentina S.R.L. dentro del registro de Empresas de Redes de Transporte (ERT) local, explotando su servicio bajo el nombre de fantasía “Maxim, Viajes y Envíos”.

Que como es fácil de advertirse, mi mandante ha cumplido desde su desembargo en la ciudad, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación local, a los fines de poder desarrollar y prestar su servicio en forma reglamentaria.

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#22>

Ahora bien, sorpresivamente mi apoderada recibió en primer término una cédula de notificación en la cual se lo imputaba por *“en virtud de lo dispuesto por el art. 3° y 4° de dicha norma legal, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086”*.

Que, sin perjuicio que esta parte compareció a derecho, y ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de formal descargo y ofrecimiento de prueba que sustenta y justifica su posición, el Ente de la Movilidad Provincial, procedió a condenar a mi mandante a la sanción de suspensión de la plataforma por el plazo de SESENTA (60), por hallarlo responsable de las supuestas infracciones mencionadas ut-supra, lo que motivó la presentación e interposición del presente recurso.

V.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

El planteo efectuado se funda en que en la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, no cumple con los requisitos fundamentales para que el acto administrativo surta los efectos legales, provocando en caso contrario una violación al derecho de defensa.

La Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003, en su capítulo VIII de las notificaciones, en su artículo 150 expresamente dice:

“Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. - La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.”

Al analizar la copia del decreto que se le entregó a mi representada, se desprende que se ha incumplido notoriamente con el Art. 150 Ley 9.003 ya que no se cumple con los siguientes requisitos legales para que el mismo surto efecto, entre ellos vemos la omisión de:

- ✓ Indicar la carátula del expediente (únicamente se identifica el número del mismo);
- ✓ Oficina de radicación actual del expediente;
- ✓ Los recursos que se puedan interponer contra el acto administrativo;
- ✓ El plazo que tiene AIST Argentina S.R.L. para interponer los recursos que puede interponer.

Por otra parte, las notificaciones en papel las mismas debieran efectuarse en el domicilio y cumplirse además de los requisitos del art. 150 lo del 151, por lo que debiera encontrarse la misma en duplicado.

Sorprende a esta parte la forma en que se notificó una multa de esta magnitud y más respecto de una obra que ya había sido entregada y recibida por la administración, encontrándose pendiente únicamente el pago del certificado final y de los certificados correspondiente al adicional de obra y la interposición de esta parte del reclamo por actualización del precio y del reconocimiento de las mayores erogaciones debido a los gastos improductivos.

Por las razones expuestas, solicitamos la NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN de sanción comunicada a través de la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES. –

VI.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL DECRETO N° 1801

En primer lugar, la decisión dictada vulnera y lesiona derechos esenciales consagrados en la Constitución Nacional, en nuestro Código civil y comercial argentino, normas administrativas de carácter general, y afecta el interés legítimo de esta parte de acuerdo a lo normado por el Art. 51 inc. a), 52 inc. b), 53 inc. b), art. 60 inc. a) y b); 68 inc. b) y c); y concordantes de la Ley 9.003, por estar viciado el mismo en su objeto, voluntad y forma por las razones que a continuación se detallan:

- a)** Se contrapone con los derechos esenciales y garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional, violando el principio de igualdad ante la ley, derecho de defensa y el derecho de propiedad entre otros, debido a que afecta el patrimonio de esta parte de manera considerable, provocando un perjuicio económico irreparable, por las consideraciones que se mencionaran a continuación;
- b)** Vulnera gravemente, las normativas de nuestro Código Civil y Comercial Argentino, en especial el principio de Buena Fe contractual y a los principios de interpretación contractual;
- c)** Lesiona principios y derechos de carácter administrativo, en especial los normados por el Art. 1 de la ley 9.003 como los principios: pro homine, de juridicidad, de debido proceso adjetivo y de la buena administración.

Es por lo expuesto que solicitamos se revoque y deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, ordenando, en consecuencia, dejar sin efecto las multas atribuida a nuestra parte por ser el mismo contrario a derecho.

En segundo lugar, mi parte obtuvo de su petición una resolución injusta a raíz de una interpretación errónea, arbitraria, excesiva en su rigorismo y contraria a derecho sin contar dicho acto administrativo con la motivación y/o fundamentación suficiente de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se desarrollaran.

Que AIST Argentina S.R.L. desde principios de su desembarco a la Provincia de Mendoza no ha hecho otra cosa que respetar y cumplir a rajatabla con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normativa local.

Así, luego de constituir y registrar la sucursal de la casa matriz por ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la ciudad de Mendoza, procedió a efectuar y presentar todos la documentación correspondiente a los

finés de obtener la formal autorización e inscripción como Empresa de Red de Transporte, acorde a lo exigido por la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte de Mendoza.

Ahora bien, desde la mencionada inscripción y a los fines de explotar su servicio en forma legal y reglamentaria, convocó a los potenciales socios-conductores a múltiples reuniones a los fines de informar a cada uno de ellos respecto de los requisitos y demás documentación a cumplir para la obtención de la habilitación correspondiente.

Que si bien la aplicación “*TaxseeDriver*” para socios-conductores que utiliza mi mandante permite la registración de cualquier persona que posea vehículo y esté interesada en realizar viajes y transporte de personas, es dable destacar que la empresa una vez que toma conocimiento que un nuevo socio-conductor comienza con el proceso de registración en esa aplicación, automáticamente se contacta vía correo electrónico o telefónicamente a los fines de comentarle y relatarle los requisitos exigidos y la documentación a presentar para comenzar a trabajar, habilitación previa mediante.

De hecho, la empresa AIST Argentina SRL, a través de su servicio de atención al cliente, está en constante comunicación y asistencia con los potenciales y nuevos conductores, asesorándolos explicándoles cada uno de los requisitos a cumplir y luego iniciando el proceso de registro con las autoridades locales.

Un ejemplo de ello es que se suelen asignar turnos para que estos conductores interesados puedan acudir personalmente a la oficina junto con la documentación requerida, y desde la empresa se realiza el correspondiente levantamiento de la documentación aportada por el conductor, analizando minuciosamente que cada uno de los requisitos se completa correctamente.

DE HECHO, LA POSIBILIDAD DE REGISTRARTE EN LA APLICACIÓN, COMPLETANDO TODOS CADA UNO DE LOS CAMPOS OBLIGATORIOS REQUERIDOS, NO IMPLICA ASIGNACION DE VIAJES ALGUNOS, TODA VEZ QUE LA EMPRESA AIST ARGENTINA S.R.L. EXIGE LA TRAMITACION DE INSCRIPCION, REGISTRACION Y POSTERIOR HABILITACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD, POR TANTO LA SIMPLE REGISTRACION EN LA APP, NO TRAE APAREJADA COMO CONSECUENCIA POSIBILIDAD DE REALIZAR VIAJE ALGUNO, LOS CUALES RECIEN SE ASIGNAN Y PROVEEN UNA VEZ QUE EL SOCIO-CONDUCTOR OBTIENE LA CORRESPONDIENTE HABILITACION.

Que la empresa AIST Argentina S.R.L. cuenta hoy un listado aproximado de CUARENTA (40) conductores habilitados, lo cual es lógico toda vez que se debe tener en cuenta que ha desembarcado hace poco tiempo, que recibió su autorización hace poco más de un mes y que por supuesto es una “empresa joven” y “no tan conocida”, aunque sin perjuicio de ello, su proyección y crecimiento es constante y paulatino.

Que por todo lo expuesto, resulta altamente llamativo que el Ente de la Movilidad Provincial entienda –haciendo referencia a mi representada- que “...el *modus operandi* predominante es la captación de vehículos que no cumplen con los requerimientos legales, y no obstante son aceptados, habilitados informalmente y se les asigna viajes...”

En consecuencia, rechazamos y negamos enfáticamente que esta supuesta conducta endilgada a la firma AIST Argentina S.R.L. sea una conducta habitual y que ello represente una clara, abierta y descarada trasgresión a las normativas locales.

Ello, en razón, como ha sido objeto de relato durante todo el presente, mi representada no ha realizado otra cosa más que cumplir con todos y cada uno de los requerimientos exigidos.

Para muestra, basta un botón:

A resumidas cuentas, analicemos las conductas llevadas a cabo por la compañía AIST Argentina S.R.L. desde los comienzos en vuestra jurisdicción:

- 1.- Decidió desembarcar en la ciudad de Mendoza;
- 2.- Constituyó y registró formalmente una sucursal en la ciudad;
- 3.- Recabó y cumplió con todos y cada uno de los documentos y requisitos para obtener la registración e inscripción como Empresas de Redes de Transporte;
- 4.- Celebró formal contrato de locación y realizó la apertura de la oficina comercial;
- 5.- Tramitó la habilitación Municipal de la oficina;
- 6.- En su plataforma electrónica, se detallan y exigen los requerimientos para ser registrado como socio-conductor en la Secretaría de Servicios Públicos de Transporte;
- 7.- El socio-conductor se registra en la app, acredita la documentación requerida, se escanea todo y se envía a la Dirección de Transporte, a los fines de obtener la habilitación pertinente y luego de ella, se le comienza a asignar viajes.

Que en tal sentido, no resulta coherente ni lógico o esgrimido por el Ente de la Movilidad Provincial, toda vez que no posee coherencia con todas y cada una de las conductas que ha realizado mi mandante desde mediados de 2022.

Que, si fuera cierto lo esgrimido por el EMOP a la hora de intentar justificar y sustentar la, -a todas luces- DESMEDIDA SANCIÓN, por qué entonces AIST Argentina S.R.L. llevó a cabo las acciones descriptas anteriormente. ¿Acaso no hubiese sido más sencillo directamente desembarcar en Mendoza, habilitar la app en la ciudad y listo? ¿Para qué le hubiere servido a mi mandante cumplir con todos esos procesos anteriores? LA RESPUESTA ES SENCILLA y CONTUNDENTE: AIST Argentina S.R.L. jamás ha actuado por fuera de la ley y desde un primer momento ha cumplido a rajatabla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Que las pruebas aportadas por el Sr. Bruno Cangelosi y/o por la titular del dominio AD9220J, Sra. Mirta Beatriz Zárate son totalmente insuficientes y pobres. Que las misas únicamente son una captura de pantalla de la aplicación que mi mandante en la cual simplemente se desprende un mapa de la ciudad y un punto de origen y destino, con el correspondiente precio. Más, eso no identifica ni cerciora que el Sr. Cangelosi tuviere asignado viaje alguno, hecho que se torna imposible, toda vez que el mismo (así como la Sra. Zárate) no

forman parte del listado de conductores registrados para mi mandante, y en consecuencia, no pueden recibir viaje alguno.

Igual valoración y conclusión se obtiene de las capturas de pantalla del Servicio de Mensajería Instantánea “Whatsapp”, también aportada por los sujetos mencionados.

Por lo tanto, podemos concluir sin duda alguna que las pruebas por las cuales el Ente de Movilidad Provincial se ha basado para sustentar y justificar su decisión, son insuficientes, pobres y escasas, no logrando tener una base sólida alguna.

Que por si todo esto fuera poco, no sólo estamos frente a un procedimiento a todas luces injusto y sin asidero, sino que incluso la sanción interpuesta es irrazonable e injustificada.

Que incluso el plazo de suspensión aplicada es totalmente exagerado y excesivo, toda vez que más allá de haber expuesto esta parte los innumerables vicios en el procedimiento de marras, y de la falta de responsabilidad de mi mandante, la sanción aplicada es desproporcionada, tornando la sanción *irrazonable e injusta*.

Que en la propia Ley N° 9086 coexisten sanciones más leves y lógicas para el hipotético caso en que las infracciones mencionadas se hubieren verificado, las cuales serían mucho más lógicas y concordantes con las conductas endilgadas, lo que acredita y es una muestra más de la real intención y malicia del Ente de Movilidad Provincial a la hora de llevar a cabo el presente trámite.

Para finalizar, de la lectura de la resolución hoy recurrida, se desprende que la misma carece de toda motivación suficiente.

Y así ha sido resuelto jurisprudencialmente *“En ese sentido, toda decisión administrativa que afecte derechos debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son entre otras las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (esta sala, in re “Díaz”, del 9/6/88; sala IV, in re “S.A.D.E.S.A.”, del 7/5/96), puesto que se trata de una exigencia que por imperio legal es establecida como elemento-condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (sala IV in re “S.A.D.E.S.A.”, cit.).*

Es más, se ha sostenido que aparte de la observancia del principio cardinal de legalidad administrativa, la motivación traduce una exigencia fundada en conferir una mayor protección a los derechos, por lo que su cumplimiento depende de que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (Cám. Nac. Civ., sala B, in re “Verzello”, del 29/12/94).

En tal sentido, la causa constituye un elemento esencial del acto administrativo, cuya existencia para el dictado del acto administrativo válido debe constar en su motivación (arts. 7°, incs. b) y d) de la ley 19.549).

Por ello el legislador exigió taxativamente que el acto “deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inc. b) del art. 7° (cfr.

esta Sala, in re "Fund Patron", del 21/3/97; ver asimismo sala II del fuero, in re "Laurencena, José Miguel c/ Estado Nacional s/ empleo público", sent. del 05/11/96; sala V, in re "Matsuo Muneo y otro c/PNA-Res. DPSJ JSI N° 173 A/94", del 23/8/95). 9°).

*Que, por lo expuesto, frente a la ausencia de causa y motivación que dé razón a la sanción impuesta, propongo que se haga lugar a la acción, y, en consecuencia, se anule la decisión impugnada. Con costas."*²

Incluso dicho actuar por parte de la Administración contraria todos los principios generales de la Administración reglados en nuestra ley 9003 a saber:

1) Principio Pro Homine (Art. 1, II, a): *"El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos."*

2) Principio de Juridicidad (Art. 1, II, b): *"La conducta del sujeto en función administrativa **debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes.** Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material."*

3) Principio de la Buena Administración (Art. 1, II, f): *"La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos: 1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. **Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.** 2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro. 3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional."*

Para finalizar, y pese a los innumerables argumentos e irregularidades mencionadas en el presente, esta parte entiende importante manifestar que tanto el tipo de sanción como el plazo por el cual se condena a mi representada, es a todas luces IRRAZONABLE y DESPROPORCIONADA.

Que para el hipotético y lejano caso que se confirmara la configuración de algunas de las infracciones imputadas hoy a mi mandante, aplicarle una sanción de *suspensión* y por si esto fuera poco, que la misma tenga una duración de *sesenta (60) días* RESULTA TOTALMENTE INJUSTO e DESPROPORCIONADO.

Que como ya ha sido objeto de debate, no sólo estamos frente a inexistentes infracciones, sino que incluso las mismas son producto de un proceso viciado e irregular, que no cumple con las exigencias íntimas de un debido proceso.

² Exp: 20390/77, Buyatti SAICA c/ Res. 133/98 Secretaria de Hacienda, Tribunal Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, Fecha: 29 de abril de 2008.

Confirmar esta resolución y su posterior sanción, implicaría un muy fuerte gravamen no sólo a quien hoy represento sino también –y con esto más grave aún- a los socios-conductores de AIST Argentina S.R.L. en esta jurisdicción, toda vez que no podrán completar viajes, ganar su dinero habitual, es decir, para decirlo lisa y llanamente, **PERDERÁN SU DERECHO A TRABAJAR**, con todo lo que ello implica.

De considerar vuestro órgano que las infracciones se han acreditado y configurado, resultaría lógico la aplicación, en su caso, de sanciones más leves que permitan la continuación de la explotación de la actividad, a los fines de no damnificar el derecho y el trabajo de los actuales socios-conductores.

Por todo lo expuesto, es que esta parte concluye de acuerdo a todos los argumentos esgrimidos con antelación que debe proceder el Recurso de Revocatoria interpuesto por esta parte ordenando consecuentemente revocar la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023, dejando sin efecto la multa impuesta a esta parte.

VII.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

Que conforme la normativa prevista y emergente del art. 83 de la Ley 9.003 y considerando la facultad que posee la autoridad de aplicación, vinimos a solicitar se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, por encuadrarse la situación de autos en la norma prevista por el inc. a) que textualmente expone: “...*Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública...*”

Que obvias y contundentes resultan las causas que tornan viable la aplicación de la norma impetrada y que han sido enunciadas en el acápite precedente, dándolas por reproducidas.

VIII.- PRUEBAS

Que ofrecemos las siguientes pruebas instrumentales:

- i) Poder General y DNI;
- ii) Contrato Social y sus modificaciones;
- iii) Resolución DPJ.
- iv) Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos;
- v) Constancia de Inscripción de AFIP e Ingresos Brutos;
- v) Lista y nómina de conductores registrados y habilitados de AIST Argentina S.R.L.

IX.- DERECHO

Que fundo jurídicamente la presente en los Arts. 177 y cc., 150 y ss., Art. 51 inc. a), 52 inc. b), 53 inc. b), art. 60 inc. a) y b); 68 inc. b) y c); y concordantes de la Ley 9.003; Art. 40, 49, 51, 54, 73 de la Ley 4.416 y Arts. 961, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065 y cc. Del Código Civil y Comercial de La Nación Argentina; en los Arts. 16, 17 y cc. de nuestra Constitución de la Nación

Argentina; en los respectivos pliegos de la obra de referencia en los Arts. A los que he hecho referencia en esta presentación; y la doctrina y jurisprudencia imperante.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a Ud., solicito y digo:

PRIMERO: Nos tenga por presentado en el carácter invocado;

SEGUNDO: Se tenga presente la nulidad de la notificación;

TERCERO: Se tenga por deducido en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria;

CUARTO: Se tenga presente los argumentos expuestos por esta parte y las pruebas ofrecidas;

QUINTO: Se ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, en forma previa a cualquier tramitación;

SEXTO: Oportunamente al resolver, acoja el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto administrativo la Resolución Administrativa N° 1385 de fecha 17 de mayo de 2023 y en consecuencia, ordene dejar sin efecto la multa aplicada, con expresa imposición de costas a la contraria. -

Provea de conformidad, Es Justicia.-



MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA
ABOGADA
Mat. SCJMza. 8885
Mat. Fed. T-117 – F-888



JUAN FRANCISCO BLANCO
ABOGADO
Mat. Prov. L° L - F° 221

RECIBOSAFUSOR

 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES Mitre 549 - (5500) - Ciudad - Mendoza - CUIT: 30/99921051/8	A 56444731	RECIBO 4611861	BOLSA DE COMERCIO SUPERVIELLE / MACRO / NACION RED LINK PAGOS MIS CUENTAS E-PAGOS
FECHA 07/06/2023			
MATRICULA	PORCENTAJE	IMPORTE	
AB-008885 CASTIGLIA, MARIANELA LUCIA	ACTO PATR 100.00 %	6000,00	

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos	Tipo de Aporte: Inicial	Monto Juicio : .00
Juzgado : Actuación Administrativa	Expediente N° 2391296	Fecha Mora : 07/06/2023
Carátula : EMOP c/IST ARGENTINA SRL. P/INFRACCIÓN S/RECURSO DE REPOSICIÓN		

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004611861112023070707202300600000004

COMPROBANTE PARA EXPEDIENTE



TOTAL DEPOSITADO
6000,00
Vencimiento
09/06/2023

 Mitre 549 -	MATR	AB-008885	BOLSA DE COMERCIO SUPERVIELLE / MACRO / NACION RED LINK PAGOS MIS CUENTAS E-PAGOS
CAJA FORENSE			IMPORTE
			6000,00
828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA			
Terminal Fecha Pago Hora Transacción			
482802632 07/06/2023 18:41 001607989			
Usuario: 21277			
-667-APORTES EN JUICIO			
Boleto: 4611861			
Importe: \$6.000,00			
DETALLE DE SU PAGO:			
pesos: 6.000,00			
Control: 6FH73R 011XFA			
667000004611861112023070707202300600000004			
-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-			
DEFENSA DEL CONSUMIDOR N°A.0860222667E			

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos	Tipo de Aporte: Inicial	Monto Juicio : .00
Juzgado : Actuación Administrativa	Expediente N° 2391296	Fecha Mora : 07/06/2023
Carátula : EMOP c/IST ARGENTINA SRL. P/INFRACCIÓN S/RECURSO DE REPOSICIÓN		

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004611861112023070707202300600000004

COMPROBANTE PARA INTERESADO



TOTAL DEPOSITADO
6000,00
Vencimiento
09/06/2023

GOBIERNO DE MENDOZA

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

Terminal Fecha Pago Hora Transaction
62806632 07/06/2023 10:42 001607990
Usuario: 2127

-888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Cod.de TASA: 00664

XXII Presentacion recurso de revocatoria

Importe: \$1.930,00

SERVICIOS

DETALLE DE SU PASO:

pesos: 1.930,00

Control: 5KKB9W 011XFA H
8880066400000019300057

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PASO-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR MZA.08002226678



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N° 1385 Mendoza, 17 MAY 2023

VISTO lo actuado en el expediente electrónico EX-2023-02391296- - GDEMZA-EMOP en que se analiza el acta de procedimiento de Inspección del día 29/03/2023, realizada en la intersección de calles 25 de Mayo y Barcala de Ciudad de Mendoza, donde se constata que el Sr. Bruno Cangelosi, D.N.I. n° 31.286.203 circulaba al mando del vehículo Toyota color rojo, dominio AD-922-OJ, de titularidad de Mirta Beatriz Zárate, D.N.I. n° 11.185.137, y,

CONSIDERANDO:

Que se analizan las pruebas obrantes en autos, consistentes en el acta de procedimiento realizado, suscripta por el Agente de Inspección interviniente, fotografías tomadas por el mismo, la declaración del conductor del vehículo y suscripción del acta mencionada.

Que de acuerdo a las pruebas de cargo reunidas, se considera prima facie, el hecho constituye una trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086, por lo que se procede a formalizar el acta de imputación de falta en cabeza de la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos").

Que se concedió vista para defensa por el plazo de ley, y se notificó en el domicilio legal y real constituido.

Que a orden 8, se presenta el imputado, mediante escrito de descargo, en el que, sostiene que la empresa cumple con los requerimientos legales a rajatabla. Que la Autoridad de Aplicación, pretende en forma pobre, confusa e imprecisa, responsabilizarlo por actos de un tercero, al que desconoce.

Que, sostiene que la aplicación permite a los socio-conductores registrarse a cualquier persona que esté interesada, una vez que ello ocurre, la empresa le envía los requisitos exigidos por la ley. Refiere que la posibilidad de registrarse no implica la asignación de viajes, toda vez que la empresa exige la previa inscripción y registración por parte de la Secretaría de Servicios Públicos. Que, cualquier persona puede descargarse la aplicación y completar los campos de origen y destino, que las imágenes del celular no son claras. Individualiza a cada uno de los 21 conductores habilitados por la Dirección de Transporte, y expresa que la Sra. Mirta Beatriz Zárate no figuran en el mismo. Desconoce y niega lo manifestado por los mencionados por el acta de constatación de falta. Plantea la nulidad de la notificación del acta de constatación notificada el 05/04/2023, que no contienen requisitos esenciales, como fecha y hora, sello, por no haber sido diligenciada por ningún oficial notificador, que toma conocimiento por haber abierto un buzón de su domicilio. Argumenta en derecho y ofrece la siguiente prueba: copia de poder general, contrato social, resolución SSP n° 126/22 y 1958, 2235/22 de la D.P.J.

Que expuestas las pruebas de cargo y defensa, corresponde la clausura del proceso, conforme lo dispuesto por el art. 27 del decreto 496/19 y arts. 15, ss. y cc. de la Resolución n° 251/19 del E.Mo.P.

Que la meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del Art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica".

COPIA DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1385

Que en relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias... y de la experiencia común...".

Que las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: «Teoría de la prueba y Medios probatorios», Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que luego de analizar las constancias autos, se tiene la certeza absoluta de la responsabilidad y participación del imputado en la comisión del hecho

Que no le asiste razón al imputado cuando pretende que la imputación formulada en relación a las actas de constatación de fecha 29/03/2023, es vaga, imprecisa y carente de solidez. Cuando dicho instrumento ha sido confeccionado de conformidad a las exigencias legales vigentes, siguiendo además las técnicas de las nuevas tendencias judiciales, referidas a la utilización de términos claros, simples, perfectamente entendibles.

Que a orden 7, consta acta de imputación con su correspondiente notificación, instrumento intrínsecamente válido, constando con absoluta precisión y detalle el hecho que se investiga, las normas legales presuntamente trasgredidas, los derechos que le asisten al imputado y las consecuencias posibles.

Que igual rechazo cabe respecto de la pretendida nulidad de la notificación del acta de imputación, desde que, en primer término, fue cursada en el domicilio legal de la empresa, constituido en la Secretaría de Servicios Públicos, y, como medida de mejor proveer, sin estar obligado a ello esta entidad, se le notifica en forma personal en una sede comercial de la firma. En ambos supuestos se acompañaron los traslados correspondientes.

Que se han respetado los parámetros y exigencias procedimentales, previstas en el art. 150, 151 y cc. de la ley 9.003, desde que se entrega copia en buzón del domicilio legal, al o atender nadie los llamados del notificador, incluso, como medida de mejor proveer tendiente a maximizar el derecho de defensa del imputado, se le notifica en un domicilio comercial, siendo recibido por una dependiente del imputado.

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertoniati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Paseo Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1385

Que respecto de la falta de datos, como fecha, hora y firma del notificador, claramente constan en los propios instrumentos obrantes en autos, incluso en el que aporta como prueba el mismo imputado. Es decir que, en lo formal y sustancial, las actas de imputación y las notificaciones, son absolutamente legítimas, de conformidad a las previsiones de la ley 9003.

Que nuestra doctrina ha dicho que: "La motivación es una exigencia del Estado de derecho. La falta de ella constituye no solo un vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad." La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. (Roberto Dromi, Derecho Administrativo). Son las razones que inducen a emitir el acto.

Que en el caso en cuestión, se observa que el acta ha dado cumplimiento a tal exigencia, toda vez que, ante el incumplimiento de la obligación impuesta por la normativa *ut supra* señalada, se procedió al labrado del acta de infracción correspondiente y retención del coche.

Que tanto el procedimiento llevado a cabo, como los actos que lo componen, a la luz de los principios mencionados y arts. 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41 y cc., de la ley 9003, han resultado plenamente válidos y eficaces.

Que las pruebas son contundentes, por un lado, el acta de constatación suscripta por un funcionario público, en presencia de otros, como personal policial que participó del procedimiento, como puede observarse en la prueba de cargo obrante en orden 2.

Que basándose en la sana crítica y razonabilidad, no hay modo de que un "socio-conductor" se auto gestione un viaje, sin que se lo haya asignado la plataforma, donde además consta la tarifa a cobrar, el origen y destino. Esa plataforma la administra MAXIM, y es el co-responsable directo de la trasgresión al art. 60 inc. C, D y F de la ley 9086.

Que textualmente, y en su parte pertinente, dispone el Art. 60- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. Dichos sujetos deberán: c) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas electrónicas como el servicio de transporte, cumpla con la legislación aplicable; d) ASIGNAR VIAJES ÚNICAMENTE A LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN; f) Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento.

Que soslaya el imputado que los socios conductores manipulan la plataforma, que en algunos casos se les realiza una preinscripción, que luego se concreta cuando la plataforma les envía los requisitos legales.

Que claramente, sin duda alguna, la plataforma, dirigida y gestionada por el imputado, le asignó un viaje a una persona y vehículo no habilitado por la Autoridad Competente.

EN COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertoniati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 9385

Que aun cuando pudiera creérsele al imputado que los particulares pueden manipular la plataforma, no eximiría de responsabilidad a la empresa, en su carácter de administradora de la misma, no podría nunca haber la posibilidad de semejante acto de irresponsabilidad, por no impedir que cualquier persona se meta en la plataforma, invoque la representación de la empresa, y realice viajes en su nombre y por su cuenta, por lo cual se entiende que la empresa debe responder por el hecho.

Que en cuanto a la consecuencia por dicho incumplimiento, cabe destacar que, las sanciones están expresadas en la ley 9086 Art. 64- DE LAS SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación por parte de la Empresa de Redes de Transporte, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, a cargo del EMOP: a) Suspensión temporal de la plataforma de hasta dos (2) años; b) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Que también deben ponderarse ciertos criterios generales aplicables en la materia administrativa sancionadora, como la razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad. Cabe destacar que la empresa cuenta con antecedentes, por los cuales se ha aplicado en forma excepcional una sanción de apercibimiento, fundada en el art. 67 inc. A de la ley 7412.

Que los antecedentes valorados para cuantificar la pena a imponer son los siguientes: (Acta 8751, 04/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Quiroga Luciana y Suilar Lucas, Res. Condennatoria firme n°2303/22, con acta de imputación a MAXIM notificada, con descargo, en estado de resolver, Acta 7500, 27/10/2022, titular del vehículo infraccionado, Lobato Cristian, Res. Condennatoria firme n° 2664/22, sin imputación a Maxim, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Maryangel Medina, dominio NPU- 417, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23, Acta de constatación de falta, 23/03/2023, titular del vehículo Raúl Medina, dominio MSL-817, con sanción de apercibimiento a la plataforma según Resolución 1126/23).

Que, con su conducta no solo infringe la normativa en forma directa, sino que también engaña a los socio-conductores, claro está, no en todos los casos, quienes pueden creer estar habilitados cuando no lo están.

Que no puede perderse de vista la existencia innegable de conductores que a sabiendas de la irregularidad corren el riesgo de realizarla.

Que de los antecedentes señalados se sigue que, desde su reciente habilitación, el modus operandi predominante es la captación de vehículos que no cumplen con los requerimientos legales, y no obstante son aceptados, habilitados informalmente y se les asigna viajes, por lo cual no puede hablarse de un caso excepcional y aislado, sino más bien de una conducta habitual, que representa una clara, abierta y descarada trasgresión a las normas legales.

ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 1385

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el Área Legal del Emop,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aplíquese a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), una sanción de 60 (sesenta) días de suspensión de la plataforma, por lo expuesto en lo considerandos.

ARTÍCULO 2°: Hágase saber a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") que en caso de trasgredir la sanción ordenada en el Artículo 1° de la presente norma legal, se procederá a reconvertir la sanción en inhabilitación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto mediante art. 64 inc. B de la Ley 9086.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese, comuníquese a quienes más correspondiese, dese al Registro Oficial y cúmplase.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Claudia M. Bertonati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M5500
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 18 días del mes Mayo del año 2023. Yo constituyo en la calle Villalonga 1650 Calle 1650 8:45 horas. A fin de notificar al Sr./a. Aist. Argentine S.R.L. (Maxim) de Nota/Cédula/Proveedores. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entregó copia de la misma (.....) que introdujo en el domicilio al no ser contestado los llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Notificado por
Firma Notificado: Correo Electrónico
Aclaración: EMOP
D.N.I.:
Cargo / Parentesco:

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones
EMOP

Firma Notificador Aclaración

01747489

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

PODER GENERAL.- "AIST ARGENTINA" SRL A FAVOR DE JUAN FRANCISCO BLANCO .- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y TRES En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los VEINTICINCO días del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO, ante mí, Escribana autorizante, Lilian Berenice Galmarini, titular del Registro de Contratos Públicos número 503 con asiento en esta ciudad, comparece:

Edgar Ernesto ROMERO, titular del DNI N° 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, de apellido materno Nuñez, con domicilio en calle Del Canal n° 1598 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, quien interviene en nombre y representación de **"AIST ARGENTINA" SRL, CUIT 30-71701110-0**, con domicilio en Av. Libertador n° 498 piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Socio Gerente conforme lo acredita con el Contrato social de fecha 6 de noviembre de 2020, formalizado en instrumento privado el que obra inscripto en Inspección General de Justicia bajo el n° 15 del Libro 162 en fecha 4 de enero de 2021. Del mismo documento surge el nombramiento de Edgar Ernesto Romero como Gerente de la relacionada sociedad.- El compareciente acredita su identidad con el documento antes individualizado que en original he tenido a la vista para este acto, conforme lo normado en el art 306 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación, agregando a la presente fotocopia del mismo.- Y el compareciente **DICE**: Que confiere **PODER GENERAL** a favor de **Juan Francisco BLANCO**, titular del DNI. N° 34.432.206, para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: **a) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Gestionar ante las autoridades nacionales provinciales o municipales y ante sus dependencias y demás reparticiones autárquicas, Ministerios, Empresas prestatarias de servicios, Administración Provincial de Impuestos (API), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Secretaria o Ministerio de Trabajo, Registro de la

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

Propiedad Inmueble, Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), Administración Federal de ingresos públicos (AFIP), DGI y DGA, Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección Nacional de Migraciones, Municipalidad de Rosario, en todas sus dependencias y oficinas que corresponda, Correo Argentino y/o Empresas de Correos Privadas, Sindicatos, Obras Sociales, Empresa Provincial de la Energía, Litoral Gas, Aguas Santafesinas S.A, Telecom, Telefonía de Argentina, Claro, Personal, Movistar, Nextel, etcétera, toda clase de asuntos de su competencia con facultad para presentar retirar y gestionar escritos títulos documentos de toda índole y apelar resoluciones.- b) **INTERVENCION EN JUICIOS**: En defensa de sus intereses para que pueda intervenir en todos los asuntos y pleitos civiles, comerciales, administrativos, laborales, o de cualquier otra clase que tenga pendiente, que se le promuevan o que tenga necesidad de iniciarse más adelante, como actora o como demandada de cualquier fuero o jurisdicción que ellos sean, tanto los Tribunales provinciales, nacionales o federales.- Al efecto, la faculta para presentarse ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, con toda clase de escritos, contestaciones, documentos, testigos y demás pruebas que se requieran, pudiendo demandar, recusar, tachar, apelar, transar, decidir de nulidad, interponer reconvenciones, poner y absolver posiciones (incluso en sede laboral) con facultades para transar en base a las instrucciones recibidas de la sociedad mandante, declinar y prorrogar jurisdicción, contestar excepciones, nombrar peritos, y comprometer en árbitros o en arbitradores, firmar escrituras compromisorias, prestar y exigir juramentos, cauciones y fianzas, pedir embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias y sus levantamientos, percibir, dar recibos y descargos correspondientes, intervenir en los incidentes ya producidos, o los que se susciten en

01747490

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

LEYES 3330 y 6896



excepciones, intervenir y promover incidentes, otorgar y firmar documentos públicos y privados, tomar posesión de bienes, solicitar declaratoria de herederos y sus ampliaciones, quiebras y concursos civiles aprobar o rechazar concordatos, solicitar y entender en convocatorias, proponer y nombrar síndicos y liquidadores, asistir a juntas de acreedores, graduación y verificación de créditos, producir sumarias informaciones, ratificaciones y rectificaciones, pedir desalojos, lanzamientos, hacer protestos y protestas, asistir a audiencias y comparendos, iniciar, entender y solicitar la apertura de sucesiones, aceptar herencias con o sin beneficio de inventario, renunciarlas, practicar inventarios, avalúos y particiones, promover divisiones, mensuras y rendiciones de cuentas, designar o proponer administradores de bienes, tasadores, rematadores, peritos, escribanos y otros funcionarios, diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones, intervenir en audiencias de mediación y/o arbitraje, en especial poder hacer uso de todas las facultades judiciales.- c) **GESTIONES EXTRAJUDICIALES**: Para que represente a la sociedad en todos los asuntos y negocios de su interés, pudiendo negociar, aceptar, cancelar, ceder, celebrar, compensar, confirmar, conformar, convenir, descontar, enajenar, endosar, exigir, novar, modificar, pactar, posponer, prestar, prorrogar, ratificar, reconocer, reducir, remitir, renovar, renunciar, rescindir, revocar, subsanar, transar, enviar correspondencia de cualquier naturaleza, asistir con voz y voto a reuniones y/o asambleas, pagar, percibir, exigir y firmar recibos, actuar ante los organismos tributarios, presentar declaraciones juradas y cualquier otra documentación, otorgar y firmar cualquier clase de documentos privados, Contratos, Actas y Escrituras notariales, intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación y suscribir las actas; suscribir Cesiones de Derecho y/o Créditos, aún de carácter litigioso, otorgar y revocar poderes especiales o generales, y realizar cualquier otra gestión extrajudicial

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

requerida a los fines del presente mandato.- d) **GESTIONES PREJUDICIALES:**

Para intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación, solicitar la intervención de un co mediador, labrar actas de reunión de mediación, suscribir actas finales y actas acuerdo a través del Sistema de Gestión de Mediación (SGM) y realizar cualquier otra gestión de mediación prejudicial obligatoria conforme Ley de Mediación nº 13.151; para que los representen ante la Agencia de Gestión de Mediación (AGEM), Oficina de Gestión (OG), Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales; ante la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas (OPARA) y ante cualquier otro organismo y/o entidad relacionado al objeto del presente apoderamiento.- e) **COBRANZAS Y PAGOS:** Para que judicial o

extrajudicialmente, demande, cobre y perciba todas las sumas de dinero, frutos y especies que se le adeuden actualmente o se le adeudaren en lo sucesivo, por cualquier título o concepto, dando los recibos, cancelaciones y demás resguardos del caso.- Para que pague las deudas pendientes y las que se contrajere más adelante exigiendo los recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos y cuantos comprobantes fueren necesarios y realizar cualquier trámite o gestión que sea necesaria para el mejor desempeño de su cometido y que podrá a los fines enunciados sustituir en todo o en parte entendiéndose que las facultades aquí enumeradas son simplemente enunciativas y no son limitativas de otras que deben utilizarse con el mismo objeto.- **El compareciente expone:** a) Que las facultades enumeradas son indicativas y no limitativas, entendiéndose el presente amplio en cuanto a su objeto se refiere y podrán ser ejercidas en relación con circunstancias anteriores y posteriores al presente poder; b) Que autoriza al Apoderado a solicitar segunda o ulterior copia de la presente escritura si fuere necesario.- c) Que el presente poder podrá ser sustituido en todo o en parte.- d) Solicita, expida primer



01747485

S D 01747485
CE UN SI CU SI CU OC CI

testimonio a favor del apoderado.- e) Que es capaz para el otorgamiento del presente acto y que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos del Art. 32 y concordantes del Código Civil y Comercial.- Leo esta escritura al compareciente, quien así lo otorga y firma ante mí, doy fe.- **EDGAR ERNESTO ROMERO.- Ante mí.- LILIAN BERENICE GALMARINI.- Esta mi sello.-**

CONCUERDA N° 00608695



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
BLANCO

Nombre / Name
JUAN FRANCISCO

Sexo / Sex M Nacionalidad / Nationality ARGENTINA Ejemplar

Fecha de nacimiento / Date of birth
12 JUL / JUL 1989

Fecha de emisión / Date of issue
21 MAR / MAR 2018

Fecha de vencimiento / Date of expiry
21 MAR / MAR 2033

FRMA IDENTIFICADORA SIGNATURE

Documento / Document
34.432.206

Trámite N.º / Cr. ident.
00540456571
8036



DOMICILIO: ITALIA 902 7 A - ROSARIO - ROSARIO - SANTA
FE
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES

CUIL: 20-34432206-7

Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda

PULGAR

IDARG34432206<4<<<<<<<<<<<<<<<
8907127M3303218ARG<<<<<<<<<<4
BLANCO<<JUAN<FRANCISCO<<<<<<<

**CONTRATO SOCIAL
AIST ARGENTINA S.R.L.**



En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 6 días del mes de noviembre del año 2020, comparecen los señores Matias Alejandro Casanova, argentino, nacido el 24/05/1989, Documento Nacional de Identidad 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, comerciante, soltero, con domicilio en Rioja 682, piso 7, Depto. B, Rosario, Provincia de Santa Fe y Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, a los efectos de constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se registrá por las disposiciones que siguen y, en todo lo no previsto, por la Ley General de Sociedades Nº 19.550, dictándose el siguiente

CONTRATO SOCIAL:

PRIMERO: Denominación y domicilio.

La sociedad se denomina **AIST ARGENTINA S.R.L.**, y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de la República Argentina o del extranjero.

SEGUNDO: Duración.

Su duración es de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia - Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, plazo que podrá ser prorrogado por resolución de socios.

TERCERO: Objeto.

La sociedad tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros, o asociada a terceros las siguientes actividades: (a) El desarrollo, realización, prestación, comercialización y operación de todo tipo de plataforma web y aplicaciones para terminales móviles incluyendo, a título meramente enunciativo, servicios de intermediación de transporte de viajeros y de geolocalización; (b) La intermediación en el transporte de pasajeros; y en particular (i) la intermediación en la reserva o locación, o prestación de servicios o receptora de pedidos de automóviles, a través de medios electrónicos, medios de telecomunicaciones, plataformas web, aplicaciones para terminales móviles o por cualquier otro medio, para el transporte de personas, con chofer, mediante la explotación de vehículos propios o de terceros, (ii) organización de viajes de carácter individual o colectivo, sin restricción ni limitación alguna y, (iii) explotación de todo lo concerniente al transporte terrestre de pasajeros en todo el territorio nacional. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por las leyes o por este estatuto.

CUARTO: Capital social.

El capital social se fija en la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000) dividido en Diez Mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una con derecho a un (1) voto cada una, que los socios suscriben e integran en su totalidad. El capital podrá incrementarse cuando se estime conveniente mediante la emisión de cuotas suplementarias. En reunión de socios, por decisión que represente más de la mitad del capital social, se aprobará y establecerá la forma y tiempo de emisión.

QUINTO: Administración y representación.

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, pudiendo ser elegidos y removidos de sus cargos en cualquier momento, mediante resolución expresa de los socios. El término de su mandato es de un año. En tal carácter tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad. Los socios podrán designar igual o menor número de gerentes suplentes, con igual plazo de mandato que los titulares. Los administradores podrán, previa aprobación de los socios, nombrar apoderados para que representen a la sociedad, especificando en los respectivos poderes el plazo de duración por el que se otorgan como así también establecer expresamente que los mismos no pueden sustituirse.

SEXTO: Garantía de los administradores.

En garantía de sus funciones, cada gerente deberá constituir una garantía de conformidad por lo dispuesto por el órgano de contralor. Dicha garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. La garantía deberá constituirse por el plazo que dure el mandato del gerente, más el período de prescripción

COPIA IGJ

de las acciones que puedan realizarse en su contra, no pudiendo ser éste inferior a tres (3) años luego de culminado el mismo. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad.

SÉPTIMO: Reunión de socios.

Las decisiones sociales se adoptarán en las reuniones de socios convocadas fehacientemente por los administradores de la sociedad, pudiéndose dispensar dichas convocatorias en los casos en que la totalidad de los socios se encuentren presentes. Las resoluciones adoptadas en las reuniones de socios son vinculantes para la totalidad de los socios, aún para los que hubiesen estado ausentes. Podrá prescindirse de dichas reuniones sólo en aquellos casos en que la totalidad de los socios expresen su voto por escrito por medio fehaciente, respecto de los temas a ser tratados. Dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social, los socios se reunirán para deliberar sobre la gestión de los administradores, en base al Balance y demás documentación contable del último ejercicio social, y designar, en caso de corresponder, nuevos administradores. Las resoluciones sociales serán aprobadas por los votos correspondientes, como mínimo, a tres cuartas partes del capital social. Deberán consignarse claramente los temas a ser tratados, especialmente en aquellos casos que impliquen: a) Modificación del contrato social; b) Fusión, escisión, disolución de la sociedad o cesación del estado de liquidación; c) Adquisición y/o enajenación de participaciones sociales; d) Adquisición y/o enajenación de inmuebles; e) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías reales de cualquier naturaleza; f) Incorporación de bienes inmuebles al capital social; g) Reducción del capital social; h) Presentación en Concurso Preventivo o Quiebra; i) Designación y remoción de liquidadores y pedido de rendición de cuentas; j) Designación y remoción de administradores; k) Designación de apoderados de la sociedad; l) Distribución de dividendos; ll) Aprobación de presupuesto económico-financiero anual; m) Adquisición y/o enajenación de vehículos cuando estos pertenezcan al activo no corriente. Toda comunicación o citación a los socios se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159, último párrafo de la Ley 19.550.

OCTAVO: Transferencia de cuotas sociales.

Las transferencias de cuotas deberán ser aprobadas por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social, a través de la deliberación de los socios. Los socios que deseen vender sus cuotas, deberán en primer término ofrecerlas a los demás socios por medio de una oferta de buena fé que contenga precio, términos y condiciones de pago, teniendo los socios restantes el derecho de preferencia para adquirirlas, en la proporción de cuotas que posean. En caso de retiro, exclusión, fallecimiento incapacidad, insolvencia o falencia de cualquier socio, el valor de sus cuotas será calculado en base al último balance cerrado y aprobado, y se pagará a quien en derecho corresponda en 12 (doce) cuotas mensuales e iguales, venciéndose la primera de ellas a los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha del evento. En caso de fallecimiento de uno de los socios, los socios restantes, por mayoría de votos, podrán admitir en la sociedad a los herederos o sucesores del socio fallecido. En el supuesto que los herederos no se incorporaran a la sociedad, los socios o la sociedad podrán adquirir las cuotas por el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo. Los socios y la sociedad se reservan el derecho de preferencia.

NOVENO: Ejercicio social.

El ejercicio social cierra el día **31 de diciembre de cada año**. Al término de cada ejercicio social, los administradores deberán rendir cuentas por su gestión, debiendo elaborar un inventario, balance y estado de resultados, que se pondrá a disposición de los socios con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración. En dicha ocasión los socios deliberarán sobre el destino de las ganancias o pérdidas obtenidas.

DÉCIMO: Destino de utilidades.

De las utilidades líquidas y realizadas se destinará: a) el 5% al fondo de reserva legal, hasta alcanzar el 20% del capital social; b) el importe que se establezca para retribución de la gerencia y c) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción al capital integrado.

DÉCIMO PRIMERO: Disolución.

Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la ley 19550, los socios deberán designar uno o más liquidadores para llevar a cabo la liquidación, estableciendo sus facultades y remuneración.



DÉCIMO SEGUNDO: Sindicatura.

La Sociedad prescinde de la sindicatura conforme lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley 19.550. Cuando la Sociedad quede comprendida en el inciso 2° del artículo 299 de la ley citada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular elegido por la reunión de socios por el término de un año. La reunión de socios deberá elegir un suplente por el mismo término. Asimismo, cuando de acuerdo con la legislación vigente la sindicatura deba ser colegiada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres síndicos titulares, elegidos por el término de un año. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes, sin perjuicio de las atribuciones que individualmente correspondan a los síndicos. De entre los miembros titulares, se elegirá al presidente. Los miembros suplentes de la Comisión Fiscalizadora llenarán las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. La Comisión Fiscalizadora podrá designar a cualquiera de sus miembros para que la represente en las reuniones de socios y gerencia.

DÉCIMO TERCERO: Prohibición.

Queda prohibido a cualquiera de los socios la prestación de garantías, fianzas o avales en nombre de la sociedad en negocios extraños al objeto social.

ACTA CONSTITUTIVA: Fuera del plexo estatutario, en este acto los socios ACUERDAN:

A. Domicilio: Se fija el domicilio social en la Avenida Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B. Designación de gerencia: Se designa en este acto GERENTE TITULAR al señor Edgar Ernesto Romero. Quien, estando presente, acepta el cargo conferido y, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, expresa:

1. Datos Personales: Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba.
2. Que no se encuentra afectado por las inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar el cargo que le fuera conferido.
3. Constituye domicilio especial en Av. Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Establece domicilio electrónico msotavazquez@alfarolaw.com
5. Bajo juramento declara que no se encuentra comprendido en la nómina de personas políticamente expuestas según listado establecido por el artículo 1º de dicha Resolución, asumiendo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto dentro de los treinta días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada y que no revisten el carácter de "sujetos obligados" según lo establecido por el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias dictadas por la Unidad de Información Financiera.
6. Que no figura en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

C. Integración del capital: Sr. Matías Alejandro Casanova suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) en dinero efectivo, representativos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y el Sr. Edgar Ernesto Romero suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000), representativos del cincuenta por ciento (50%). Ambos dejan constancia que el dinero con el cual hacen la integración de capital es fruto de sus profesiones como comerciantes y en consecuencia de origen lícito.

D. Consideraciones de los socios fundadores: CAPITAL SOCIAL: Consideran que el capital social es manifiestamente adecuado a las actividades previstas en el objeto social ya que el desarrollo de las mismas se realizará en forma gradual y en etapas, iniciándose únicamente con actividades simples que no necesiten un capital social mayor al inicialmente suscrito e integrado, el que consideran adecuado para la primera etapa, integrándose el saldo dentro del plazo legal, cuando el directorio lo requiere. OBJETO: Consideran que el objeto social consignado cumple expresamente con los requisitos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 19.550, siendo el objeto preciso y determinado.

E. Poder especial: Se confiere poder especial a favor de los doctores Sebastián Carlos Rodrigo (DNI 18.378.570); María Florencia Sota Vazquez (DNI 25.967.412); Florentina Elena Cora (DNI

COPIA IGJ

38.321.996) y/o quienes ellos autoricen para que cualquiera de ellos, actuando en forma indistinta, pueda efectuar todas las gestiones tendientes a la obtención de la conformidad de la autoridad de contralor e inscripción de la presente en el Registro Público de Comercio - Inspección General de Justicia, pudiendo diligenciar y efectuar las publicaciones de ley que correspondan, acompañar y desglosar documentación, celebrar las modificaciones a la presente que le sean formuladas por dicho organismo de contralor, incluso a la denominación social, monto del capital social y extensión del objeto societario, pudiendo suscribir y presentar aclaratorias, rectificatorias, como así también todo otro instrumento privado que resulte necesario, inscribir a la sociedad en la Administración Federal de Ingresos Públicos, obtener la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la misma, pudiendo al efecto requerir y otorgar actas notariales, inscribir a la sociedad ante las direcciones de rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante gobiernos provinciales como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, inclusive por Convenio Multilateral, y de todo otro impuesto local que corresponda; realizar el depósito del capital integrado ante el Banco de la Nación Argentina, quedando facultados para extraer el mismo una vez inscripta la Sociedad; fijar los domicilios legales y/o especiales pertinentes y suscribir en su nombre las escrituras públicas, instrumentos privados y formularios que fueren menester para el cumplimiento del cometido.



Matias Alejandro Casanova

Edgar Ernesto Romero

Firma / s certificada / s en Sello
de Actuación Notarial N° FO16727586
y Anexo / s N°
Bs. As. 06 de Noviembre 2020



ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 402



F 016727586*

1 Buenos Aires, 06 de Noviembre de 2020 . En mi carácter de escribano
2 Titular del Registro Notarial 654 de Capital Federal.-----
3 CERTIFICO: Que la/s Firmas que obra/n en el
4 documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se
5 formaliza simultáneamente por ACTA número 116 del LIBRO
6 número DIEZ , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s
7 cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:
8 **Matías Alejandro CASANOVA**, titular del Documento Nacional de Identidad
9 número 34.467.656; y **Edgar Ernesto ROMERO**, titular del Documento Nacional
10 de Identidad número 33.171.812; quienes **INTERVIENEN** por sí. Justifican su
11 identidad en los términos del inciso a) del Artículo 306 del Código Civil y
12 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se
13 consignaron, que en originales tuve a la vista y en copias conservo en mi archivo.
14 Se deja expresa constancia que el documento adjunto cuyas firmas se certifican
15 consiste en Contrato Social de "AIST ARGENTINA S.R.L.". La certificación de
16 firmas no juzga el contenido del documento en cuyo asesoramiento y redacción no
17 he intervenido.-

agres p. luo

COPIA 151



F 016727586

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021

Número Correlativo IGJ: 1959511 Cuit: 30717011100
Tipo Sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Razón Social: AIST ARGENTINA
Número de Trámite: 9176068 URGENTE
Código de Trámite Descripción
01291 CONSTITUCION TRAM. URGENTE
Escritura/s: -
y/o instrumentos privados: 06/11/2020
Observaciones:
Inscripto en este registro bajo el número: 15 del Libro: 162
tomo: - de: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Buenos Aires, 4 de enero de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0891006



9176068.1001



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849191



FOLIO 117.- PRIMERA COPIA.- CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES: ROMERO, Edgar Ernesto a favor de RODRIGO, Sebastián Carlos.- RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE GERENTE: "AIST ARGENTINA S.R.L".- ESCRITURA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a trece de mayo del año dos mil veintiuno, ante mí Escribana Autorizante, comparecen las personas que se identifican y suministran sus datos personales como se indica a continuación: por una parte: **Edgar Ernesto ROMERO**, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, con domicilio real en la calle Del Canal número 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba; por la otra parte: **Sebastián Carlos RODRIGO**, argentino, nacido el 2 de abril de 1967, casado en primeras nupcias con María Laura Abate, Abogado, titular del Documento Nacional de Identidad número 18.378.570, CUIL 20-18378570-3, con domicilio real en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad; y por último: **Matías Alejandro CASANOVA**, argentino, nacido el 24 de mayo de 1989, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, con domicilio real en la calle Rioja número 682, 7° Piso, Departamento "B", Rosario, Provincia de Santa Fe; quienes manifiestan que son personas capaces, y que no se encuentran en trámite judicial, ni restringidas ni limitadas en forma alguna sus capacidades jurídicas para el presente otorgamiento. **INTERVIENEN** por sí; y **EXPONEN: PRIMERO: ANTECEDENTES:** **Edgar Ernesto ROMERO** es socio titular de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación **"AIST ARGENTINA S.R.L."**, CUIT 30-71701110-0, con sede social en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad, conforme lo acredita con el Contrato





N 025849191

Social otorgado por instrumento privado de fecha 6 de noviembre de 2020, e inscripto en la Inspección General de Justicia el 4 de enero de 2021, bajo el número 15, del libro 162, tomo - de Sociedad de Responsabilidad Limitada; del cual surge un capital social de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) dividido en diez mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$ 10.-) valor nominal cada una; y que para la transferencia de las cuotas sociales tanto los socios como la sociedad tienen preferencia en la compra de las mismas, previo a ofrecerlas a terceros; y que deberá ser aprobada por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social. El documento relacionado en original tengo a la vista y en copia debidamente autenticada agrego a la presente. **SEGUNDO: CESIÓN: I.** En este estado, **Edgar Ernesto ROMERO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE** la totalidad de las cuotas sociales de las que es titular, es decir la cantidad de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad, a favor de **Sebastián Carlos RODRIGO**; quien las **ADQUIERE Y ACEPTA** y manifiesta expresa conformidad con la cesión efectuada a su favor. **II.** La presente cesión y transferencia de las cuotas incluye, sin excepción, todos los derechos políticos y económicos, así como reservas, dividendos, aportes irrevocables, cuentas de ajuste, resultados acumulados y cualquier otro derecho que legal o estatutariamente pudiese corresponder, sin ningún tipo de limitación. **III.** El precio total de esta cesión se establece en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)**; importe que el cesionario abonó antes de este acto, en dinero en efectivo, y el cedente recibió de conformidad, otorgando por la presente suficiente recibo y carta de pago. **IV.** En virtud de la presente cesión, **Edgar Ernesto ROMERO** queda desvinculado de la sociedad, declarando que no tiene reclamo alguno que formular a la misma; y asimismo **RENUNCIA** al cargo de Gerente Titular de "AIST ARGENTINA S.R.L.". El cesionario y la sociedad reconocen que nada tienen que reclamar al cedente por ningún concepto.



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 025849192



1 **TERCERO:** En este estado, y en razón de la presente cesión de cuotas sociales, los únicos
2 socios titulares del 100% del capital social, **Sebastián Carlos RODRIGO** y **Matías**
3 **Alejandro CASANOVA**, resuelven y aprueban por unanimidad: 1) Cesión onerosa de la
4 totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero en favor de Sebastián
5 Carlos Rodrigo. Toma la palabra el socio Matías Alejandro Casanova, quien manifiesta
6 que habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto en el Artículo OCTAVO del
7 Contrato Social y no siendo de su interés la adquisición de las cuotas del Señor Edgar
8 Ernesto Romero, renuncia totalmente a su derecho de preferencia para adquirirlas.
9 Habiendo renunciado el socio Matías Alejandro Casanova a su derecho de preferencia para
10 adquirir dichas cuotas, se resuelve por unanimidad de socios aprobar la cesión onerosa de
11 la totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero efectuada a favor del
12 Señor Sebastián Carlos Rodrigo. 2) Consideración de la renuncia del Señor Edgar Ernesto
13 Romero a su cargo de Gerente Titular de la Sociedad y aprobación de su gestión. Retoma
14 la palabra el socio Matías Alejandro Casanova y dado que el Señor Edgar Ernesto Romero
15 ha renunciado a su cargo como Gerente Titular de la Sociedad y a los honorarios que le
16 pudieran corresponder; con las abstenciones correspondientes, deciden por unanimidad
17 aceptar la renuncia efectuada por el Señor Edgar Ernesto Romero a su cargo de Gerente
18 Titular de la sociedad y aprobar su gestión, agradeciendo la renuncia efectuada a los
19 honorarios que le pudieran corresponder. 3) Elección de un nuevo Gerente Titular y un
20 nuevo Gerente Suplente en reemplazo. Retoma la palabra el socio Matías Alejandro
21 Casanova e informa que como consecuencia de la renuncia efectuada por el Señor Edgar
22 Ernesto Romero al cargo de Gerente Titular de la sociedad, corresponde designar un nuevo
23 Gerente Titular en su reemplazo, proponiendo para dicho cargo al Señor Matías Alejandro
24 Casanova. Continúa con la palabra el socio Casanova y manifiesta que atento a la
25 designación arriba propuesta, resulta necesario designar un nuevo Gerente Suplente,



N 025849192

proponiendo para dicho cargo al Señor Sebastián Carlos Rodrigo. Los socios por
unanimidad deciden designar al Señor Matias Alejandro Casanova para el cargo de
Gerente Titular y al Señor Sebastián Carlos Rodrigo para ocupar el cargo de Gerente
Suplente; quedando la Gerencia compuesta de la siguiente manera: **GERENTE TITU-**
LAR: Matías Alejandro CASANOVA y GERENTE SUPLENTE: Sebastián Carlos
RODRIGO; con los datos de identificación ya consignados y constituyen domicilio
especial en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad Autónoma de
Buenos Aires. 4) Autorización. Por último, los socios continúan diciendo que de común
acuerdo autorizan a María Florencia Sota Vázquez y/o Florentina Cora y/o Florencia
Torres Cristaldo, para que actuando indistintamente una cualesquiera de ellas, realicen
todas las tramitaciones y diligencias necesarias hasta lograr la inscripción de la presente en
la Inspección General de Justicia, y otorguen y suscriban instrumentos públicos y/o
privados, declaraciones simples y/o juradas y cuanta más documentación se requiera, como
así también las debidas publicaciones de edictos. **CUARTO:** La SOCIEDAD, sus
SOCIOS por unanimidad y la GERENCIA, se notifican de la presente transferencia de las
cuotas sociales, conforme lo dispone el Artículo 152 de la Ley 19.550. **UIF:** Agregan
todos los comparecientes y declaran bajo juramento, en relación a lo establecido por la Ley
25.246: a) no ser personas expuestas políticamente de conformidad a lo establecido por las
Resoluciones 21/2011 y 52/2012 de la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido
manifiestan conocer; y b) no revisten la categoría de sujeto obligado según lo establece el
Artículo 20 de la Ley 25.246, de conformidad a lo establecido por la Resolución 3/2014 de
la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido manifiestan conocer. **CONSTAN-**
CIAS NOTARIALES: Yo la Escribana Autorizante hago constar, de acuerdo a la
documentación presentada por los comparecientes, que tengo a la vista, y los informes del
Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo contenido pongo de manifiesto a las partes y éstas



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849193

1 aceptan, que resulta: 1.) **INFORME REGISTRAL:** Del informe de inhibición solicitado
2 para la presente expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha de hoy bajo
3 el número E00257618I2021 resulta que por el nombre del cedente no constan registradas
4 inhibiciones que le impida disponer libremente de sus bienes. 2.) **IMPUESTO DE**
5 **SELLOS:** Que retengo la suma de \$ 500.-, para ser depositada en legal tiempo y forma. 3.)
6 **IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:** Justifico la identidad de los compare-
7 cientes en los términos dispuestos por el Artículo 306 inciso a) del Código Civil y
8 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se consignaron,
9 que en originales tengo a la vista y en copias debidamente autenticadas agrego a la
10 presente. LEO a los comparecientes, luego de lo cual y en prueba de conformidad, otorgan
11 y firman ante mí, doy fe.- Siguen las firmas de **Edgar Ernesto ROMERO, Sebastián**
12 **Carlos RODRIGO y Matías Alejandro CASANOVA.-** Ante mí.- Está mi sello.-
13 **Escribana Maia Giselle ESPÍÑO.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante
14 mí, al folio 117, del Registro Notarial número 654 a mi cargo.- **PARA LA SOCIEDAD**
15 expido esta primera copia en tres fojas de actuación notarial números correlativos N
16 025849191 a la presente que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-
17
18
19
20
21
22
23
24
25



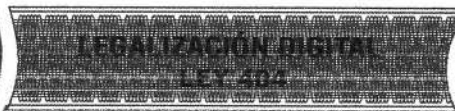
Maia



N 025849193

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





210519000407



1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
4 ESPINO, MAIA GISELLE obrantes en el documento anexo: 1° copia
5 firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-25849193
6 con fecha 13/05/2021 respecto de la escritura 39 de fecha 13/05/2021
7 pasada al folio 117 del registro notarial 654. La presente legalización
8 210519000407, no juzga sobre el contenido y forma del documento y
9 puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la
10 Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
BLANCO, HERNAN, Matrícula 4992.
Buenos Aires, 19/05/2021 13:48.-



MAIA GISELLE ESPINO

SECRET
100-1000000000
100-1000000000





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021-Año Homenaje Premio Nobel de Medicina Dr.Cesar Milstein

Hoja: 1

Número Correlativo I.G.J.: 1959511 **CUIT:** 30717011100

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Razón Social :
AIST ARGENTINA

(antes):

Número de Trámite: 9232716

C.Trám. Descripción

03241 CESION DE CUOTA TRAM URG.

03521 DESIGNACION DE GERENTE TRAM.URGENTE

03541 RENUNCIA DE GERENTE TRAM URG.

Escritura/s 39-

y/o instrumentos privados: -

Inscripto en este Registro bajo el numero: 6511
del libro: 163 , tomo: -
de: SRL

C.C.: 1

Buenos Aires, 07 de Julio de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0910638



2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos.-

Mendoza, 23 de Mayo del

2.022.-

RESOLUCION Nº 1.958

VISTO: el expediente Nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ, en que "AIST ARGENTINA S.R.L.", solicita la inscripción en el Registro General de Agencias, Sucursales y Representaciones de esta Provincia, en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre inscripta en la Inspección General de Justicia y;

CONSIDERANDO:

Que la documentación acompañada en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ es suficiente a tal fin, atento a lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional que otorga entera fe en las Provincias a los actos públicos de otras Provincias, y art.5º in fine, de la Ley nº 19550 (t.o.1984);

Que a fs. 6/7, en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra la publicación edictal;

Por ello, de conformidad a las atribuciones dispuestas por las Leyes 9.002 y 9.003;

LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE LA MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "AIST ARGENTINA S.R.L." inscripta en el DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO bajo la MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscripta en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en calle French nº 33, San Martín, Provincia de Mendoza conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-

Artículo 2º: Se deja constancia que la presente ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompañó oportunamente la administrada.-

Artículo 3º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: AIST ARGENTINA S.R.L. DEFINITIVA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by BLODINGER Mirta Beatriz
Date: 2022.05.23 09:18:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos

Mendoza, 10

de Junio del 2022.-

RESOLUCION Nº 2.235

VISTO: las actuaciones nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 en GEDO Nº RS-2022-03555380-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra Resolución nº 1.958 de fecha 23 de mayo de 2.022 por la cual se dispuso la inscripción de la firma "**AIST ARGENTINA S.R.L.**";

Que en el artículo primero de la resolución citada se consignó mal el domicilio legal de la sucursal en la Provincia;

Que a fs. 1, en GEDO Nº PV-2022-04053684-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra proveído de Subdirección ordenando redactar correctamente el artículo primero del estatuto;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 9.002 y 9.003,

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícase el art.1º de la Resolución nº 1.958 del 23 de mayo de 2.022 el que queda redactado: " **Artículo 1º:** Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "**AIST ARGENTINA S.R.L.**" inscrita en el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO** bajo la **MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscrita en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en **callejón Lemos nº 522, 3er piso, oficina A de Capital, Provincia de Mendoza** conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ y publicación de fs. 6/7 en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-".-

Artículo 2º: Disponer la inscripción en los registros respectivos de la modificación efectuada al art. 1º de la Resolución nº 1958/2022.-

Artículo 3º: Se deja constancia que la presente, ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompaña oportunamente el administrado. -

Artículo 4º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: aist argentina s.r.l. rectificativa

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by RETA Maria Carolina
Date: 2022.06.11 10:09:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caidos"

0126

MENDOZA,

14 SEP 2022

RESOLUCIÓN N°

VISTO el Expediente N° EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP, mediante el cual se tramita la inscripción en calidad de Empresa de Red de Transporte (ERT) de la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, en el Registro de Empresas de Redes de Transporte y de Plataformas Electrónicas de la Secretaría de Servicios Públicos, de acuerdo a lo previsto por Ley de Movilidad N° 9086 y su Decreto Reglamentario N° 1512/2018; y

CONSIDERANDO:

Que a Órdenes N° 02 y 04 el apoderado de la empresa de referencia, Doctor Juan Francisco Blanco, presenta solicitud y documentación respectiva para la inscripción de la misma en el Registro de Empresas de Redes de Transporte.

Que a Orden N° 05 obra informe del Departamento de Registro de esta Secretaría de Servicios Públicos en el cual se establece que la empresa ha cumplido con los requisitos exigidos para ser una Empresa de Red de Transporte (ERT) para prestar el Servicio de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas, de conformidad con lo exigido por el Artículo 56 Inciso e) del Decreto Reglamentario N° 1512.

Que a Orden N° 11 se encuentra agregada nota del apoderado de la empresa por la cual se informa que, si bien la razón social del mandante es AIST ARGENTINA S.R.L., la actividad que explotará en la provincia de Mendoza se realizará bajo el nombre de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS".

Que el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 establece que "Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) deberán inscribirse en la Dirección Provincial de Transporte, en el área de registros. La solicitud de inscripción deberá contener: a) constitución de domicilio especial en la Provincia de Mendoza; b) nombre y D.N.I. del representante, apoderado o encargado de Negocios; c) comprobantes de inscripción en Ingresos Brutos y AFIP; d) contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, cuyo objeto social contemple la realización de actividad de servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas;



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza



"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP

RESOLUCIÓN N° 0126

e) manifestación de Bienes certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las manifestaciones de Bienes no podrán tener más de seis (6) meses de antigüedad desde su certificación. Toda la documentación y manifestaciones deberán presentarse rubricadas por el titular o apoderado y tendrán el carácter de Declaración Jurada".

Que, continúa el Artículo referido, "Recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de Servicios Públicos dictará la resolución que autorice al interesado a operar como Empresas de Redes de Transporte (ERT) o denegará la misma."

Que de la documentación presentada por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., obrante a Órdenes N° 02 y 04, resulta que la sociedad cumple con todos los recaudos exigidos por el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086.

Por ello, en el marco del Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086, y conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos;

**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- **AUTORÍCESE** a la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS", a operar como Empresa de Red de Transporte (ERT).

Artículo 2°.- Comuníquese a quien corresponda y archívese.



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN						Sistema Padron Web Ingresos Brutos Convenio Multilateral					
Fecha y Hora Emisión			Jurisdicción Sede								
10/08/2022 12:47			901 - CAPITAL FEDERAL								
Nº de CUIT		Nº de Inscripción		Tipo de Contribuyente							
30-71701110-0				Resto							
Apellido y Nombres o Razón Social											
AIST ARGENTINA S.R.L.											
Información modificada en el trámite											
Domicilio Fiscal en la Jurisdicción Sede											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - CABA - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Domicilio Principal de Actividades											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Naturaleza Jurídica y otros datos de la Entidad											
220-Sociedad Resp. Limitada / Nro. I.G.J.: 1959511 / Fecha. I.G.J.: 2021-01-04 / Fecha Cierre Ejercicio: 2021-12-31 / Duración Años: 99											
Actividades											
Tipo	Art.	CUAC	Descripción			Fecha Alta	Fecha Baja				
S	002	631202	Portales web			01/08/2022					
P	002	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.			01/01/2021					
NOTA:											
Jurisdicciones											
Jurisdicción		Fecha		Fecha		Jurisdicción		Fecha		Fecha	
901 - CAPITAL FEDERAL		01/01/2021				902 - BUENOS AIRES		01/01/2021			
904 - CORDOBA		01/01/2021				913 - MENDOZA		01/08/2022			
921 - SANTA FE		01/01/2021									
Señor Contribuyente: Los datos aquí consignados son los declarados por Usted. De verificar alguna diferencia en los mismos, le rogamos manifestarlo de inmediato para su modificación.											



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

AIST ARGENTINA CUIT: **30-71701110-0**

Forma Jurídica: **S.R.L.**

Fecha Contrato Social: **06-11-2020**

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	01-2021
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2020
GANANCIAS SOCIEDADES	01-2021
IVA	01-2021
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	02-2022

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- **Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476:** de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- **Impuesto a las Ganancias:** la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- **Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- **Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 631190 (F-883) ACTIVIDADES CONEXAS AL PROCESAMIENTO Y HOSPEDAJE DE DATOS N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Secundaria(s): 829900 (F-883) SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

DOMICILIO FISCAL - AFIP

LIBERTADOR DEL AV. 498 Piso:3 - BARRIO : RETIRO
1001-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: **13-03-2023** a **12-04-2023**

Hora **17:26:03** Verificador **106737305060**



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.

DNI	SOCIO - CONDUCTOR
24245882	Piantini Daniel German
42795125	Piantini Daniel Andres
27090786	Muleiro Aranda Victor Daniel
31283952	Caceres Mariano Dardo de la Merced
38909110	Hernandez Carla Beatriz
18870674	Sandoval Miguel Ángel
27969486	Pedraza Claudio Alejandro
30688016	Pereyra Astorga Daniel Eduardo
38756505	Miranda Olguin Néstor Alejandro
14428519	Daniel Martinez
34113198	Martinez Sergio
32667416	Cristian Rios
34775750	Martin Gerardo Daniel
29617500	Buccaro Gustavo
92857486	Barra Samuel
22755946	Ortiz Carlos Gonzalo
39089086	Timoné Medina Guillermo Emmanuel Tomas
43077437	Giordano Karen Elisabeth
25793053	Nieto Gustavo Marcelo
28513082	Pettino Mauro Edgardo
32504652	Muñoz Juan Andrés
23630342	Perazzoli Juan
18220230	Diaz Nicolas Francisco
26828582	Veron Raul Alejandro
41728405	La Espada Luciano
40218041	Cortez Lampasona Aldana Nahir
18864041	Choque Taramona Jose Luis
35879924	Perez Exequiel
14582247	Zilleruelo Julio Luis
32354917	Grousett Isaac
35925888	López Agüero Esteban
36065646	Alvarez Nicolas Ignacio
23536300	Cappadona Ariel Fabian
31286203	Cangelosi Bruno

35879895	Recabarren Aguirre Daniel Adrian
31549157	Diaz Gonzalo Ezequiel
29914983	Alvarez Carlos Alberto
29959674	Sandoval Lautaro
36418679	Salinas Sergio
25120767	Ojeda Roxana Elizabeth Deolinda



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: dictamen legal preliminar, suspensión de la ejecución del acto

Directorio:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, luego de haber recaído resolución condenatoria en perjuicio de la empresa AIST ARGENTINA S.R.L. a partir de la Resolución n° 1385/23.

Esta norma legal le impone una pena de 60 días de suspensión de la plataforma, siendo notificada el día 18/05/2023, en tanto la empresa interpone un recurso de revocatoria el día 08/06/2023.

El recurrente se agravia por diferentes aspectos que, a su juicio, presenta la norma legal sancionatoria y el proceso que la precede, los que deberán ser tratados oportunamente por esta Sub Dirección.

Por su parte, también solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo, es decir, la Resolución

La suspensión de la ejecución del acto administrativo, es una medida excepcional, ya que el principio general es que aquel es inmediatamente ejecutivo.

También, es de carácter temporal y de naturaleza cautelar, que permite, mediando determinadas circunstancias y en ciertos casos, dejar sin efecto la ejecutividad del acto administrativo.

Es decir que, no implica pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, la que queda reservada para la oportunidad de resolver el recurso en sí mismo, como tampoco condiciona o importa prejuzgar sobre el mismo.

Esta medida de índole cautelar, solamente postergará la ejecutividad del acto por un plazo determinado, que, en el caso en trato podría ser hasta la definitividad del mismo en sede administrativa, que se producirá cuando recaiga pronunciamiento definitivo sobre la petición del interesado.

El acto impugnado causará estado en sede administrativa, cuando se dicte resolución sobre el recurso de revocatoria planteado, acorde lo dispuesto por los arts. 177° de la ley 9003 y 65° de la ley 7412.

Esta medida está prevista en nuestra legislación provincial, en el art. 83° y 186° de la ley 9003, de procedimiento administrativo.

El art. 186° de la LPA, produce como efecto, entre otros, la habilitación de la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad a los términos del art. 83°.

En tanto, este último dispone que procederá la suspensión en los siguientes casos:

- a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.
- b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.
- c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

En este caso el recurrente ha alegado vicios groseros que, deberán ser analizados y resueltos, y además la medida le causará un perjuicio evidente, al verse privado de prestar servicios.

Vale destacar que, el acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo de la cuestión planteada, entiendo procedente y razonable la suspensión de la ejecución de la Resolución 1385/23 hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso de revocatoria incoado por la imputada, momento en que se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

RESOLUCION N°

1840

Mendoza, 04 JUL 2023

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP, donde a orden 16 se interpone recurso de revocatoria de la Resolución n° 1385/23, y

CONSIDERANDO:

Que, por la disposición legal referida, se le impone a la firma AIST ARGENTINA S.R.L. una pena de 60 días de suspensión de la plataforma.

Que, la misma es notificada el día 18/05/2023, en tanto la empresa interpone un recurso de revocatoria el día 08/06/2023.

Que, el recurrente se agravia por diferentes aspectos que, a su juicio, presenta la norma legal sancionatoria y el proceso que la precede, los que deberán ser tratados oportunamente por esta Sub Dirección.

Que, por su parte, también solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo, es decir, la Resolución

Que, la suspensión de la ejecución del acto administrativo, es una medida excepcional, ya que el principio general es que aquel es inmediatamente ejecutivo.

Que, también, es de carácter temporal y de naturaleza cautelar, que permite, mediando determinadas circunstancias y en ciertos casos, dejar sin efecto la ejecutividad del acto administrativo.

Que, por tanto, no implica pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, la que queda reservada para la oportunidad de resolver el recurso en sí mismo, como tampoco condiciona o importa prejuzgar sobre el mismo.

Que, esta medida de índole cautelar, solamente postergará la ejecutividad del acto por un plazo determinado, que, en el caso en trato podría ser hasta la definitividad del mismo en sede administrativa, que se producirá cuando recaiga pronunciamiento definitivo sobre la petición del interesado.

Que, el acto impugnado causará estado en sede administrativa, cuando se dicte resolución sobre el recurso de revocatoria planteado, acorde lo dispuesto por los arts. 177° de la ley 9003 y 65° de la ley 7412.

Que, esta medida está prevista en nuestra legislación provincial, en el art. 83° y 186° de la ley 9003, de procedimiento administrativo.

Que, el art. 186° de la LPA, produce como efecto, entre otros, la habilitación de la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad a los términos del art. 83°.

Que, en tanto, este último dispone que procederá la suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.

b) Cuando se alegare verosíblemente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUMARIO



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCION

1840

Que, en este caso el recurrente ha alegado vicios groseros que, deberán ser analizados y resueltos, y además la medida le causará un perjuicio evidente, al verse privado de prestar servicios.

Que, vale destacar que, el acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

Que, por los argumentos vertidos, y sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la Resolución 1385/23 hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso de revocatoria incoado por la imputada, momento en que se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, y art. 27 del decreto 496/19;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Suspender la ejecución de la Resolución n° 1385/23, hasta tanto sea notificada la disposición que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada por la recurrente, y se clausure la instancia administrativa.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUMARIO



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución 1840/23 EMOP

A: Pablo Sosa (EMOP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.07.04 11:30:37 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.07.04 11:30:40 -03'00'



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N°

1840

Mendoza, 04 JUL 2023

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP, donde a orden 16 se interpone recurso de revocatoria de la Resolución n° 1385/23, y

CONSIDERANDO:

Que, por la disposición legal referida, se le impone a la firma AIST ARGENTINA S.R.L. una pena de 60 días de suspensión de la plataforma.

Que, la misma es notificada el día 18/05/2023, en tanto la empresa interpone un recurso de revocatoria el día 08/06/2023.

Que, el recurrente se agravia por diferentes aspectos que, a su juicio, presenta la norma legal sancionatoria y el proceso que la precede, los que deberán ser tratados oportunamente por esta Sub Dirección.

Que, por su parte, también solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo, es decir, la Resolución

Que, la suspensión de la ejecución del acto administrativo, es una medida excepcional, ya que el principio general es que aquel es inmediatamente ejecutivo.

Que, también, es de carácter temporal y de naturaleza cautelar, que permite, mediando determinadas circunstancias y en ciertos casos, dejar sin efecto la ejecutividad del acto administrativo.

Que, por tanto, no implica pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, la que queda reservada para la oportunidad de resolver el recurso en sí mismo, como tampoco condiciona o importa prejuzgar sobre el mismo.

Que, esta medida de índole cautelar, solamente postergará la ejecutividad del acto por un plazo determinado, que, en el caso en trato podría ser hasta la definitividad del mismo en sede administrativa, que se producirá cuando recaiga pronunciamiento definitivo sobre la petición del interesado.

Que, el acto impugnado causará estado en sede administrativa, cuando se dicte resolución sobre el recurso de revocatoria planteado, acorde lo dispuesto por los arts. 177° de la ley 9003 y 65° de la ley 7412.

Que, esta medida está prevista en nuestra legislación provincial, en el art. 83° y 186° de la ley 9003, de procedimiento administrativo.

Que, el art. 186° de la LPA, produce como efecto, entre otros, la habilitación de la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad a los términos del art. 83°.

Que, en tanto, este último dispone que procederá la suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.

b) Cuando se alegare verosíblemente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Pablo Sosa
Secretaría General
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCION

1840

Que, en este caso el recurrente ha alegado vicios groseros que, deberán ser analizados y resueltos, y además la medida le causará un perjuicio evidente, al verse privado de prestar servicios.

Que, vale destacar que, el acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

Que, por los argumentos vertidos, y sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la Resolución 1385/23 hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso de revocatoria incoado por la imputada, momento en que se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, y art. 27 del decreto 496/19;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Suspender la ejecución de la Resolución n° 1385/23, hasta tanto sea notificada la disposición que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada por la recurrente, y se clausure la instancia administrativa.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL
Pablo Sosa
Secretaría General
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

OFICINA DE NOTIFICACIÓN	
En Mendoza, a los <u>04</u> días del mes de <u>Octubre</u> del año <u>2023</u> . Me constituyo en la calle <u>Villalonga 1300</u> a las <u>13:15</u> horas. A fin de notificar al Sr./a. <u>AST Argentina SRL</u> de Nota/Cédula/Proveído/Resol. N° <u>1840/23</u> . Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.	
Firma Notificado:	Notificado por
Aclaración:	Correo Electrónico
D.N.I.:	EMOP
Cargo / Parentesco:	Firma Notificador
	Aclaración

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones

EMOP

EMOP
SUMARIO
SUMARIO

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 04 días del mes de 07 del año 2020. Me constituyo en la calle San Martín 29, Edif. Maza a las horas. A fin de notificar al Sr./a. María Eugenia S.B. de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 1849/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado: Em. Bregon de Maza

Aclaración:

D.N.I.: 39953811

Cargo / Parentesco:

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 04 días del mes de 07 del año 2020. Me constituyo en la calle San Martín 29, Edif. Maza a las horas. A fin de notificar al Sr./a. María Eugenia S.B. de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado: Celeste Astudillo

Aclaración:

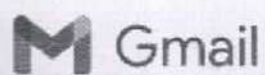
D.N.I.: 39953811

Cargo / Parentesco: Jefe de oficina

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración



Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

RESOLUCION 1840/2023

1 mensaje

Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

4 de julio de 2023, 12:20

Para: marianelacastiglia@gmail.com

Por la presente queda debidamente notificado de la resolución N°
1840/2023, ACUSE RECIBO.-

ATTE

M. HIDALGO

NOTIFICACIONES

NOTIFICADA

**RES. 1840-23 NOT. 4-7-23.pdf**

506K



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: dictamen legal final

Directorio:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, tras haber sido sancionada la Resolución n° 1840/23 por la cual se dispuso la suspensión de la ejecución de la Resolución n° 1385/23, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada en el Recurso de Revocatoria incoado por el imputado.

En esta instancia, corresponde el análisis formal y sustancial del recurso interpuesto.

En el aspecto formal, debe ser admitido en cuanto ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y en cumplimiento con los requisitos previstos en la ley 9.003.

Se agravia el recurrente por cuanto a su criterio, existen vicios susceptibles de declarar la nulidad de la notificación de la norma legal y respecto a cuestiones de fondo, desarrolladas en el apartado VI del escrito, las que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

Se procede a analizar la solicitud de nulidad de la notificación de la norma, por cuanto pretende que carece de carátula, solo indica el número de expediente; no menciona el derecho de recurrir ni el plazo legal para hacerlo; y la misma no se cumplió en el domicilio de la empresa.

Al respecto, luego de analizar lo actuado, es procedente el rechazo de la nulidad, por los siguientes motivos,

En cuanto a la carencia de carátula en la cédula de notificación, es preciso aclarar que, la notificación de la resolución se realiza mediante la entrega de una copia de la misma, al cuyo pie obra sello que hace las veces de cedulón, con los datos precisos y necesarios para que el administrado pueda comprender el objeto de la misma. Además de que, los expedientes administrativos no poseen carátula, solo se identifican con una nomenclatura compuesta por números, año, y una sigla que identifica la entidad de la cual emana.

Todos estos datos son bien conocidos por la recurrente, dado que no es la primera vez que es citada a un proceso administrativo ante esta entidad, ya posee una extensa trayectoria a juzgar por los antecedentes.

La resolución se notifica además no solo en el domicilio electrónico denunciado en autos por la interesada, sino que también se realizó, como medida de mejor proveer, en forma física, tanto en el domicilio postal legal y comercial que esta misma entidad detectó.

En todos los casos la notificación fue realizada correctamente, diligenciada y notificada al interesado en

cumplimiento de los requisitos de la ley 9.003.

Si le asiste razón al imputado en cuanto a que se omitió la mención del derecho a recurrir en la resolución, pero a juzgar por los resultados en el proceso, no se advierte que se haya visto impedido de ejercer tal derecho, ni siquiera menoscabado el mismo.

A criterio de esta Instrucción, se trata de un vicio muy leve formal que no afecta la validez del acto, conforme lo establece el artículo 71 de la ley 9.003.

En lo atinente a los fundamentos de fondo del recurso, es preciso puntualizar que no se observan vicios al respecto, a la luz de las previsiones de los artículos 1, 28, 29 y cc. de la ley 9.003 y 14, 14 bis y cc. de la C.N.

El derecho de igualdad ante la ley y de propiedad no han sido ilícitamente menoscabados por la sanción aplicada, ya que han sido la consecuencia jurídica de una trasgresión a la normativa legal, expresamente prevista por el ordenamiento normativo.

Tampoco es viable aceptar la presunta transgresión al derecho de propiedad constitucional, por los mismos motivos, naturalmente existe una alteración de la propiedad del imputado, pero totalmente lícita y además se debe a su propia responsabilidad.

Así los restantes vicios pretendidos no son más que meras enunciaciones abstractas, vacías de contenido.

Así, no puede considerarse mala fe contractual denunciada por el imputado, ya que el E.Mo.P. ha actuado en cumplimiento de un deber legal, no hay mala fe ni mucho menos un contrato, hay un sujeto obligado al respeto de una norma legal y otro, autoridad, encargado de velar por su cumplimiento

El E.Mo.P. ha actuado al amparo de los principios generales de buena práctica administrativa, pro homine, juridicidad, debido proceso adjetivo y todas las previsiones estipuladas en el artículo 1 de la ley 9.003, se ha garantizado y respetado el derecho de defensa, se le concedió la suspensión de la ejecución del acto solicitada; es decir, no puede hablarse de conducta antijurídica o irracional de parte de la Autoridad.

Otro de los agravios mencionados es el referido a la afectación del derecho a trabajar por parte de los asociados a la empresa, los particulares; naturalmente esa es una consecuencia inevitable, pero quien es responsable absoluto y exclusivo de tal detrimento es el propio imputado, quien con su accionar ilícito ha provocado el daño que reclama.

En cuanto al agravio fundado en la irracionalidad, desproporcionalidad e injusticia de la sanción, por todos los argumentos ya vertidos, no puede prosperar por cuanto la suspensión ha sido dispuesta tras considerar los antecedentes del imputado, y luego de haber recaído una sanción de apercibimiento previa. Se ha respetado entonces el principio de gradualidad de la pena también.

Luego, más allá de lo expuesto, no se han incorporado cuestiones novedosas ni hechos conducentes a adoptar una solución contraria a la que se tomó en primera instancia y que ya ha sido tratada en la instrucción, valorada y juzgada. Ello, en relación a la actividad que realiza la empresa, la habilitación de las autoridades competentes y los demás argumentos vertidos que fueron valorados oportunamente y no están en discusión.

Sin perjuicio de lo cual, y conforme las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino (aplicable conforme art. 98 de la ley 9024), procede la reducción de la pena impuesta a criterio del juzgador en base a los elementos y circunstancias obrantes en el expediente.

Por todo lo expuesto, entiendo procedente aceptar en lo formal y parcialmente en lo sustancial el recurso interpuesto, reduciendo la sanción de suspensión a 30 días.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.02 09:54:33 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.02 09:54:37 -03'00'



1985

Mendoza, 02 AGO 2023

CONSIDERANDO:

Que, no obstante, se trata de un vicio muy leve formal que no afecta la validez del acto, conforme lo establece el artículo 71 de la ley 9.003.

9.000.

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP

SUMARIO

SUMARIO

SUL DIR JURIDICA

EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1985

Que, en lo atinente a los fundamentos de fondo del recurso, es preciso puntualizar que no se observan vicios al respecto, a la luz de las previsiones de los artículos 1, 28, 29 y cc. de la ley 9.003 y 14, 14 bis y cc. de la C.N.

Que, el derecho de igualdad ante la ley y de propiedad no han sido ilícitamente menoscabados por la sanción aplicada, ya que han sido la consecuencia jurídica de una trasgresión a la normativa legal, expresamente prevista por el ordenamiento normativo.

Que, tampoco es viable aceptar la presunta transgresión al derecho de propiedad constitucional, por los mismos motivos, naturalmente que, si existe una alteración de la propiedad del imputado, será en todo caso totalmente lícita y además atribuible a su propia responsabilidad y negligencia.

Que, así, los restantes vicios pretendidos no son más que meras enunciaciones abstractas, vacías de contenido.

Que, no puede considerarse mala fe contractual denunciada por el imputado, ya que el E.Mo.P. ha actuado en cumplimiento de un deber legal, no hay mala fe ni mucho menos un contrato que tenga que respetar, hay un sujeto obligado al respeto de una norma legal y otro, autoridad, encargado de velar por su cumplimiento

Que, el E.Mo.P. ha actuado al amparo de los principios generales de buena práctica administrativa, pro homine, juridicidad, debido proceso adjetivo y todas las previsiones estipuladas en el artículo 1 de la ley 9.003, se ha garantizado y respetado el derecho de defensa, se le concedió la suspensión de la ejecución del acto solicitada; es decir, no puede hablarse de conducta antijurídica o irracional de parte de la Autoridad.

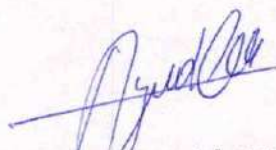
Que, otro de los agravios mencionados es el referido a la afectación del derecho a trabajar por parte de los asociados a la empresa, los particulares; naturalmente esa es una consecuencia inevitable, pero quien es responsable absoluto y exclusivo de tal detrimento es el propio imputado, quien con su accionar ilícito ha provocado el daño que reclama.

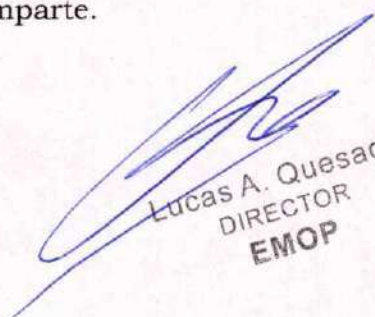
Que, en cuanto a la presunta irracionalidad, desproporcionalidad e injusticia de la sanción, por todos los argumentos ya vertidos, no puede prosperar por cuanto la suspensión ha sido dispuesta tras considerar los antecedentes del imputado, y luego de haber recaído una sanción de apercibimiento previa. Se ha respetado entonces el principio de gradualidad de la pena también.

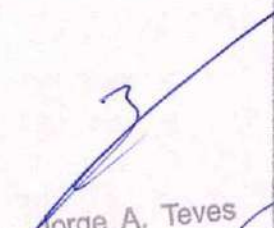
Que, no se han incorporado cuestiones novedosas ni hechos conducentes a adoptar una solución contraria a la que se tomó en primera instancia y que ya ha sido tratada en la instrucción, valorada y juzgada. Ello, en relación a la actividad que realiza la empresa, la habilitación de las autoridades competentes y los demás argumentos vertidos que fueron valorados oportunamente y no están en discusión.

Que, sin perjuicio de lo cual, y conforme las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino (aplicable conforme art. 98 de la ley 9024), procede la reducción de la pena impuesta a criterio del juzgador en base a los elementos y circunstancias obrantes en el expediente.

Que, la Sub Dirección Jurídica ha tomado la intervención correspondiente, cuyo dictamen legal se comparte.


Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUB DIR. JURIDICA

EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1985

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, arts. 177 y cc. de la ley 9.003, y art. 27 del decreto 496/19;

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aceptar en lo formal y parcialmente en lo sustancial el recurso interpuesto por la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: En consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta por la Resolución n° 1385/23, y en su lugar, aplicar 30 días de suspensión.

ARTÍCULO 3º: Informar al administrado que la presente Resolución es definitiva y cierra la instancia administrativa, procede la Acción Procesal Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (artículo 65 ley 7412).

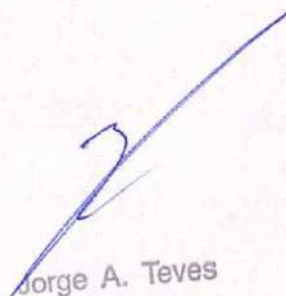
ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese, y dese intervención al Departamento Ingresos.



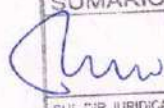
Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP



Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP



Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
 SUS. DIR. JURIDICA



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución 1985/23 EMOP

A: Pablo Sosa (EMOP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.02 13:18:07 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.02 13:18:10 -03'00'



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N°

1985

Mendoza, 02 AGO 2023

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP, donde a orden 16 se interpone recurso de revocatoria de la Resolución n° 1385/23, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde, en esta instancia, tras haber sido sancionada la Resolución n° 1840/23 por la cual se dispuso la suspensión de la ejecución de la Resolución n° 1385/23, resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en el Recurso de Revocatoria incoado por el imputado.

Que, en el aspecto formal, debe ser admitido en cuanto ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y en cumplimiento con los requisitos previstos en la ley 9.003.

Que, se agravia el recurrente por cuanto a su criterio, existen vicios susceptibles de declarar la nulidad de la notificación de la norma legal y respecto a cuestiones de fondo, desarrolladas en el apartado VI del escrito, las que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

Que, se procede a analizar la solicitud de nulidad de la notificación de la norma, por cuanto pretende que carece de carátula, solo indica el número de expediente; no menciona el derecho de recurrir ni el plazo legal para hacerlo; y la misma no se cumplió en el domicilio de la empresa.

Que, al respecto, luego de analizar lo actuado, es procedente el rechazo de la nulidad, por los siguientes motivos,

Que, en cuanto a la carencia de carátula en la cédula de notificación, es preciso aclarar que, la notificación de la resolución se realiza mediante la entrega de una copia de la misma, al cuyo pie obra sello que hace las veces de cedulón, con los datos precisos y necesarios para que el administrado pueda comprender el objeto de la misma. Además de que, los expedientes administrativos no poseen carátula, solo se identifican con una nomenclatura compuesta por números, año, y una sigla que identifica la entidad de la cual emana.

Que, todos estos datos son bien conocidos por la recurrente, dado que no es la primera vez que es citada a un proceso administrativo ante esta entidad, ya posee una extensa trayectoria a juzgar por los antecedentes.

Que, la resolución se notifica además no solo en el domicilio electrónico denunciado en autos por la interesada, sino que también se realizó, como medida de mejor proveer, en forma física, tanto en el domicilio postal legal y comercial que esta misma entidad detectó.

Que, en todos los casos la notificación fue realizada correctamente, diligenciada y notificada al interesado en cumplimiento de los requisitos de la ley 9.003.

Que, si le asiste razón al imputado en cuanto a que se omitió la mención del derecho a recurrir en la resolución, pero a juzgar por los resultados en el proceso, no se advierte que se haya visto impedido de ejercer tal derecho, ni siquiera menoscabado el mismo.

Que, no obstante, se trata de un vicio muy leve formal que no afecta la validez del acto, conforme lo establece el artículo 71 de la ley 9.003.

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

LUCEA A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL
Pablo Sosa
Secretaría General
EMOP

EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

1985

Que, en lo atinente a los fundamentos de fondo del recurso, es preciso puntualizar que no se observan vicios al respecto, a la luz de las previsiones de los artículos 1, 28, 29 y cc. de la ley 9.003 y 14, 14 bis y cc. de la C.N.

Que, el derecho de igualdad ante la ley y de propiedad no han sido ilícitamente menoscabados por la sanción aplicada, ya que han sido la consecuencia jurídica de una trasgresión a la normativa legal, expresamente prevista por el ordenamiento normativo.

Que, tampoco es viable aceptar la presunta transgresión al derecho de propiedad constitucional, por los mismos motivos, naturalmente que, si existe una alteración de la propiedad del imputado, será en todo caso totalmente lícita y además atribuible a su propia responsabilidad y negligencia.

Que, así, los restantes vicios pretendidos no son más que meras enunciaciones abstractas, vacías de contenido.

Que, no puede considerarse mala fe contractual denunciada por el imputado, ya que el E.Mo.P. ha actuado en cumplimiento de un deber legal, no hay mala fe ni mucho menos un contrato que tenga que respetar, hay un sujeto obligado al respeto de una norma legal y otro, autoridad, encargado de velar por su cumplimiento

Que, el E.Mo.P. ha actuado al amparo de los principios generales de buena práctica administrativa, pro homine, juridicidad, debido proceso adjetivo y todas las previsiones estipuladas en el artículo 1 de la ley 9.003, se ha garantizado y respetado el derecho de defensa, se le concedió la suspensión de la ejecución del acto solicitada; es decir, no puede hablarse de conducta antijurídica o irracional de parte de la Autoridad.

Que, otro de los agravios mencionados es el referido a la afectación del derecho a trabajar por parte de los asociados a la empresa, los particulares; naturalmente esa es una consecuencia inevitable, pero quien es responsable absoluto y exclusivo de tal detrimento es el propio imputado, quien con su accionar ilícito ha provocado el daño que reclama.

Que, en cuanto a la presunta irracionalidad, desproporcionalidad e injusticia de la sanción, por todos los argumentos ya vertidos, no puede prosperar por cuanto la suspensión ha sido dispuesta tras considerar los antecedentes del imputado, y luego de haber recaído una sanción de apercibimiento previa. Se ha respetado entonces el principio de gradualidad de la pena también.

Que, no se han incorporado cuestiones novedosas ni hechos conducentes a adoptar una solución contraria a la que se tomó en primera instancia y que ya ha sido tratada en la instrucción, valorada y juzgada. Ello, en relación a la actividad que realiza la empresa, la habilitación de las autoridades competentes y los demás argumentos vertidos que fueron valorados oportunamente y no están en discusión.

Que, sin perjuicio de lo cual, y conforme las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino (aplicable conforme art. 98 de la ley 9024), procede la reducción de la pena impuesta a criterio del juzgador en base a los elementos y circunstancias obrantes en el expediente.

Que, la Sub Dirección Jurídica ha tomado la intervención correspondiente, cuyo dictamen legal se comparte.

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Pablo Sosa
Secretaría General
EMOP

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP



EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N°

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, arts. 177 y cc. de la ley 9.003, y art. 27 del decreto 496/19;

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aceptar en lo formal y parcialmente en lo sustancial el recurso interpuesto por la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: En consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta por la Resolución n° 1385/23, y en su lugar, aplicar 30 días de suspensión.

ARTÍCULO 3º: Informar al administrado que la presente Resolución es definitiva y cierra la instancia administrativa, procede la Acción Procesal Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (artículo 65 ley 7412).

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese, y dese intervención al Departamento Ingresos.

Agustina Llover
DIRECTOR
EMOP

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Pablo Sosa
Secretaría General
EMOP

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 02 días del mes de Agosto del año 2023. Me constituyo en la calle 10 de Mayo 650 al 13:10 horas. A fin de notificar al Sr/a Agustina Llover de Nota/Cédula/Proveído/Resol. N° 1385-23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado: Notificado por Correo Electrónico
Aclaración: EMOP
D.N.I.:
Cargo / Parentesco:

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones
EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 03 días del mes de Agosto del año 2023. Me constituyo en la calle 10 de Mayo 650 al 8:45 horas. A fin de notificar al Sr/a Mariela García de Nota/Cédula/Proveído/Resol. N° 1385-23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado: GRN Mariela García
Aclaración: Jefe de Ingresos
D.N.I.: EMOP
Cargo / Parentesco:

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones
EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 03 días del mes de 08 del año 2023. Me constituyo en la calle San Martín 2822 Cdad. Mendoza a las 19:55 horas. A fin de notificar al Sr./a. Beatriz Argentina S.R.L. de Nata/Cédula/Proveedores. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se introdujo en el domicilio al no ser contestado nada dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificador: Bayan de Herrera 3º p. Not

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 03 días del mes de 08 del año 2023. Me constituyo en la calle San Martín 2822 Cdad. Mendoza a las 19:55 horas. A fin de notificar al Sr./a. Beatriz Argentina S.R.L. de Nata/Cédula/Proveedores. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se introdujo en el domicilio al no ser contestado nada dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificador: Beatriz Argentina S.R.L.

Aclaración: 41/819 665

D.N.I.: 41/819 665

Cargo / Parentesco:

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

RESOLUCION N° 1998

Mendoza, 03 AGO 2023

VISTO lo actuado en el expediente EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP y la sanción de la Resolución n° 1985/23, en virtud de la cual se dispone la sanción de suspensión por 30 días a la plataforma electrónica, y

CONSIDERANDO:

Que, esta norma legal, reduce la sanción impuesta originariamente, en virtud de la Resolución n° 1385/23.

Que, la modificación consiste solo en la reducción de la sanción, manteniendo en firme en lo restante a aquella.

Que, surge la necesidad de reglamentar el modo de hacer efectiva la sanción, a los efectos de su eficacia y operatividad.

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19, y Resoluciones E.Mo.P. n° 1385/23 y 1985/23;

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0, tomar y/o despachar viajes de pasajeros durante el plazo de vigencia de la sanción impuesta por la Resolución n° 1985/23, bajo apercibimiento de hacer regir la sanción dispuesta por el artículo 2° de la Resolución n° 1385/23.

ARTÍCULO 2°: Prohíbese a los particulares asociados a la plataforma, la realización de viajes por medio de la misma durante el mismo tiempo referido en el artículo 1°. En caso de contravención a esta prohibición, se aplicará a los infractores una pena de multa de 2000 UF, sin perjuicio de la retención vehicular por 30 días y el pago de las tasas y gabelas prescriptas por la ley impositiva n° 9432.

ARTÍCULO 3°: Manténgase en firme lo demás dispuesto por la Resolución n° 1385/23, con la salvedad de la reducción de la pena establecida por la Resolución 1985/23.

ARTÍCULO 4°: Informar al administrado que la presente Resolución es definitiva y cierra la instancia administrativa, procede la Acción Procesal Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (artículo 65 ley 7412).

ARTÍCULO 5°: Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese con remisión de copia de la presente y de la Resolución 1985/23 a la Secretaría de Servicios Públicos para su conocimiento y efectos. Cumplido lo anterior, archívese.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUE DIR JURIDICA



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Antecedente legal

Número:

Mendoza,

Referencia: RESOLUCION N° 1998-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.03 14:32:31 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.03 14:32:35 -03'00'

RESOLUCION N° 1998

Mendoza, 03 AGO 2023

VISTO lo actuado en el expediente EX-2023-2391296- -GDEMZA-EMOP y la sanción de la Resolución n° 1985/23, en virtud de la cual se dispone la sanción de suspensión por 30 días a la plataforma electrónica, y

CONSIDERANDO:

Que, esta norma legal, reduce la sanción impuesta originariamente, en virtud de la Resolución n° 1385/23.

Que, la modificación consiste solo en la reducción de la sanción, manteniendo en firme en lo restante a aquella.

Que, surge la necesidad de reglamentar el modo de hacer efectiva la sanción, a los efectos de su eficacia y operatividad.

Que, por lo expuesto, y conforme los arts. 10, 67 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19, y Resoluciones E.Mo.P. n° 1385/23 y 1985/23;

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0, tomar y/o despachar viajes de pasajeros durante el plazo de vigencia de la sanción impuesta por la Resolución n° 1985/23, bajo apercibimiento de hacer regir la sanción dispuesta por el artículo 2° de la Resolución n° 1385/23.

ARTÍCULO 2°: Prohíbese a los particulares asociados a la plataforma, la realización de viajes por medio de la misma durante el mismo tiempo referido en el artículo 1°. En caso de contravención a esta prohibición, se aplicará a los infractores una pena de multa de 2000 UF, sin perjuicio de la retención vehicular por 30 días y el pago de las tasas y gabelas prescriptas por la ley impositiva n° 9432.

ARTÍCULO 3°: Manténgase en firme lo demás dispuesto por la Resolución n° 1385/23, con la salvedad de la reducción de la pena establecida por la Resolución 1985/23.

ARTÍCULO 4°: Informar al administrado que la presente Resolución es definitiva y cierra la instancia administrativa, procede la Acción Procesal Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (artículo 65 ley 7412).

ARTÍCULO 5°: Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese con remisión de copia de la presente y de la Resolución 1985/23 a la Secretaría de Servicios Públicos para su conocimiento y efectos. Cumplido lo anterior, archívese.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUS DIR JURIDICA

OFICINA DE NOTIFICACION

En Mendoza, a los 03 días del mes de April del año 2023. Me constituyo en la calle Udago 1650 Cal. 4 a las 13:00 horas. A fin de notificar al Sr./a AIST - Argentina S.R.L de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 1998/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

MIGUEL HIDALGO CALABRIA
A Cargo Liberaciones

EMOP

Firma Notificado:.....

Aclaración:.....

D.N.I.:.....

Cargo / Parentesco:.....

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACION

En Mendoza, a los 04 días del mes de 08 del año 2023. Me constituyo en la calle San Martín 2979 Ciudad Mendoza a las..... horas. A fin de notificar al Sr./a Aiat Argentina S.R.L de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 1998/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado:.....

Aclaración:.....

D.N.I.:.....

Cargo / Parentesco:.....

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACION

En Mendoza, a los 04 días del mes de 08 del año 2023. Me constituyo en la calle Lenis 536 Ciudad Mendoza a las 12:00 horas. A fin de notificar al Sr./a Aiat Argentina S.R.L de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 1998/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introdujo en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado:.....

Aclaración:.....

D.N.I.:.....

Cargo / Parentesco:.....

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración



Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

RESOLUCION 1998/23

1 mensaje

Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>
Para: marianelacastiglia@gmail.com

3 de agosto de 2023, 15:18

Por la presente queda debidamente notificado de la resolución N°
1998/2023, ACUSE RECIBO.-

ATTE

M. HIDALGO

NOTIFICACIONES

NOTIFICADA



RESOLUCION 1998-23 NOT. AIST. ARGEN..pdf

683K

AL SEÑOR PRESIDENTE

DEL E.MO. P

Dr. Jorge Teves

S-----//-----D

Ref.: DENUNCIA INCUMPLIMIENTOS RES 1985
SOLICITA CADUCIDAD

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Presidente de A.PRO.TA.M. (Asociación Propietarios de Taxis de Mendoza), a los efectos de solicitarle revoque el permiso de prestación de servicio de transporte de pasajeros de la empresa : AIST ARGENTINA SRL CUIT, 30-71701110-0, bajo el nombre de fantasía MAXIM.

Como es de público conocimiento, vuestra entidad publicó el día el viernes 04 de Agosto de 2023 la "Resolución 1985", informando que la empresa de transportes de pasajeros "bajo el nombre de fantasía **Maxim**" se encontraba suspendida durante el plazo 30 días, atento a las graves irregularidades cometidas.

Conforme surge de los siguientes links que acompaño con la presenta, <https://www.voxpopuli.net.ar/mendoza/el-gobierno-suspendio-una-famosa-y-concurrida-app-de-viajes-en-mendoza/> y <https://www.mendozapost.com/sociedad/maxim-suspension-taxi-trucho/>;

Vuestro Presidente Jorge Tevez explicó que "En caso de que haya incumplimiento, ya sea tanto de la plataforma o de los asociados que hacen los viajes, se procederá a la solicitud de la caducidad de la plataforma por parte del ente de la movilidad y a los conductores se les aplicará una multa de 2.000 unidades fijas más la retención por 30 días del vehículo y una multa que hace un valor total de unos 350.000 pesos".

Como es de su conocimiento, el servicio de transporte de pasajeros de Mendoza se encuentra regulado por las leyes 9086, 7412 y sus decretos reglamentarios.



PEDRO FARRUGGIA
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 4201
C.S.J.N. MAT. Tº 75 - Fº 851



CRISTIAN MARTINEZ
Presidente
APROTAM



Facundo del Olmo
ABOGADO
Mat. 12048

Vengo por la presente a denunciar un incumplimiento más de la Empresa MAXIM, esta vez gravísimo, a través del cual la empresa ha ignorado los alcances de la Res. 1985 (suspensión), ignorandola y continuando prestando servicios como si se tratara de un sujeto de derecho que está por encima de la ley o que se encuentra impune, todo ello conforme a la prueba que acompaño:

1- Acta extraprotocolar de declaración de fecha 11 de Agosto de 2023, pasada ante el notario Gaston Giunta con la declaración de Daniela Erica Papp (permisionaria del aditamento 553) y el chofer a su cargo Maximiliano Perez, denunciado éste último el día jueves 10/08/2023 utilizó la aplicación (plataforma electrónica) MAXIM sin ningún impedimento (pese a estar suspendida). El referido día se descargó la aplicación, se inscribió como chofer de Maxim, solicitó viajes y operó con la misma.

2- Publicación del EMOP en la red social TWITTER (X) en fecha 04/08/2023 de la Resolución 1985 . Del mismo surge un comentario de una persona llamada John de la misma fecha el cual reza: " la aplicación continúa funcionando con autos truchos y no les importa la sanción".

3- Acta extraprotocolar de constatación de fecha 15 de Agosto de 2023, pasada ante el notario Gaston Giunta y captura de pantalla de la aplicación MAXIM, donde surge que el día 14 de Agosto de 2023, la aplicación MAXIM (10 días después de la sanción impuesta) continúa operando con total normalidad.

Es de destacar que, conforme los artículos 7 y 9 de la ley 7412, el E.MO.P tiene el poder de policía y control del transporte de pasajeros, la facultad de velar por los intereses y derechos de los permisionarios, la regulación del ejercicio de la actividad, entre otros; con la finalidad de que la misma se desempeñe en un ambiente armónico y de buena fe.

Es decir que se encuentra más que probado, que AIST ARGENTINA SRL CUIT, 30-71701110-0(MAXIM), a pesar de encontrarse sancionada conforme Res 1985 , continúa ofertando sus servicios públicamente, constituyendo esto una grave infracción a la normativa vigente y a la sanción impuesta previamente.

Asimismo, y con motivo de dicha infracción, vengo a solicitarle **investigue los hechos denunciados y solicite a la Secretaría de Servicios Públicos y Transporte la revocación/ caducidad** del permiso otorgado a la empresa antes mencionada, atento al grave incumplimiento y perjuicio que le causa a sus competidores, incumpliendo con disposiciones directas (art 21,22 y 23 de la Ley de Movilidad Provincial).

Fundo mi derecho en las normativas vigentes mencionadas ut supra, en la ley 27.442, el Convenio de París y en el Decreto Nacional 274/2019, que regula el régimen de la Lealtad Comercial, y prevén su artículo 10. Inc c) que: "será considerado acto de competencia desleal valerse de una ventaja significativa producto de competir mediante el incumplimiento de una normativa vigente".

Personería Jurídica N° 1472 - Registro de Asociaciones Sindicales de Empleadores N° 623/94
adherida a la Federación Nac. de Taxis PP JJ N° 496

CAM.ER.: Cámara Especial de Remis - CA.SER.CO.: Cámara Especial de Servicio Comunal
Alberdi 135 - San José - Guaymallén - Mendoza - aprotam@speedy.com.ar

CRISTIAN MARTINEZ
Presidente
APROTAM

Pedundo del Olmo
ABOGADO
Mat. 12048

PEDRO FARRUGIA
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 4201
C.S.J.N. MAT. T° 75 - F° 851

Sin otro particular y estando a su disposición para cualquier aclaración y consulta, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.


PEDRO FARRUGGIA
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 4201
C.S.J.N. MAT. T° 75 - F° 851


CRISTIAN MARTINEZ
Presidente
APROTAM


Facundo del Olmo
ABOGADO
Mat. 12048

SERVICIOS TRANSACCIONALES

GOBIERNO DE MENDOZA

828 - BOLSA DE COMERCIO MENDOZA

Terminal	Fecha Pago	Hora	Transaccion
82816533	15/08/2023	08:39	001323646

Usuario: 1415

-888-TASA RETRIB. POR SERVICIOS

Pod. de TASA: 00602
Por act. administr. no exceda de 10 fs.

Importe: \$230,00

DETALLE DE SU PAGO:

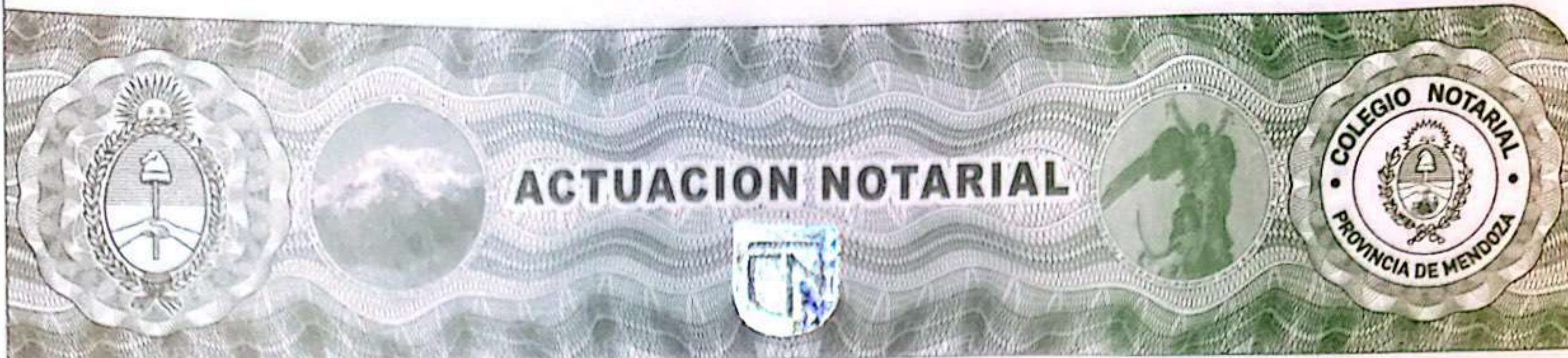
pesos: 230,00

Control: 023SEB 011XFA M
8880060200000002300040

-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR HZA.08002226678


CRISTIAN MARTINEZ
Presidente
APROTAM



R 00113569
CE CE UN UN TR CI SE NU



ACTA EXTRAPROTOCOLAR DE DECLARACIÓN a solicitud de DANIELA ERICA PAPP.-

En la Ciudad de Mendoza, República Argentina, a once de agosto del año dos mil veintitrés; ante mí, LEONARDO GASTÓN GIUNTA LARRAÑAGA, Notario, Titular del Registro número 416 de Capital, COMPARECE: Daniela Erica PAPP -D.N.I. 27.411.811, cuil 27-27411811-0, argentina, nacida el 23 de mayo de 1979, quien manifiesta ser de estado civil soltera, con domicilio en calle Santiago del Estero 657, cuarta sección, Capital de la provincia de Mendoza-, a quien identifico en los términos del artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe.- INTERVIENE: por sí, declarando tener plena capacidad de ejercicio y DICE: Que es permissionaria de un aditamento de taxi, permiso que le fue debidamente concedido por el Estado; que ha tomado conocimiento que la plataforma digital denominada "Maxim", aun encontrándose actualmente suspendida por el Estado, sigue funcionando con normalidad; que a los efectos de denunciar este hecho ante las autoridades estatales que correspondan y a fin de que se revea esta situación, considera oportuno proceder a interrogar a un empleado (chofer) y la presencia de un Notario para dejar constancia de sus dichos.- En virtud de lo expuesto, solicita de mí, escribano autorizante, **me constituya** en el domicilio sito en Santa Fé 566, departamento Capital, de esta provincia de Mendoza, a fin de **constatar, por diligencia notarial, la declaración del Sr. Rodrigo Maximiliano Pérez DNI 35.937.953**, el que a través de su celular advirtió que la aplicación mencionada está funcionando con normalidad, cuyo requerimiento acepto.- LEO a la compareciente, quien acepta de



R 00113569
CE CE UN UN TR CI SE NU

conformidad y firma a continuación, doy fe.-

[Handwritten signature: Daniela Erica Papp]

Ante mí

[Handwritten signature]
L Gastón Giunta Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza

El mismo día del requerimiento, siendo las 18:00 horas, me constituyo en el domicilio sito en calle Santa Fé 566, Capital, Mendoza. En el lugar, se encuentra presente la requirente, Daniela Erica PAPP, nos reunimos en una oficina privada del establecimiento y se solicita la presencia del empleado, **Rodrigo Maximiliano Pérez** quien se identifica con su D.N.I. número 35.937.953. Una vez impuesto de mi investidura y del contenido del acta que antecede, la requirente comienza interrogando a este último acerca de si conoce la aplicación Maxim, qué experiencia tiene con la misma, y si tiene algún impedimento para prestar declaración, a lo que responde que conoce la mencionada aplicación, que no posee ningún tipo de influencia para declarar, puesto lo hace de forma espontánea y que se desenvuelve como empleado de la requirente permissionaria como chofer. Luego el señor Pérez manifiesta, en relación al funcionamiento de la plataforma digital, que funciona con normalidad actualmente y que ha podido contratar viajes utilizando la misma; Relata que, para poder funcionar, primero se descarga en el celular la aplicación Maxim, luego



R 00113570
CE CE UN UN TR CI SI CE



1 al intentar registrarse como conductor (se puede ingresar como particular
2 o como taxi, la aplicación te deriva a otro link en donde se deben subir
3 fotos del DNI, carnet de conducir, fotos varias del vehículo, del dominio
4 y del aditamento, siendo estos 2 últimos datos cargados a su vez, por
5 escrito.- Luego te solicitan una transferencia vía mercado pago de 300
6 pesos como garantía para poder empezar a trabajar.- Por ultimo expresa
7 que como no efectuó dicho pago, le enviaron un mensaje a través de
8 whatsapp, del número de línea 2617556494, en donde le indican cuales son
9 los horarios y dirección de la empresa en Mendoza, foto de la
10 conversación que imprimo y agrego a la presente acta como parte
11 integrante de la misma.- Con lo cual, no teniendo más que declarar, LEO
12 la presente al declarante, Rodrigo Maximiliano Pérez, quien manifiesta
13 conformidad con lo expresado. Invitado a firmar la presente prefiere no
14 hacerlo por considerarlo innecesario, suscribiendo yo, escribano
15 autorizante, doy fe.-

16
17
18 
19 L. Gastón Giunta Larrañaga
20 NOTARIO PÚBLICO
21 Reg. N° 416 - Mendoza
22
23
24

18:23

79%



+54 9 261 755-6494



Bloquear

Añadir

Lunes

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Buenos días me comunico de Maxim, nuestras oficinas están ubicadas en calle San Martín 2979, Horarios de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hs,

12:16



0:09

12:30



Listo!

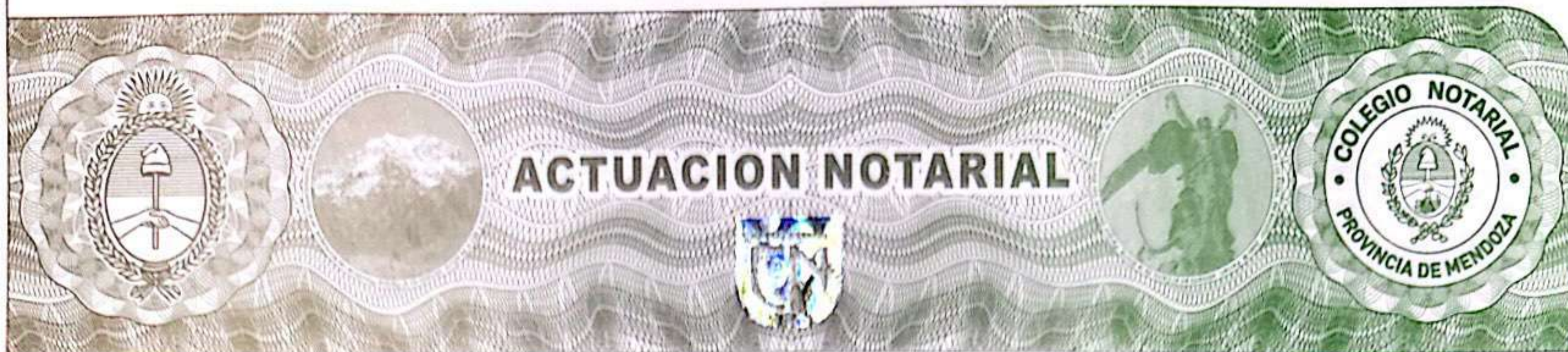
12:33



Mensaje



L. Gastón Giunta Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza



R 00113575
CE CE UN UN TR CI SI CI



ACTA EXTRAPROTOCOLAR DE CONSTATAción a solicitud de APROTAM.- En la Capital de la provincia de Mendoza, República Argentina, a dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés; ante mí, LEONARDO GASTÓN GIUNTA LARRAÑAGA, Notario, Titular del Registro número 416 de Capital; **COMPARECE:** Cristian Gabriel MARTINEZ -D.N.I. 31.747.375, argentino, nacido el 26 de septiembre de 1985, quien manifiesta ser de estado civil casado, domiciliado en calle 9 de julio 2916, Capital, provincia de Mendoza-, a identifico en los términos regulados por el artículo 306 apartado a) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe.- **INTERVIENE:** en nombre y representación de Asociación Propietarios de Taxis de Mendoza (APROTAM) -cuit 30-63374234-7, con sede en calle Alberdi 135, San José, Guaymallén, Mendoza-, en el carácter de Presidente, con facultades suficientes a mérito de Acta de Asamblea Ordinaria n°45 de fecha 11 de marzo de 2023, y **DICE: PRIMERO:** Que no tiene inhabilidades, incapacidades o restricciones que le impidan otorgar este acto.- **SEGUNDO: QUE SOLICITA** de mis servicios profesionales a fin de que en el día de hoy, proceda a constatar el funcionamiento de la aplicación de viajes denominada "Maxim" a través de su teléfono celular personal.- Impuesto de la solicitud, acepto la diligencia.- **En consecuencia**, habiendo aceptado el requerimiento formulado, Cristian Gabriel MARTINEZ, siendo las 11:00 horas, me exhibe su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S22, número de línea 2615956847 de la compañía Claro, lo cual compruebo efectuando una llamada desde mi propio móvil. Obtengo el número de IMEI, presionando *#06#, el cual es 353414750206522/01. Acto seguido partiendo desde el Menú principal del aparato, Martínez se dirige al aplicativo "Play Store", coloca en el buscador la palabra Maxim y le aparece la misma, la cual selecciona a efectos de descargar e instalar en el teléfono. Una vez completada la instalación, abre la aplicación. En primer lugar la plataforma pide permiso para acceder a la localización y a los datos del teléfono, a lo que el requirente accede. Luego, para iniciar sesión, la misma aplicación envía un SMS al teléfono con un Código que se ingresa en la plataforma; una vez efectuado esto se habilita el menú



R 00113575
CE CE UN UN TR CI SI CI

principal (Foto 1). A continuación, el requirente coloca en la solapa que dice "¿A dónde ir?" como dirección de destino: Avenida 9 de julio 2916, de Ciudad de Mendoza. La plataforma calcula un valor del viaje de \$740 pesos y el compareciente hace click en el botón "PEDIR" (Foto 2). Luego de una breve espera la aplicación informa que ha encontrado un conductor para efectuar el viaje, estando pendiente la confirmación del mismo, junto a su calificación (Foto 3). Por último, se vislumbra un nuevo mensaje informando que dentro de 6 minutos llegará al punto de partida la chofer Lidia, en un Chevrolet Onix Plus, color Blanco, matricula 475 (Foto 4). ES CONFORME.- Adjunto impresiones de capturas de pantalla como parte integrante de la presente, las que denotan el normal funcionamiento de la plataforma de viajes Maxim.- Con lo cual, no siendo para más, LEO la presente al compareciente, Cristian Gabriel Martínez quien, en el carácter en que concurre, firma de conformidad a continuación, para constancia, doy fe.-

Ante mí

L. Gastón Giunta Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza

maxim

Mendoza

Calle Buenos Aires, 27

Lugar de encuentro

¿A dónde ir?

Detalles

En efectivo

Ahora



Vehículos de pasajeros
Estándar



Entrega
desde \$ 480

Vehíci
des

desde \$ 590

PEDIR

Inicio

Pedidos

Favoritos

Menú

L. Gastón Gloria Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza

maxim

Mendoza



Calle Buenos Aires, 27



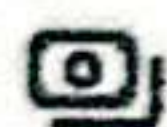
Lugar de encuentro



Avenida 9 de Julio, 2916



Detalles



En efectivo



Ahora



Vehículos de pasajeros
Estándar



Entrega
desde \$ 480

Vehíci
des

\$ 740

PEDIR



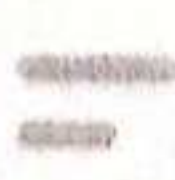
Inicio



Pedidos



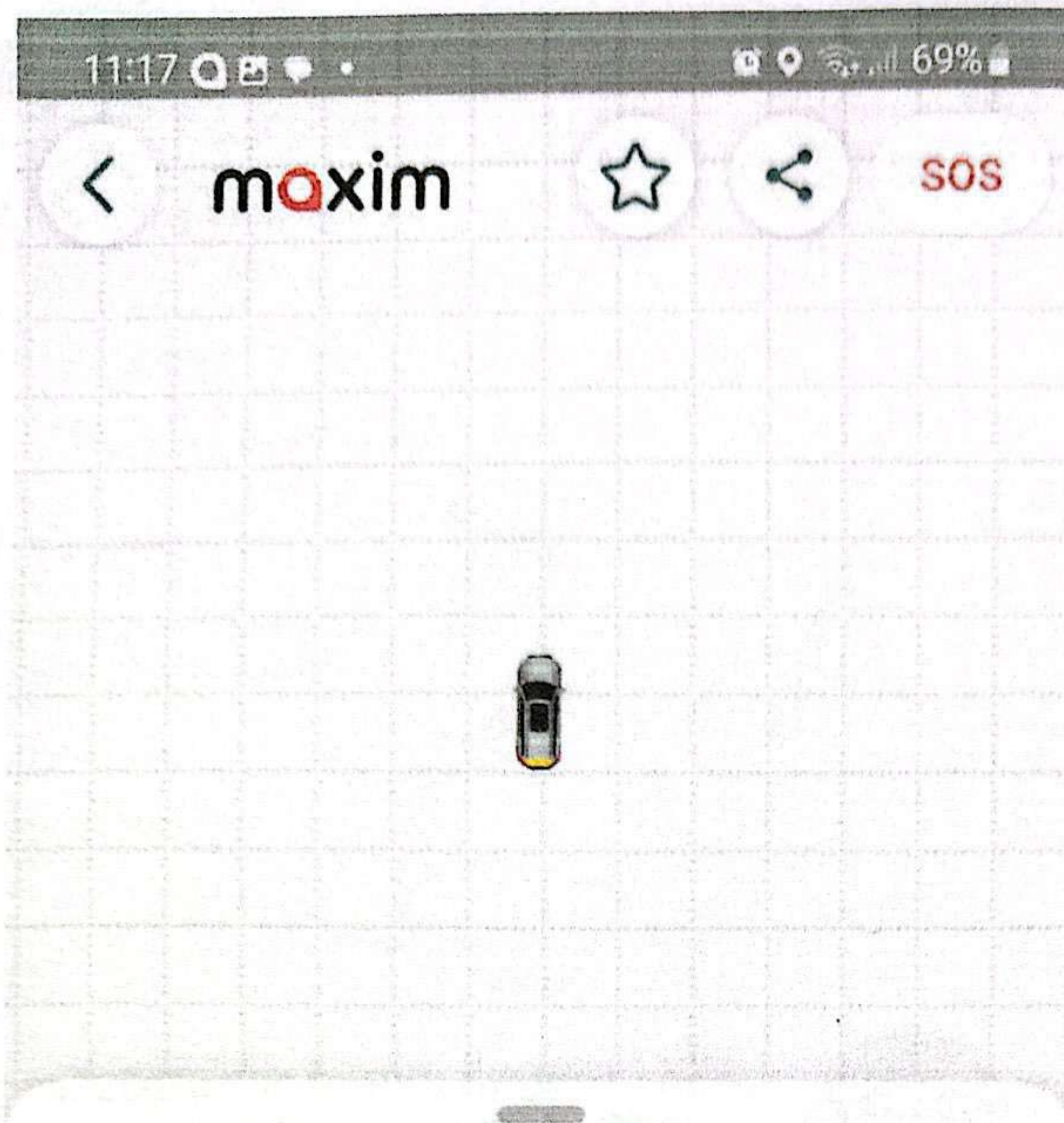
Favoritos



Menú



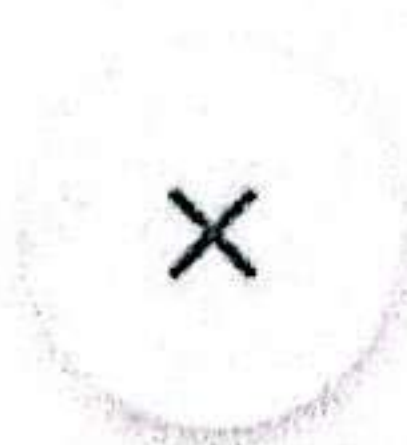
L. Gastón Osorio Lafránega
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza



Conductor encontrado. Estamos
pendientes de la confirmación.
Calificación ★★★★★(4.70)



Modificar



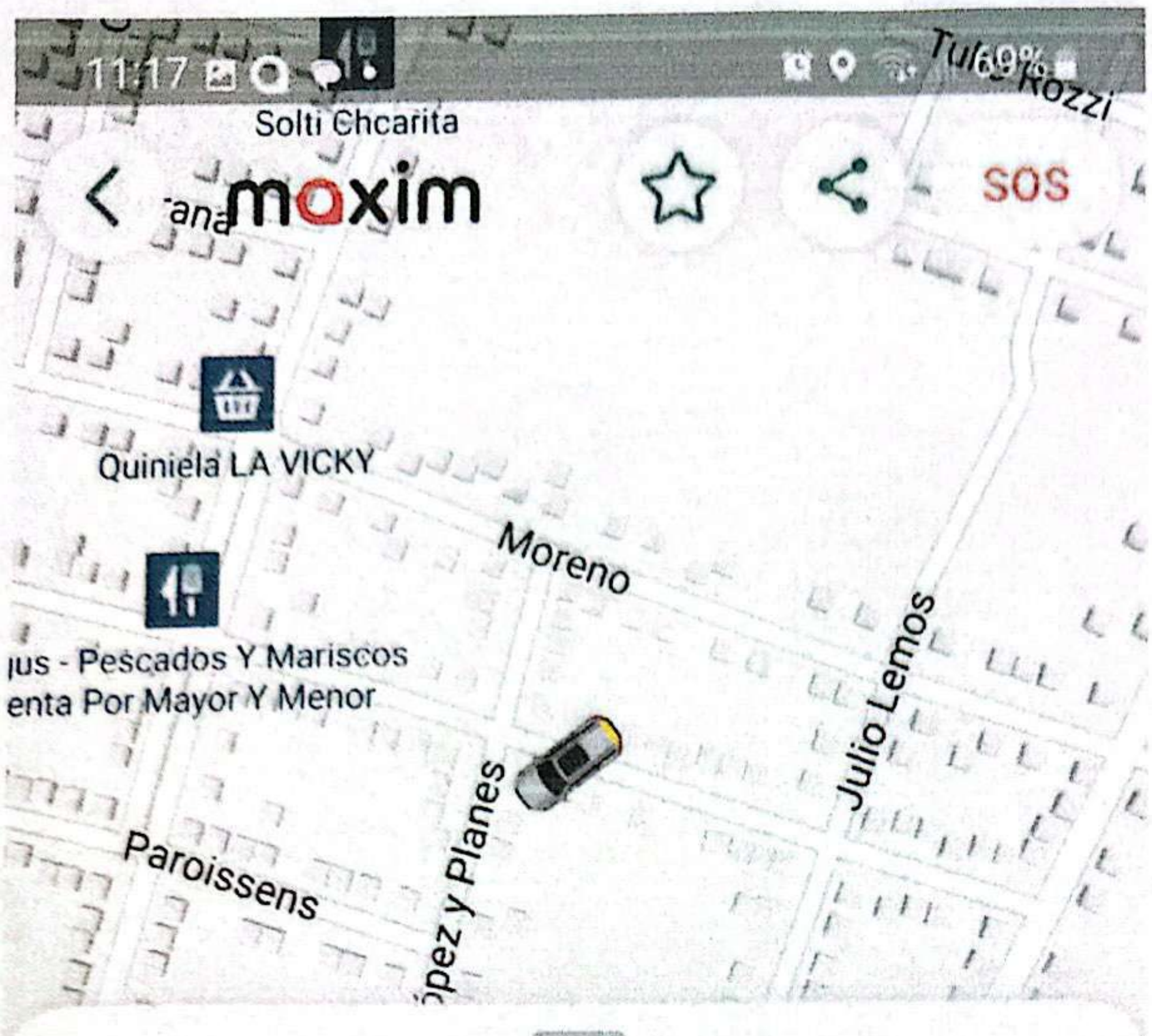
Cancelar

○ Calle Buenos Aires, 27
○ Avenida 9 de Julio, 2916

\$ 740
en efectivo

 Contrato de arrendamiento de vehículo con
conductor.


L. Gastón Giunta Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza



Dentro de 6 min. llegará Lidia
en un Chevrolet Onix Plus,
color blanco, matrícula 475.
Calificación
★★★★★ (4.70)



-  Llamar
-  Escribir
-  Modificar
-  Cancelar

-  Calle Buenos Aires, 27
-  Avenida 9 de Julio, 2916

\$ 740
en efectivo

 Contrato de arrendamiento de vehículo con conductor.


L. Gastón Gisela Larrañaga
NOTARIO PÚBLICO
Reg. N° 416 - Mendoza

plataforma Maxim está suspendida para despachar viajes de pasajeros durante el plazo de 30 días.

La Resolución también prohíbe a los particulares asociados a la plataforma, la realización de viajes durante el mismo tiempo de suspensión.



11:24 · 4/8/23 desde Earth · **588** visualizaciones

5 Reposts **8** Me gusta



Share this post with anyone, even if they aren't on X yet



John @noteimp20963855 · 4/8/23

Acabo de pedir uno, sigue funcionando como siempre con autos truchos y ni les importa la sanción



94



Post your reply



Publicación



Ente de la Movilidad Provincial

@EmopMza

El EMOP comunica a los usuarios que la plataforma Maxim está suspendida para despachar viajes de pasajeros durante el plazo de 30 días.

La Resolución también prohíbe a los particulares asociados a la plataforma, la realización de viajes durante el mismo tiempo de suspensión.



11:24 · 4/8/23 desde Earth · 588 visualizaciones

5 Reposts 8 Me gusta



Post your reply





Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: dictamen legal

Directorio:

Vuelven las actuaciones a dictamen legal de esta Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, a los efectos de analizar tres hechos presuntamente ilícitos, cometidos por la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: “MAXIM viajes y envíos”, de los que resultan también con consecuencias para los transportistas contratados o vinculados por la plataforma electrónica.

El día 17/08/2023, se labra acta de infracción n° 10375 al Sr. Renzo Daniel González, D.N.I. n° 41.030.457, en su carácter de titular del vehículo dominio AF-102-DG, y a Adrián Daniel Archi, D.N.I. n° 28.977.718, su conductor, por “estar trabajando en el servicio de plataforma electrónica “MAXIM” y no dar cumplimiento a la Resolución 1985/23.”

El 22/08/2023 se infracciona con el acta n° 11042 al Sr. Germán Oscar Castro, D.N.I. n° 29.939.446, titular del vehículo AB-458-ST, y a Adolfo Francisco Castro, D.N.I. n° 36.618.721, su conductor, por “estar trabajando para la plataforma electrónica MAXIM sin permiso de la Dirección de Transporte, cobrando por el viaje una suma de dinero, a través de dicha aplicación”

Es decir que, en ambos casos, el E.Mo.P., a través de su personal de Inspección General, en ejercicio legítimo de sus funciones, ha constatado que la plataforma electrónica mencionada, ha despachado, al menos, estos dos viajes.

Esta conclusión surge no solo de la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024, de aplicación a la materia, sino luego de haber constatado personalmente en los celulares de los infraccionados, donde se observa y certifica que los viajes fueron despachados por la plataforma. Además, claro está, por la declaración expresa de los conductores y pasajeros transportados en tal sentido.

Por otro lado, en expediente n° 6165371/23, actuación también agregada a los presentes, consta el tercer antecedente consistente en una denuncia formulada por APROTAM, donde a través de constatación notarial denuncia y certifica dos hechos más, donde se comprueba la utilización de la plataforma para enviar y asignar viajes los días 11 y 15 de agosto, actuaciones que doy por reproducidas y a las que me remito en honor a la brevedad.

Es decir que, existen elementos de convicción suficientes y contundentes para certificar que la firma Maxim ha transgredido la prohibición prescripta por la Resolución E.Mo.P. n° 1985/23 y su reglamentaria n° 1998/23.

Estas normas dispusieron la prohibición de tomar y/o despachar viajes de pasajeros durante el plazo de 30 días, siendo notificadas y publicadas el día 02 y 03 de agosto respectivamente. Además, claro está, de la extensión de la veda hacia los particulares, que tampoco podían realizar viajes.

La sanción de suspensión comienza su vigencia a partir del día 04/08/2023, día posterior a la notificación de la última norma reglamentaria al interesado. Siendo también notificadas el 02 y 03 en el B.O.

Se puede concluir que, el imputado, muy lejos de acatar la sanción aplicada por esta Autoridad de Contralor, nunca ha dejado de prestar sus servicios, adolece de una severa reticencia u omisión dolosa hacia el cumplimiento de la normativa legal y del orden jurídico provincial.

Su conducta es deliberada, dolosa, es decir, con la clara intención de trasgredir la prohibición legal, sin importar las consecuencias que su accionar ocasione, tanto al ordenamiento jurídico como a los propios asociados a su plataforma.

En el ámbito jurídico y en términos conceptuales contravencionales, *el dolo es la voluntad deliberada de cometer un acto a sabiendas de su prohibición, o de que se va a producir un resultado lesivo sobre otro sujeto.*

En derecho, el dolo *“es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo)”*

Es decir que, el imputado ha cometido al menos tres actos ilícitos, intencionada y premeditadamente, y a sabiendas de su ilegalidad.

De parte del E.Mo.P. se han respetado los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad o progresividad de las sanciones a esta empresa. Se le han brindado claras oportunidades de redirigir su actividad hacia las acciones permitidas por la legislación de fondo, de encausar su comportamiento al apego de la ley, y poco ha valorado y aprovechado las mismas.

Para la doctrina, la proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el texto constitucional argentino, esto resulta manifestado por las exigencias del art. 28 de la C.N.

Desde la perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada.

Etimológicamente, razonabilidad o razonable significa arreglado, justo, conforme a razón. En tanto la Real Academia Española la define como “la facultad de discurrir”. El examen de razonabilidad, teniendo en cuenta estos conceptos, comprende todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo.

Bidart Campos expresa que el principio de razonabilidad, derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna, importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente, un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquélla sea razonable, justo y válido

A juzgar por los antecedentes sumariales iniciados en esta dependencia, el E.Mo.P. ha respetado en todo momento este principio, brindando innumerables oportunidades al imputado, comenzando la actividad punitiva con una sanción leve, que, a medida del incremento de la actividad ilícita, necesariamente debe ir proporcionalmente aumentando la sanción, por una más gravosa, justamente proporcional a la falta

cometida.

En primer término, y tras comprobar cuatro hechos ilícitos, se le aplica una sanción de apercibimiento por Resolución 1126/23 de fecha 24/04/2023, luego sigue cometiendo infracciones (registradas en actas de infracción 8819 del 28/04/2023, 8820 del 03/05/2023 y 10299 del 30/05/2023), ante lo cual se aplica la sanción de suspensión por 60 días, dispuesta por Resolución 1385/23.

Presenta Recurso de revocatoria contra esta norma, solicitando se revoque la sanción impuesta, y el E.Mo.P. hace lugar parcialmente al recurso, rebajando la pena impuesta por 30 días, manteniendo firme el apercibimiento del art. 2º, de aplicar la inhabilitación definitiva en caso de trasgredir la pena de suspensión.

Así se ha visto claramente reflejada la voluntad de esta autoridad de control, de aplicar escalonada o progresivamente las sanciones, desde la más leve a la de mayor gravedad.

Como respuesta del imputado, muy por el contrario, continúa como desde el primer día de actividad en la provincia, infringiendo la ley; con más de una docena de hechos ilícitos comprobados a través de las diferentes actas de infracción labradas a los asociados y con dos sanciones de apercibimiento y suspensión aplicadas directamente a la plataforma.

Manifiestamente, a juzgar por su comportamiento y antecedentes, el propósito o fin de esta empresa en la provincia es “violar la ley”, reclutar vehículos que no cumplen con los requerimientos de seguridad y técnicos previstos en la ley 9086, para prestar servicios informales.

Existe un conjunto organizado de servicios vulgarmente conocidos como “remises truchos”, aglutinados por una empresa con ropaje jurídico, pero actividad clandestina. Sin perjuicio de la restante y valorada actividad lícita que realiza con los vehículos que, si cumplen con los requisitos legales para ser afectados al servicio, bajo las previsiones de los arts. 52, ss. y cc. de la ley 9086 y arts. 55, ss. y cc. del decreto 1512/18.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto y ordenado por las Resoluciones n° 1385/23, 1985/23 y 1998/23, sugiero hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 2º de la Resolución 1385/23, y, en su consecuencia:

- aplicar al imputado la sanción de inhabilitación definitiva de la plataforma, acorde lo dispuesto por los arts. 64 inc. B de la ley 9086.
- notificar la norma legal que así lo disponga a la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines establecidos en el art. 63 del decreto 1512/18.
- informar al imputado que contra la presente podrá interponer recurso de revocatoria, según lo dispuesto por el art. 177 de la ley 9003.
- publicar la presente en el B.O. y sitio web del E.Mo.P., y dar amplia difusión en los medios periodísticos, para interés y conocimiento de los eventuales pasajeros y permisionarios de la plataforma.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.25 13:09:32 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.08.25 13:09:36 -03'00'

RESOLUCION N° 2414 . Mendoza, 25 AGO 2023

VISTO lo actuado en el expediente electrónico EX-2023-02391296- - GDEMZA-EMOP en el cual la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, analiza tres hechos presuntamente ilícitos, cometidos por la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), de los que resultan también con consecuencias para los transportistas contratados o vinculados por la plataforma electrónica; y,

CONSIDERANDO:

Que el día 17/08/2023, se labra acta de infracción n° 10375 al Sr. Renzo Daniel González, D.N.I. n° 41.030.457, en su carácter de titular del vehículo dominio AF-102-DG, y a Adrián Daniel Archi, D.N.I. n° 28.977.718, su conductor, por "estar trabajando en el servicio de plataforma electrónica "MAXIM" y no dar cumplimiento a la Resolución 1985/23."

Que el 22/08/2023 se infracciona con el acta n° 11042 al Sr. Germán Oscar Castro, D.N.I. n° 29.939.446, titular del vehículo AB-458-ST, y a Adolfo Francisco Castro, D.N.I. n° 36.618.721, su conductor, por "estar trabajando para la plataforma electrónica MAXIM sin permiso de la Dirección de Transporte, cobrando por el viaje una suma de dinero, a través de dicha aplicación".

Que, en ambos casos, el E.Mo.P. a través de su personal de Inspección General, en ejercicio legítimo de sus funciones, ha constatado que la plataforma electrónica mencionada, ha despachado, al menos, estos dos viajes.

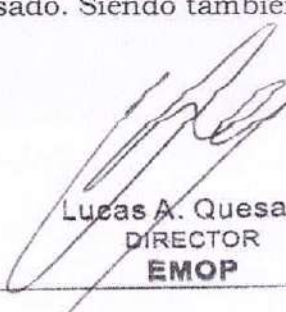
Que esta conclusión surge no solo de la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024, de aplicación a la materia, sino luego de haber constatado personalmente en los celulares de los infraccionados, donde se observa y certifica que los viajes fueron despachados por la plataforma. Además, claro está, por la declaración expresa de los conductores y pasajeros transportados en tal sentido.

Que por otro lado, en expediente n° 6165371/23, consta el tercer antecedente consistente en una denuncia formulada por APROTAM, donde a través de constatación notarial denuncia y certifica dos hechos más, donde se comprueba la utilización de la plataforma para enviar y asignar viajes los días 11 y 15 de agosto, actuaciones que se dan por reproducidas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que existen elementos de convicción suficientes y contundentes para certificar que la firma Maxim ha transgredido la prohibición prescripta por la Resolución E.Mo.P. n° 1985/23 y su reglamentaria n° 1998/23.

Que dichas normas dispusieron la prohibición de tomar y/o despachar viajes de pasajeros durante el plazo de 30 días, siendo notificadas y publicadas el día 02 y 03 de agosto respectivamente. Además, claro está, de la extensión de la veda hacia los particulares, que tampoco podían realizar viajes.

Que la sanción de suspensión comienza su vigencia a partir del día 04/08/2023, día posterior a la notificación de la última norma reglamentaria al interesado. Siendo también notificadas el 02 y 03 en el B.O.


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUMARIO

Que se puede concluir que, el imputado, muy lejos de acatar la sanción aplicada por esta Autoridad de Contralor, nunca ha dejado de prestar sus servicios, adolece de una severa reticencia u omisión dolosa hacia el cumplimiento de la normativa legal y del orden jurídico provincial. Su conducta es deliberada, dolosa, es decir, con la clara intención de trasgredir la prohibición legal, sin importar las consecuencias que su accionar ocasione, tanto al ordenamiento jurídico como a los propios asociados a su plataforma.

Que en el ámbito jurídico y en términos conceptuales contravencionales, el dolo es la voluntad deliberada de cometer un acto a sabiendas de su prohibición, o de que se va a producir un resultado lesivo sobre otro sujeto.

Que en derecho, el dolo "es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo)". Es decir que, el imputado ha cometido al menos tres actos ilícitos, intencionada y premeditadamente, y a sabiendas de su ilegalidad.

Que de parte del E.Mo.P. se han respetado los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad o progresividad de las sanciones a esta empresa. Se le han brindado claras oportunidades de redirigir su actividad hacia las acciones permitidas por la legislación de fondo, de encausar su comportamiento al apego de la ley, y poco ha valorado y aprovechado las mismas.

Que para la doctrina, la proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el texto constitucional argentino, esto resulta manifestado por las exigencias del art. 28 de la C.N.

Que desde la perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada.

Que, etimológicamente, razonabilidad o razonable significa arreglado, justo, conforme a razón. En tanto la Real Academia Española la define como "la facultad de discurrir". El examen de razonabilidad, teniendo en cuenta estos conceptos, comprende todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo.

Que Bidart Campos expresa que el principio de razonabilidad, derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna, importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente, un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquella sea razonable, justo y válido.

Que a juzgar por los antecedentes sumariales iniciados en esta dependencia, el E.Mo.P. ha respetado en todo momento este principio, brindando innumerables oportunidades al imputado, comenzando la actividad punitiva con una sanción leve, que, a medida del incremento de la actividad ilícita, necesariamente debe ir proporcionalmente aumentando la sanción, por una más gravosa, justamente proporcional a la falta cometida.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 2414

Que en primer término, y tras comprobar cuatro hechos ilícitos, se le aplica una sanción de apercibimiento por Resolución 1126/23 de fecha 24/04/2023, luego sigue cometiendo infracciones (registradas en actas de infracción 8819 del 28/04/2023, 8820 del 03/05/2023 y 10299 del 30/05/2023), ante lo cual se aplica la sanción de suspensión por 60 días, dispuesta por Resolución 1385/23. Presenta Recurso de revocatoria contra esta norma, solicitando se revoque la sanción impuesta, y el E.Mo.P. hace lugar parcialmente al recurso, rebajando la pena impuesta por 30 días, manteniendo firme el apercibimiento del art. 2°, de aplicar la inhabilitación definitiva en caso de trasgredir la pena de suspensión.

Que así se ha visto claramente reflejada la voluntad de esta autoridad de control, de aplicar escalonada o progresivamente las sanciones, desde la más leve a la de mayor gravedad, y como respuesta del imputado, muy por el contrario, continúa como desde el primer día de actividad en la provincia, infringiendo la ley; con más de una docena de hechos ilícitos comprobados a través de las diferentes actas de infracción labradas a los asociados y con dos sanciones de apercibimiento y suspensión aplicadas directamente a la plataforma.

Que manifiestamente, a juzgar por su comportamiento y antecedentes, el propósito o fin de esta empresa en la provincia es "violar la ley", reclutar vehículos que no cumplen con los requerimientos de seguridad y técnicos previstos en la ley 9086, para prestar servicios informales.

Que existe un conjunto organizado de servicios vulgarmente conocidos como "remises truchos", aglutinados por una empresa con ropaje jurídico, pero actividad clandestina. Sin perjuicio de la restante y valorada actividad lícita que realiza con los vehículos que, si cumplen con los requisitos legales para ser afectados al servicio, bajo las previsiones de los arts. 52, ss. y cc. de la ley 9086 y arts. 55, ss. y cc. del decreto 1512/18.

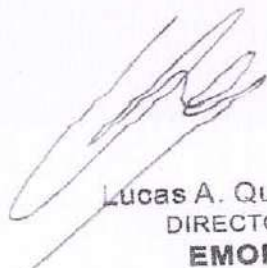
Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto y ordenado por las Resoluciones n° 1385/23, 1985/23 y 1998/23. y arts. 10, 67 y cc. de la Ley 7412,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), aplicando la inhabilitación definitiva de la plataforma, acorde lo dispuesto por los arts. 64 inc. B de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dese vista de la presente norma legal a la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines establecidos en el art. 63 del decreto 1512/18.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al imputado que contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.



Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP



Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial





MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

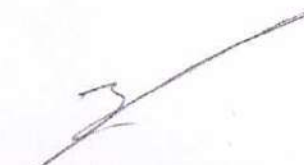
EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 2414

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente norma legal en el B.O., sitio web del E.Mo.P., y dar amplia difusión en los medios periodísticos, para interés y conocimiento de los eventuales pasajeros y permisionarios de la plataforma.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a quienes más corresponda, dese al Registro Oficial y archívese.


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

gp

OFICINA DE NOTIFICACIÓN	
En Mendoza, a los 25 días del mes de Abril del año 2023. Me constituyo en la calle	
Sr/a A. ST. Arce 1234 a las 12:30 horas. A fin de notificar al	
do Not. de Resol. N° 2414/23. Marcar con una	
(X) si corresponde, (...) a quien se entrega copia de la misma, (...) que introduce en el	
domicilio al no ser contestado por llamados y no haciendo nada dispuesto a recibir copia	
de la misma.	
Firma Notificador:	Notificado por
Aclaración:	Correo Electrónico
D.N.I.:	EMOP
Cargo / Parentesco:	Firma Notificador Aclaración

EMOP
SUMARIO
SUMARIO



Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

RESOLUCION 2414/23

1 mensaje

Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>
Para: marianelacastiglia@gmail.com

25 de agosto de 2023, 12:59

Por la presente queda debidamente notificado de la resolución N° 2414 /2023, ACUSE RECIBO.-

ATTE

M. HIDALGO

NOTIFICACIONES

NOTIFICADA



RES. 2414-23 NOT. 25823.pdf
1077K

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN
RECURSO DE REVOCATORIA – NULIDAD DEL ACTA.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO.–

AL SEÑOR DIRECTOR
ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
PROVINCIA DE MENDOZA
S_____ / _____ D

AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con domicilio en Avenida del Libertador N° 498 Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Juan Francisco Blanco, titular del DNI N° 34.432.206, en mi carácter de apoderado de la firma, con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Lucía Castiglia, abogada de la matrícula n° 8885 SCJMZA., en el expediente administrativo n° **EX -2023- 02391296 – GDEMZA - EMOP**, nos presentamos ante Usted y respetuosamente decimos:

I.- CONSTITUYO DOMICILIO LEGAL

Que, a todos los efectos legales y procesales de la presente constituimos domicilio legal, junto con la letrada patrocinante, en Callejón Lemos n° 522, 3° Piso, Of. A de Ciudad de Mendoza.

Asimismo, constituyo domicilio electrónico legal, a todos los efectos de la presente, en la casilla de correo marianelacastiglia@gmail.com y celular 2634766604.

II.- GABELAS

Que acompañamos la constancia del pago de boleta de aporte que corresponde y el sellado municipal correspondiente a esta presentación.

III.- OBJETO

Que en legal forma venimos a interponer formal **RECURSO DE REVOCATORIA** con más **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA**, ambas contra la Resolución Administrativa N° 2414 de fecha 25 de Agosto de 2023, correspondiente al Expediente Administrativo N°

EX -2023- 02391296 – GDEMZA – EMOP, emitida por el Ente de la Movilidad Provincial de la ciudad de Mendoza, por medio de la cual se comunica la sanción de “...*inhabilitación definitiva de la plataforma...*”, solicitamos se revoque y se deje sin efecto la misma, ya que bajo ningún concepto el incumplimiento puede ser atribuido a esta parte cuando el mismo obedece a hechos y omisiones imputables a la administración.

Todo lo expuesto por las consideraciones de hecho y de derecho que exponaremos a continuación.

IV.- ANTECEDENTES

Que la firma AIST Argentina S.R.L. decidió en el mes de julio 2022, desembarcar y comenzar a explotar su actividad en la ciudad de Mendoza (y sus alrededores) y a tales fines, procedió a cumplimentar con todos y cada uno de los recaudos exigidos en torno a la registración.

Como se desprende de la Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos, perteneciente al Gobierno de Mendoza, resolvió autorizar e inscribir a la firma AIST Argentina S.R.L. dentro del registro de Empresas de Redes de Transporte (ERT) local, explotando su servicio bajo el nombre de fantasía “Maxim, Viajes y Envíos”. Que como es fácil de advertirse, y tal como fue mencionado, mi mandante ha cumplido desde su desembarco en la ciudad, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación local, a los fines de poder desarrollar y prestar su servicio en forma reglamentaria.

Que desde principios de año, inexplicable y paradójicamente mi representada fue víctima de una persecución y hostigamiento total por parte del Ente de la Movilidad Provincial (en adelante “EMOP”), en donde el órgano mencionado intentó y procuró en todo momento endilgarle supuestas conductas violatorias de la Ley N° 9086 y concordantes, procurando obstruir la explotación legítima de la actividad principal de la empresa, generándole innumerables perjuicios.

Para muestra basta un botón.

Que el hostigamiento y persecución referidas, comenzó en primer término con supuestas trasgresiones a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086 (“...*Asignar viajes únicamente a los vehículos y conductores que se encuentren registrados...*” y “...*Exigir y fiscalizar que los permisionarios y/o sus conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y*

reglamentarias correspondientes, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento...”).

Que la firma AIST Argentina S.R.L. compareció en cada uno de los expedientes administrativos en los cuales se le endilgaron tales conductas, negando y rechazando lo invocado por “EMOP” así como también acompañando y ofreciendo las pruebas que hacen y sustentan lo declarado por esta parte.

Que es dable destacar que en todos y cada uno de los estos expedientes estuvieron teñidos de irregularidades, vulnerando las garantías de debido proceso, derecho de defensa, entre otras. A mayor abundamiento, esta parte ahondará en dicha cuestión a continuación.

Que esta parte consideró, de acuerdo a los argumentos vertidos con antelación, que las vicisitudes mencionadas ut supra, merecían ya la sanción de nulidad en cada uno de esos procesos, debido a que los mismos han sido utilizados arbitraria y discrecionalmente por el “EMOP” como supuestos “*antecedentes*”.

Que JAMAS SE VALORARON Y SE EVACUARON LOS FUNDAMENTOS QUE HEMOS ESGRIMIDO, COMO ASI TAMPOCO NUNCA FUERON ARBITRADOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA PRODUCCION Y VALORACION DE LA PRUEBA SOLICITADA POR ESTA PARTE. Ello en función de que es la propia administración la que tiene como objetivo buscar la verdad material, a los fines de poder emitir un pronunciamiento, por lo que debe recabar todos los elementos probatorios pertinentes destinados a averiguar la verdad de los hechos traídos a su consideración.

No satisfecho con eso, y en una clara y manifiesta intención de continuar afectando y perjudicando a la firma AIST Argentina S.R.L., el Ente de la Movilidad Provincial, resolvió dictar la Resolución N° 1385/23, condenando a la firma AIST Argentina SRL a la suspensión de la actividad por el plazo de SESENTA (60) días, teniendo como justificación estos supuestos antecedentes.

De inmediato, esta parte recurrió tal decisorio, e interpuso formal Recurso de Revocatoria, el cual **FUE ACOGIDO PARCIALMENTE** por la hoy demandada, resolviendo la reducción del plazo de SESENTA (60) a TREINTA (30) días, suspendiendo los efectos de la misma hasta la resolución definitiva de la cuestión de fondo.

Pero como era de esperarse y en coherencia con la actitud persecutoria y acosadora de la autoridad local citada, notificó a mi mandante las Resoluciones N° 1985/2023 y N° 1998/2023, en fechas 2 y 3 de Agosto de 2023 respectivamente, notificando y comunicando la sanción de suspensión por el plazo de 30 días para la explotación de la actividad de transporte de pasajeros.

En tal sentido, esta parte inició y presentó formal Incidente de Suspensión respecto de los efectos de la –injusta- sanción comunicada, y por supuesto, se encuentra en proceso de elaboración la correspondiente Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a los fines de revocar y anular este ilegítimo decisorio, lo cual será detallado infra.

Finalmente, y en una muestra y demostración de la REAL y UNICA INTENCION DE DAÑAR Y AFECTAR A MI MANDANTE y su PATRIMONIO, en fecha 25 de Agosto de 2023, AIST Argentina S.R.L. recibió una nueva cédula de notificación remitida por “EMOP”, en la cual tal órgano informa y hace saber que mediante la Resolución N° 2414/23, decidió aplicar la sanción de inhabilitación definitiva a la plataforma de mi mandante, la cual esta parte viene e impugna en el presente.

V.- FUNDAMENTOS

V. A.- URGENTE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Que conforme la normativa prevista y emergente del art. 83 de la Ley 9.003 y considerando la facultad que posee la autoridad de aplicación, vinimos a solicitar se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, por encuadrarse la situación de autos en la norma prevista por el inc. a) que textualmente expone: “...*Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública...*”

Que conforme lo normado por los Arts. 22, 23 y ccs. De ley 3918, es que esta parte solicita de forma urgente se ordene la suspensión de la ejecución de la decisión administrativa, en particular de la Resolución N° 2414/23 de fecha 25 de Agosto de 2023.

Establece el Art. 23 “*Procederá la suspensión cuando "prima facie" la disposición sea nula o pueda producir un daño irreparable si apareciere como anulable.*”

Que, de acuerdo a los razonamientos vertidos en todos y cada uno de los descargos presentados por esta parte y mencionadas en el presente escrito, se puede denotar LA NULIDAD DE LA RESOLUCION CUESTIONADA, toda vez que ésta es PRODUCTO y CONSECUENCIA de múltiples vicios que ostentan los supuestos “antecedentes” los cuales, como es fácil de advertir, son GRAVES, vulnerando y violando muchas de nuestras garantías constitucionales tales como la garantía de defensa en juicio, debido proceso, derecho de igualdad y garantía de protección patrimonio (Art. 17 CN).

Que esta parte intentará ordenar todas las argumentaciones a los fines de poder brindar con mayor claridad todas las arbitrariedades e afectaciones concretas de la resolución administrativa hoy cuestionada:

V. A.- 1.- De la violación del Derecho de Defensa

Que como ha sido objeto de relato ut-supra, el “Ente de la Movilidad Provincial” inició varios procesos por supuestas infracciones en contra de la firma AIST Argentina S.R.L., considerándola solidariamente responsable de supuestas infracciones cometidas por particulares conductores.

Que conforme lo narrado, el mencionado órgano entendía que mi poderdante debía ser sancionado “por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos D y F de la ley 9086...”. En tal sentido, y a tenor de lo expresado por “EMOP” los supuestos infractores completaban y realizaba viajes a través de la plataforma de mí representada, sin contar con el permiso habilitante.

Que si bien la aplicación “TaxseeDriver” para socios-conductores que utiliza mi mandante permite la registración de cualquier persona que posea vehículo y esté interesada en realizar viajes y transporte de personas, es dable destacar que la empresa una vez que toma conocimiento que un nuevo socio-conductor comienza con el proceso de registración en esa aplicación, automáticamente se contacta vía correo electrónico o telefónicamente a los fines de comentarle y relatarle los requisitos exigidos y la documentación a presentar para comenzar a trabajar, habilitación previa mediante.

DE HECHO, LA POSIBILIDAD DE REGISTRARTE EN LA APLICACIÓN, COMPLETANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS CAMPOS OBLIGATORIOS REQUERIDOS, NO IMPLICA ASIGNACION DE VIAJES ALGUNOS, TODA VEZ QUE LA EMPRESA AIST ARGENTINA S.R.L. EXIGE LA TRAMITACION DE INSCRIPCION, REGISTRACION Y POSTERIOR HABILITACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLIOS, DIRECCION DE

TRANSPORTE DE LA CIUDAD, POR TANTO LA SIMPLE REGISTRACION EN LA APP, NO TRAE APAREJADA COMO CONSECUENCIA POSIBILIDAD DE REALIZAR VIAJE ALGUNO, LOS CUALES RECIEN SE ASIGNAN Y PROVEEN UNA VEZ QUE EL SOCIO-CONDUCTOR OBTIENE LA CORRESPONDIENTE HABILITACION.

Que cada uno de tales procesos estuvo marcado por severas irregularidades, ya desde el comienzo.

En primer término, debe destacarse que muchas de las cédulas mencionadas, carecían de requisitos esenciales tales como FECHA y HORA de recepción. Más, las notificaciones no poseían ni siquiera leyenda alguna del momento en cual se practicaba cada notificación, violando gravemente el derecho de defensa de mi mandante.

Que el propio Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, en su Art. 70, lo establece expresamente:

“Artículo 70° A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. I.- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar. (...) La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación. (...) III.- El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente...”

Que todo lo expuesto, no hace otra cosa que demostrar y acreditar algunas de las múltiples irregularidades en las cuales ha incurrido “EMOP”, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, privando a la accionada de ejercer las defensas que hacen a su derecho en tiempo y forma.

Asimismo, estos expedientes administrativos que “EMOP” utilizó como “*antecedentes y base*” para la aplicación de la sanción comunicada, carecen de argumentos y pruebas sólidas que justifiquen una conducta ilegítima por parte de mi mandante. Que tal órgano únicamente poseía en su poder capturas de

pantalla de la aplicación, las cuales cualquier persona puede descargarse la aplicación y completar los campos de origen y destino, más eso no acredita haber realizado viaje o peor aún, que la propia aplicación le asigne uno. Más, las imágenes –en todo momento- nunca fueron claras o contaron con una gran definición de las cuales surja que el viaje supuestamente asignado por mi mandante a través de la plataforma electrónica.

De más está decir, que todos estos argumentos citados han sido objeto de relato y esgrimidos en cada uno de nuestros descargos oportunamente - muchos de los cuales aún esta parte está a la espera y al aguardo de la resolución final-, haciendo “EMOP” oídos sordos, y continuando con su CLARA, MANIFIESTA Y UNICA INTENCIÓN DE DAÑAR Y PERJUDICAR a AIST Argentina S.R.L., intentando y procurando obstruir la explotación legítima de la actividad principal de la empresa, generándole innumerables perjuicios.

Por lo que esta situación transgrede seriamente normas de orden constitucional, lo cual lo vicia gravemente en su objeto y voluntad. Así reza el Art. 18 de Nuestra constitución nacional: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)”*¹

Así también el Art. 75 inc. 22 de la misma expresa: *“Corresponde al congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta*

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...)”

En el mismo orden de Ideas reseña el Pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art. 14 “(...) 3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;(...)”.*²

Así también nuestra declaración universal de los derechos Humanos expresa: “Art. 7: *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”. Y en su Art. 11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Que si bien dichos instrumentos internacionales hacen referencia a situaciones de derecho penal, todas las garantías reconocidos en los mismos, es de plena aplicación a todas las ramas del derecho, incluyendo el derecho administrativo. Además es menester recordar que existe un compromiso estatal en la aplicación de dichos instrumentos internacionales.*

Y a ello debemos sumarle jurisprudencia imperante respecto a esta temática: “*La tutela de la garantía de defensa en juicio requiere para su satisfacción que las partes tengan, en el curso del proceso, el conocimiento y la posibilidad necesaria para defenderse de la condena o absolución que se hace. Si la base fáctica y legal de la pretensión es receptada por la sentencia con alteraciones fundamentales, se produce una mutación esencial del objeto*

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

pretendido, de modo tal que aquél conocimiento y posibilidad de defensa no se verifican, por lo tanto corresponde anular la resolución.”³

“Las garantías procesales también rigen en el procedimiento administrativo y aunque en tal ámbito el administrado no se encuentra frente a un tercero imparcial e independiente, se deben respetar aquellas garantías que hacen al derecho de defensa ante la Administración.”⁴

“Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observación en todo tipo de actuaciones inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, y las mismas demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, de ser oído y de que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa.”⁵

Por lo que consideramos de acuerdo a los argumentos vertidos con antelación, que dichas vicisitudes mencionadas, merecen desde ya la sanción de nulidad de las resoluciones hoy impugnadas.

Y así ha sido resuelto jurisprudencialmente *“Uno de los principios fundamentales inherentes al procedimiento administrativo (está) representado por la búsqueda de la verdad material (art. 163 LPA) que reafirma el derecho de defensa del administrado en el debido proceso, cuyo carácter axiológico reconoce origen constitucional y está consubstanciado con la esencia misma del derecho”*

V. A.- 2.- De la gravedad de la vigencia de la sanción

Que como ha sido objeto de relato, el “EMOP”, en forma ilegítima e irrazonable, notificó la Resolución N° 2414/23, en la cual se aplicó como sanción de inhabilitación definitiva, prohibiéndole explotar su actividad principal (transporte de pasajeros).

Por si esto fuera poco, “EMOP” pretende ejecutar la sanción desde la fecha en que se notificó (25 de Agosto de 2023) y pretende que AIST Argentina SRL no explote su actividad principal, e incluso también atemoriza y amenaza

³ 13019239874 - ZALAZAR CARLOS HUMBERTO EN J:48504 ZALAZAR C/APPIOLAZZA OSVALDO P/DESPIDO P/REC. EXTR. INCONST. Y CASAC. Fecha: 26/07/2016 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA DOS. Magistrados: ADARO - SALVINI – PALERMO. Ubicación: LS000 - 000

⁴ 13 - 03965470 - 3 - ALMENARA PABLO Y OTS. C/ HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE MENDOZA S/ A.P.A. P/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. Fecha: 31/07/2018 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA UNO. Magistrados: LLORENTE – ADARO. Ubicación: LS564 - 126

⁵ 13 - 04082201 - 6 - CENTORBI SERGIO GUSTAVO C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. Fecha: 23/10/2019 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA UNO. Magistrados: LLORENTE - GARAY CUELI – GOMEZ. Ubicación: LS597 - 001

a los conductores con sancionarlos mediante la retención de sus vehículos con más multa económica.

Bajo ningún aspecto esta resolución puede ser ejecutada, toda vez que tal decisorio no está firme.

De la lectura de la resolución impugnada se desprende la posibilidad que tiene esta parte como administrado de recurrir esta sanción interponiendo formal Recurso de Revocatoria conforme lo determina el Art. 177 de la Ley N° 9.003, dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificadas las mismas.

Ergo, su interposición constituye un plazo mayor a la sanción aplicada, ya que para dicha acción y conforme la Ley administrativa y el código procesal administrativo el mismo es de 15 días corridos, lo mismo que el plazo de la sanción, por lo que el “EMOP” intenta hacerla valer desde el día siguiente de su notificación provocando ello un cumplimiento y una INDEFENCIÓN de esta parte ya que si bien dicho acto puede ser revisable mediante el recurso mencionado (y ulteriormente a través de una Acción Procesal Administrativa – A.P.A.- por ante el Supremo Tribunal) la misma dejaría de tener sentido, y en caso de que el resultado del recurso y/o potencial A.P.A. fuera favorable a esta parte el grave daño respecto de su reputación y seriedad como el gravísimo perjuicio económico de tener inhabilitada, directamente para la empresa e indirectamente para los socios conductores sería irreparable por la demandada.

En tal sentido, de plasmarse en la realidad dicha conducta de la demandada y permitirle ejecutar tal decisión, no sólo esto afectaría sumamente el patrimonio de la firma que hoy represento, sino que incluso a los particulares registrados en la aplicación y que cuentan con el permiso habilitante, los cuales se verán severamente damnificados ya que no podrán –mientras esté en vigencia la sanción hoy cuestionada- realizar y completar pedidos de viajes asignados por la plataforma, como será explicado infra.

Que la resolución adoptada por el “EMOP”, afecta severamente a este derecho de cada socio-conductor, afectando su dignidad (integridad física y mental), y la de toda su familia.

Que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, y en consecuencia, permitir a “EMOP” ejecutar y aplicar los efectos de la sanción comunicada, generaría consecuencias dificultosas, graves y peligrosas hacia AIST Argentina SRL y como fue objeto de relato, principalmente a los propios socios-conductores.

Que para ahondar aún más, la sanción de inhabilitación de la plataforma no tiene sustento ni justificación alguna, toda vez que es producto de una supuesta violación a la sanción anterior comunicada (la suspensión de actividades) la cual por supuesta se encuentra a la fecha discutida -Y NO FIRME-, por lo que los motivos en que se funda la recién resolución carecen hoy de validez alguna.

En tal sentido, esta parte ha RECURRIDO la resolución de suspensión impuesta por “EMOP”, discutiendo su veracidad y legitimidad, lo cual hoy está en trámite aguardando la decisión final de la Suprema Corte de Mendoza. Y en consecuencia, dejando sin efecto temporalmente –hasta el decisorio final- los efectos de tal sanción, evitando así las supuestas conductas infractoras de los socios-conductores de mi mandante.

Es decir, que “EMOP” debió haber respetado el plazo en los cuales ta parte podría (y de hecho lo hizo) recurrir la sanción y si lo hubiere respetado y no ejecutado de mala fe la resolución notificada, no habrían incluso infracciones algunas, y menos aún la reciente la sanción de inhabilitación de la aplicación, ya que la actividad principal de la empresa se encontraba explotada en fora legal y legítima.

Por lo que concluimos respecto a este punto que debe hacerse lugar al pedido de suspensión de ejecución de decisión administrativa, mientras se resuelva la cuestión de fondo, toda vez que se han vulnerado flagrantemente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso que goza esta parte, obteniendo como respuesta una resolución arbitraria, ilegítima y contraria a derecho.

V. B.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA

V. B. 1.- De la nulidad de la Resolución Administrativa n° 2414/23

Que respecto de la Resolución Administrativa N° 2414/23 de fecha 25 de agosto de 2023, no cumple con los requisitos fundamentales para que el acto administrativo surta los efectos legales, siendo –una vez más- producto y resultado de una serie de múltiples irregularidades llevadas a cabo y en las que ha incurrido el “Ente de la Movilidad Provincial”, y en consecuencia, vuestro órgano deberá rever tal decisorio y declararla nula de nulidad absoluta.

En primer lugar, la decisión dictada vulnera y lesiona derechos esenciales consagrados en la Constitución Nacional, en nuestro Código civil y

comercial argentino, normas administrativas de carácter general, y afecta el interés legítimo de esta parte de acuerdo a lo normado por el Art. 51 inc. a), 52 inc. b), 53 inc. b), art. 60 inc. a) y b); 68 inc. b) y c); y concordantes de la Ley 9.003, por estar viciado el mismo en su objeto, voluntad y forma por las razones que a continuación se detallan:

a) Se contrapone con los derechos esenciales y garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional, violando el principio de igualdad ante la ley, derecho de defensa y el derecho de propiedad entre otros, debido a que afecta el patrimonio de esta parte de manera considerable, provocando un perjuicio económico irreparable, por las consideraciones que se mencionaran a continuación;

b) Vulnera gravemente, las normativas de nuestro Código Civil y Comercial Argentino, en especial el principio de Buena Fe contractual y a los principios de interpretación contractual;

c) Lesiona principios y derechos de carácter administrativo, en especial los normados por el Art. 1 de la ley 9.003 como los principios: pro homine, de juridicidad, de debido proceso adjetivo y de la buena administración.

Es por lo expuesto que solicitamos se revoque y deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 2414/23 de fecha 25 de agosto de 2023, ordenando, en consecuencia, dejar sin efecto la inhabilitación comunicada a nuestra parte por ser la misma contraria a derecho.

En segundo lugar, mi parte obtuvo de su petición una resolución injusta a raíz de una interpretación errónea, arbitraria, excesiva en su rigorismo y contraria a derecho sin contar dicho acto administrativo con la motivación y/o fundamentación suficiente de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se desarrollaran.

Que AIST Argentina S.R.L. desde principios de su desembarco a la Provincia de Mendoza no ha hecho otra cosa que respetar y cumplir a rajatabla con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normativa local.

Ahora bien, desde la mencionada inscripción y a los fines de explotar su servicio en forma legal y reglamentaria, convocó a los potenciales socios-conductores a múltiples reuniones a los fines de informar a cada uno de ellos respecto de los requisitos y demás documentación a cumplir para la obtención de la habilitación correspondiente.

Que como ha sido objeto de relato en el presente, el “Ente de la Movilidad Provincial” sin razón ni lógica alguna, comenzó deliberadamente a PERSEGUIR y DAÑAR a mi representada, intentando endilgarle y/ atribuirle conductas violatorias a lo normado por la Ley N° 9086, en especial a lo referido por supuestos traslados de pasajeros por vehículos que no contaban al momento del correspondiente traslado con el permiso habilitante.

Que demás está decir que esta parte negó y rechazó enfáticamente tales supuestas infracciones en todos y cada uno de los descargos presentados ante esta autoridad, ofreciendo prueba para acreditar su posición. Ello, en razón, como ha sido objeto de relato durante todo el presente, mi representada no ha realizado otra cosa más que cumplir con todos y cada uno de los requerimientos exigidos.

Que las pruebas aportadas en los expedientes del Sr. Adrián Daniel Archi y/o Adolfo Fabián Castro son totalmente insuficientes y pobres. Que las mismas únicamente son una captura de pantalla de la aplicación de mi mandante en la cual simplemente se desprende un mapa de la ciudad y un punto de origen y destino, con el correspondiente precio. Más, eso no identifica ni cerciora que el Sr. Archi tuviere asignado viaje alguno, hecho que se torna imposible, toda vez que el mismo (así como el Sr. Castro) no forman parte del listado de conductores registrados para mi mandante, y en consecuencia, no pueden recibir viaje alguno.

En otro término, resulta llamativo que el “EMOP” a los fines de sustentar y justificar la resolución que hoy se impugna, se ampara también en el Expediente N° 6165371/23, el cual consiste en una supuesta *denuncia efectuada por APROTAM*, en donde habría una supuesta constatación notarial y certificada, el cual JAMAS SE NOTIFICO A ESTA PARTE, y que no posee conocimiento alguno y en tal sentido, negamos y rechazamos por desconocer su autenticidad y contenido.

Por lo tanto, podemos concluir sin duda alguna que las pruebas por las cuales el Ente de Movilidad Provincial se ha basado para sustentar y justificar su decisión, son insuficientes, pobres y escasas, no logrando tener una base sólida alguna.

Para finalizar, de la lectura de la resolución hoy recurrida, se desprende que la misma carece de toda motivación suficiente.

Y así ha sido resuelto jurisprudencialmente “*En ese sentido, toda decisión administrativa que afecte derechos debe responder a una motivación*

suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son entre otras las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (esta sala, in re "Díaz", del 9/6/88; sala IV, in re "S.A.D.E.S.A.", del 7/5/96), puesto que se trata de una exigencia que por imperio legal es establecida como elemento-condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (sala IV in re "S.A.D.E.S.A.", cit.)

Es más, se ha sostenido que aparte de la observancia del principio cardinal de legalidad administrativa, la motivación traduce una exigencia fundada en conferir una mayor protección a los derechos, por lo que su cumplimiento depende de que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (Cám. Nac. Civ., sala B, in re "Verzello", del 29/12/94).

En tal sentido, la causa constituye un elemento esencial del acto administrativo, cuya existencia para el dictado del acto administrativo válido debe constar en su motivación (arts. 7º, incs. b) y d) de la ley 19.549).

Por ello el legislador exigió taxativamente que el acto "deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inc. b) del art. 7º (cfr. esta Sala, in re "Fund Patron", del 21/3/97; ver asimismo sala II del fuero, in re "Laurencena, José Miguel c/ Estado Nacional s/ empleo público", sent. del 05/11/96; sala V, in re "Matsuo Muneo y otro c/PNA-Res. DPSJ JSI N° 173 A/94", del 23/8/95). 9º).

Que, por lo expuesto, frente a la ausencia de causa y motivación que dé razón a la sanción impuesta, propongo que se haga lugar a la acción, y, en consecuencia, se anule la decisión impugnada. Con costas.”⁶

Incluso dicho actuar por parte de la Administración contraria todos los principios generales de la Administración reglados en nuestra ley 9003 a saber:

- 1) Principio Pro Homine (Art. 1, II, a): *“El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.”*
- 2) Principio de Juridicidad (Art. 1, II, b): *“La conducta del sujeto en función administrativa **debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo***

⁶ Exp: 20390/77, Buyatti SAICA c/ Res. 133/98 Secretaria de Hacienda, Tribunal Cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, Fecha: 29 de abril de 2008.

de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes.
Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.”

3) Principio de la Buena Administración (Art. 1, II, f): *“La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos: 1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. **Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.** 2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro. 3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.”*

Que en síntesis, esta parte solicita se revoque la presente resolución por ser el resultado de un proceso lleno de vicios que han afectado gravemente los derechos constitucionales de mi mandante.

V. B. 2.- De la violación al Principio de Proporcionalidad y Gradualidad de la Pena

Que por si todo esto fuera poco, no sólo estamos frente a un procedimiento a todas luces injusto y sin asidero, sino que incluso la sanción interpuesta es irrazonable, totalmente desproporcionada e injustificada.

Recordemos que todo proceso de carácter sancionatorio debe respetar el principio de proporcionalidad y gradualidad de la pena.

La proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el texto constitucional argentino, esto resulta manifestado por las exigencias del art.28 de la C.N.

Explica Juan Cianciardo que puede utilizarse indistintamente la noción de razonabilidad como la de proporcionalidad, pues mientras la primera

proviene del derecho anglosajón -vinculado a la tradición constitucional argentina-, la segunda es originaria del derecho público europeo. Desde perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada. Esto es, que el medio sea adecuado al fin, resulte el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y respeto el contenido esencial de los derechos involucrados.⁷

Que de la lectura y análisis del caso de marras, es fácil advertir que lejos ha estado el Ente de la Movilidad Provincial en respetar este principio, actuando totalmente en contrario al mismo, toda vez que una muestra persecución, acoso, agobio e intención única y exclusiva de dañar a la firma AIST Argentina S.R.L. es que ante la mínima supuesta falta cometida, la mencionada autoridad en todo momento decidió sancionar fuerte y gravemente a mi mandante sin proporción ni razonamiento alguno.

Ahora hagamos un repaso y analicemos los antecedentes fácticos que no hacen otra cosa que denotar y acreditar la real intención de dañar y perjudicar a mi representada por parte de “EMOP”.

Que ante el primer supuesto vehículo retenido por el Ente de la Movilidad por haberse hallado realizando y/o completando un viaje sin tener la habilitación correspondiente, y pese a que esta parte compareció a derecho y ofreció prueba a los fines de acreditar su falta de responsabilidad respecto del supuesto infractor, “EMOP” decidió lisa y llanamente hacer *oído sordo* a todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta parte así como tampoco promovió en ningún momento la diligenciamiento y producción de las pruebas ofrecidas, decidiendo *APERCIBIR* a la firma sin más.

No satisfecho con eso, en fecha 17 de mayo de 2023, “EMOP” notificó a mi mandante la Resolución N° 1385/23, en donde comunicaba la decisión de *SUSPENSION POR EL PLAZO DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS*, ordenando la prohibición de traslado de pasajeros por la plataforma en el plazo citado. Todo a raíz de una nueva supuesta infracción de idéntico tenor a la anteriormente mencionada.

Que tal resolución fue recurrida por esta parte, y fue el propio “EMOP” quien a través de las Resoluciones Administrativas 1985/23 y 1998/23, de fechas 2 y 3 de agosto del corriente respetivamente, acogió parcialmente el recurso interpuesto y redujo el plazo de suspensión a TREINTA (30) días

⁷ Cfr. Juan Cianciardo, "El Conflictivismo en los derechos fundamentales", Euns, Pamplona, 2000, págs.287/288.

corridos, como si eso fuese más beneficioso para mi mandante, en vez de anularla por sendas irregularidades ya expuestas hasta el hartazgo.

Que en primer término, aún en lejano caso de que se haya probado la configuración de esta supuesta infracción, órgano citado podría haber multado económicamente a la firma, a los fines de intentar corregir tal supuesta conducta, más no perjudicar el patrimonio de la empresa y socios-conductores, al no poder explotar su actividad principal.

Es decir, “EMOP” tenía a su alcance otra forma de sanción mucho menos severa que la aplicada, sin embargo, decidió recurrir a las más graves y en todo momento con el único fin de dañar y perjudicar a la empresa AIST Argentina S.R.L.

En segundo término, y pese a los innumerables argumentos e irregularidades mencionadas en el presente, esta parte entiende importante manifestar que tanto el tipo de sanción como el plazo por el cual se condena a mi representada, es a todas luces IRRAZONABLE y DESPROPORCIONADA.

Que para el hipotético y lejano caso que se confirmara la configuración de algunas de las infracciones imputadas hoy a mi mandante, aplicarle una sanción de suspensión y por si esto fuera poco, que la misma tenga una duración de sesenta o treinta días RESULTA A TODAS LUCES TOTALMENTE INJUSTO e DESPROPORCIONADO.

Que por supuesto las Resoluciones Administrativas 1985/23 y 1998/23, de fechas 2 y 3 de agosto de 2023, han sido recurridas en la justicia por esta parte, dando lugar en primer término al Expediente N° 97497/ (13-07311021-6), caratulado “AIST ARGENTINA S.R.L. C/ ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL (EMOP) P/ SUSPENSION DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (ART. 22 Y SGTES. CPA)”, de trámite por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el cual hoy se encuentra próximo a su resolución final.

Asimismo, durante el transcurso de la semana entrante, la firma AIST Argentina S.R.L. iniciará y presentará también ante el Supremo Tribunal la correspondiente y formal ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA a los fines de solicitar la nulidad de ambas resoluciones.

Que como ya ha sido objeto de debate, no sólo estamos frente a inexistentes infracciones, sino que incluso las mismas son producto de un

proceso viciado e irregular, que no cumple con las exigencias íntimas de un debido proceso.

*“La respuesta punitiva debe ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, todos ellos constituyendo la base misma del sistema Penal”.*⁸

*“La graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa...”*⁹

Que el Ente de la Movilidad Provincial, en la resolución hoy impugnada, respecto del principio de proporcionalidad y gradualidad de la pena, sostiene y asevera que *“...ha respetado en todo momento este principio, brindando innumerables oportunidades al imputado, comenzando con una actividad punitiva leve, que, a medida del incremento de la actividad ilícita, necesariamente debe ir proporcionalmente aumentando la sanción por una más gravosa, justamente proporcional a la falta cometida...”*

QUE RESULTA REALMENTE INSOLITO QUE EL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL ASEVERE Y MANIFIESTE ELLO, CUANDO A TODAS LUCES SU CONDUCTA HA SIDO LA CONTRARIA.

EN NINGUN MOMENTO INTENTO CORREGIR LA SUPUESTA INCONDUCTA, SINO UNICAMENTE DECIDIO SANCIONAR GRAVEMENTE A MI MANDANTE.

BASTA CON RECORDAR LOS “ANTECEDENTES” PARA ENCONTRAR LA REAL Y UNICA INTENCION PUNITIVA INJUSTA, IRRAZONABLE Y DESPROPROCINADA:

- ANTE LA PRIMERA SUPUESTA INFRACCION, SE LA SANCIONO CON UN APERCIBIMIENTO (SIN TENER EN CUENTA LAS DEFENSAS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR ESTA PARTE);
- ANTE UNA NUEVA SUPUESTA FALTA, DIRECTAMENTE SUSPENSION DE SESENTA DIAS (LUEGO REDUCIDA A 30 DIAS), EN LUGAR DE APLICAR UNA SANCION MAS LEVE

⁸ P C, I E s/ recurso de casación - Juzgado: Poder Judicial de la Nación - Cámara Federal de Casación Penal Sala Tercera - Fecha: 03-11-2020

⁹ P C, I E s/ recurso de casación - Juzgado: Poder Judicial de la Nación - Cámara Federal de Casación Penal Sala Tercera - Fecha: 03-11-2020

COMO FUERE UNA MULTA ECONOMICA. ASIMISMO EL PLAZO ESTABLECIDO (YA SEA 30 O 60 DIAS) DENOTA LA CLARA INTENCION DE DAÑAR Y PERJUDICAR A MI MANDANTE Y A SUS SOCIOS-CONDUCTORES POR PARTE DEL “EMOP”).

- EN ULTIMO LUGAR, Y ENCONTRANDOSE LA SANCION ANTERIOR DISCUTIDA (Y POR ENDE NO FIRME) DECIDIO DIRECTAMENTE COMUNICAR UNA INHABILITACION DEFINITIVA DE LA PLATAFORMA, ES DECIR, DECIDIO COMUNICAR LA SANCION MAS GRAVE Y SEVERA, PUDIENDO EN SU CASO, SUSPENDER POR UN PLAZO DETERMINADO O AL MENOS INCLUSO INHABILITAR LA PLATAFORMA EN FORMA TEMPORAL, TODO ELLO TENIENDO EN CONSIDERACION LA FALTA DE FIRMEZA EN LAS RESOLUCIONES ANTERIORES, QUE JUSTAMENTE OBRAN COMO BASE DE ESTA ULTIMA DECISION).
- LEASE INCLUSO QUE NI SIQUIERA EL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL NI SIQUIERA RESPETO LA FINALIZACION DEL PLAZO DE 30 DIAS DE SUSPENSION (EL CUAL UNA VEZ MAS ESTA PARTE QUIERE DEJAR EN CLARO, SE ENCUENTRA RECURRIDO Y NO FIRME!!!) Y DIRECTAMENTE SE ABOCO A SANCIONAR E INHABILITAR LA PLATAFORMA SIN ESPERAR AL DESENLACE DE LA MEDIDA RECURRIDA, UNA MUESTRA DE LA ACTITUD Y REAL INTENCION DE EMOP DE DAÑAR A MI REPRESENTADA, A LOS SOCIOS-CONDUCTORES Y SU PATRIMONIO.

“El criterio de proporcionalidad de la pena aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, observando entonces las fronteras que roza el principio es bueno señalar la prudencia con que debe ser aplicado como correctivo en el caso individual. Así por ejemplo, "fundiénolo con el principio de necesidad, se lo enfoca al principio de proporcionalidad como prohibición de exceso, por el que no deben imponerse más penas que las estrictamente necesarias".¹⁰

¹⁰ W, M D s/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA EN GRADO DE CONATO EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA EN GRADO

Que en síntesis, esta parte solicita se revoque la presente resolución por ser violatoria del principio de proporcionalidad y gradualidad de la pena.

V. B. 3.- Del Derecho Constitucional al Trabajo

Finalmente, esta parte entiende importante e imprescindible destacar el papel y tarea que tienen los particulares registrados como socios-conductores en la plataforma de mi mandante y cómo estas –injustas- decisiones por parte de la autoridad local les afectan y agravan severamente.

Como es de público conocimiento, la dinámica de la actividad principal de las Empresas de Redes, es completar pedidos (ya sea delivery de comida o paquetería y traslado de pasajeros) a través del uso de una plataforma electrónica.

Así, quienes cumplan con todos los requisitos exigidos por la legislación local, pueden luego de obtener su permiso trabajar para alguna de las múltiples empresas registradas hoy en la Provincia de Mendoza.

Así desde agosto de 2022, mi mandante se encuentra con que cada día más y más particulares se registran en su plataforma, obtienen el permiso y comienzan a trabajar, completando viajes o repartiendo pedidos.

Que muchos de ellos –para no decir todos- han recurrido a registrarse y trabajar dentro de esta clase de empresas, ya que han perdido sus trabajos o ni siquiera cuentan con uno dado la pública crisis económica que atraviesa nuestro país hace ya varios años, constituyendo esto hoy como su NUEVO TRABAJO, y percibiendo así ingresos que hoy le sirven de sustento para sí y muchas veces para la supervivencia de su familia, en cuanto a alimentación, vivienda y vestimenta.

Que la posibilidad de trabajar hoy en empresas de plataforma es muy útil y rentable ya que los requisitos son bastante accesibles y no se requiere experiencia anterior, no requieren estudios secundarios o universitarios, entre otros y así permite acceder al trabajo a sectores que hoy en día se encuentran marginados y azotados por la crisis y desocupación actual.

En tal sentido, la sanción de suspensión que hoy la empresa se encuentra cuestionando en sede judicial como así también por supuesto esta nueva sanción ya ahora de inhabilitación definitiva, no sólo perjudica a la

empresa que hoy represento sino también deliberada y abiertamente a los socios-conductores, es decir, a aquellos que busca el *pan de cada día* mediante el uso de su vehículo móvil y trasladando personas desde un punto a otro.

Confirmar esta resolución y en consecuencia esta posterior sanción de inhabilitación definitiva, implicaría que los socios-conductores de AIST Argentina S.R.L. en esta jurisdicción ya no podrán completar viajes, ganar su dinero habitual, es decir, para decirlo lisa y llanamente, PERDERÁN SU DERECHO A TRABAJAR, con todo lo que ello implica.

Que en tal caso, se vería seriamente vulnerado ni más ni menos que el DERECHO A TRABAJAR, el cual se encuentra garantizado en el Art. 14 Bis de la Constitución Nacional.

Que incluso muchos de los socios-conductores que hoy se encuentran registrados y trabajando para la aplicación de mi mandante, no sólo se encuentran satisfechos a raíz de las condiciones en las cuales se desempeñan (sin instrucciones, sin horarios, con bajas comisiones, trabajando para sí mismos, ingresos y rentas interesantes, etc.) sino también porque han podido ingresar nuevamente a la espera laboral, dejando atrás la desocupación y la pobreza, muchos de los cuales son el PRINCIPAL e incluso UNICO SOSTEN DEL HOGAR.

Que sanciones como las que ha adoptado el “EMOP” como son la suspensión o la hoy inhabilitación no sólo resultan nulas por las múltiples irregularidades mencionadas ut-supra, sino que además traerán como consecuencia perjudicar y agravar la situación económica de los socios-conductores (y sus familias) las cuales perderán su principal (y muchas veces único) ingreso, renta o recaudación para su supervivencia.

De considerar vuestro órgano que las infracciones se han acreditado y configurado, resultaría lógico la aplicación, en su caso, de sanciones más leves que permitan la continuación de la explotación de la actividad, a los fines de no damnificar el derecho y el trabajo de los actuales socios-conductores.

Por todo lo expuesto, es que esta parte concluye de acuerdo a todos los argumentos esgrimidos con antelación que debe proceder el Recurso de Revocatoria interpuesto por esta parte ordenando consecuentemente revocar la la Resolución Administrativa N° 2414 de fecha 25 de agosto de 2023, dejando sin efecto la multa impuesta a esta parte.

VI.- PRUEBAS

A todo, esta parte ofrece la siguiente prueba documental:

- i) Contrato Social y sus modificaciones;
- ii) Constancia de Inscripción de AFIP e Ingresos Brutos;
- iii) Resolución N° 126 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaría de Servicios Públicos;
- iv) Lista y nómina de conductores registrados y habilitados de AIST Argentina S.R.L.;
- v) Resolución N° 2414/23 de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por “EMOP”.

VII.- DERECHO

Que fundo jurídicamente la presente en los Arts. 177 y cc., 150 y ss., Art. 51 inc. a), 52 inc. b), 53 inc. b), art. 60 inc. a) y b); 68 inc. b) y c); y concordantes de la Ley 9.003; Art. 40, 49, 51, 54, 73 de la Ley 4.416 y Arts. 961, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065 y cc. Del Código Civil y Comercial de La Nación Argentina; en los Arts. 16, 17 y cc. de nuestra Constitución de la Nación Argentina; en los respectivos pliegos de la obra de referencia en los Arts. A los que he hecho referencia en esta presentación; y la doctrina y jurisprudencia imperante.

VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento a que una resolución contraria de la pretensión que aquí se expone, resultaría irrita a los derechos y garantías constitucionales invocados, hago formal y expresa reservar de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, planteando el caso Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 de ley N° 48.

IX.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a Ud., solicito y digo:

PRIMERO: Nos tenga por presentado en el carácter invocado;

SEGUNDO: Se tenga presente la nulidad de la notificación;

TERCERO: Se tenga por deducido en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria;

CUARTO: Se tenga presente los argumentos expuestos por esta parte y las pruebas ofrecidas;

QUINTO: Se ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, en forma previa a cualquier tramitación;

SEXTO: Oportunamente al resolver, acoja el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto administrativo la Resolución Administrativa N° 2414 de fecha 25 de agosto de 2023 y en consecuencia, ordene dejar sin efecto la multa aplicada, con expresa imposición de costas a la contraria. –

Provea de conformidad, Es JUSTICIA. -



MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA
ABOGADA
Mat. SCJMza. 8885
Mat. Fed. T-117 -- F-888



JUAN FRANCISCO BLANCO
APODERADO
AIST ARGENTINA S.R.L.

Se acreditó su pago

1 mensaje

E-Pagos <noreply@www.epagos.com.ar>
Para: marianelacastiglia@gmail.com

**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y
PROCURADORES DE MENDOZA**
C.U.I.T 30-99921051-8
Mitre 549 (Ciudad, Mendoza) / B. Sur Mer 80 (San
Martín, Mendoza) / San Lorenzo 82 (San Rafael, Mendoza) /
Echeverría 1014 (Tunuyán, Mendoza)

Ente Recaudador: 401 - E-PAGOS S.A.

Terminal	Fecha / pago	Hora	Transacción
40199900	29/08/2023	16:28:22	00142249299

Usuario	marianelacastiglia@gmail.com
---------	------------------------------

Número recibo:	4659467
Importe:	\$ 6.000,00
Importe fciado tarj:	\$ 6.000,00
Tarjeta:	7538

SUJETO A EFECTIVA ACREDITACION DE LOS FONDOS**-TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO -**

	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES Mitre 549 - (5500) - Ciudad - Mendoza - CUIT: 30/99921051/8	A 56489193	RECIBO 4659467	BOLSA DE COMERCIO SUPERVIELLE / MACRO / NACION RED LINK PAGOS MIS CUENTAS E-PAGOS
		FECHA 29/08/2023		

MATRICULA	PORCENTAJE	IMPORTE
AB-008885 CASTIGLIA, MARIANELA LUCIA	ACTO PATR 100.00 %	6000,00

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos **Tipo de Aporte:** Inicial
Juzgado : Actuación Administrativa **Expediente N°** 2391296 **Monto Juicio :** .00
Carátula : Aisl Argentina SRL. C/ EMOP S/ REC.REV. **Fecha Mora :** 29/08/2023

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004659467112023092809202300600000001

COMPROBANTE PARA EL BANCO



TOTAL DEPOSITADO
6000,00
Vencimiento
28/09/2023

	CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES Mitre 549 - (5500) - Ciudad - Mendoza - CUIT: 30/99921051/8	A 56489193	RECIBO 4659467	BOLSA DE COMERCIO SUPERVIELLE / MACRO / NACION RED LINK PAGOS MIS CUENTAS E-PAGOS
		FECHA 29/08/2023		

MATRICULA	PORCENTAJE	IMPORTE
AB-008885 CASTIGLIA, MARIANELA LUCIA	ACTO PATR 100.00 %	6000,00

Los mencionados aportes se incorporaran a las cuentas individuales una vez ingresados los fondos

Fuero: Administrativos **Tipo de Aporte:** Inicial
Juzgado : Actuación Administrativa **Expediente N°** 2391296 **Monto Juicio :** .00
Carátula : Aisl Argentina SRL. C/ EMOP S/ REC.REV. **Fecha Mora :** 29/08/2023

El presente comprobante no acredita pago sin el ticket del cajero. No se pueden realizar Pagos Parciales.



667000004659467112023092809202300600000001



TOTAL DEPOSITADO
6000,00
Vencimiento
28/09/2023

01747489

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

PODER GENERAL.- "AIST ARGENTINA" SRL A FAVOR DE JUAN FRANCISCO BLANCO .- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y TRES En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los VEINTICINCO días del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO, ante mí, Escribana autorizante, Lilian Berenice Galmarini, titular del Registro de Contratos Públicos número 503 con asiento en esta ciudad, comparece:

Edgar Ernesto ROMERO, titular del DNI N° 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, de apellido materno Nuñez, con domicilio en calle Del Canal n° 1598 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, quien interviene en nombre y representación de **"AIST ARGENTINA" SRL, CUIT 30-71701110-0**, con domicilio en Av. Libertador n° 498 piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Socio Gerente conforme lo acredita con el Contrato social de fecha 6 de noviembre de 2020, formalizado en instrumento privado el que obra inscripto en Inspección General de Justicia bajo el n° 15 del Libro 162 en fecha 4 de enero de 2021. Del mismo documento surge el nombramiento de Edgar Ernesto Romero como Gerente de la relacionada sociedad.- El compareciente acredita su identidad con el documento antes individualizado que en original he tenido a la vista para este acto, conforme lo normado en el art 306 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación, agregando a la presente fotocopia del mismo.- Y el compareciente **DICE**: Que confiere **PODER GENERAL** a favor de **Juan Francisco BLANCO**, titular del DNI. N° 34.432.206, para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: **a) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Gestionar ante las autoridades nacionales provinciales o municipales y ante sus dependencias y demás reparticiones autárquicas, Ministerios, Empresas prestatarias de servicios, Administración Provincial de Impuestos (API), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Secretaria o Ministerio de Trabajo, Registro de la

S D 01747489
CE UN SI CU SI CU OC NU

Propiedad Inmueble, Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), Administración Federal de ingresos públicos (AFIP), DGI y DGA, Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección Nacional de Migraciones, Municipalidad de Rosario, en todas sus dependencias y oficinas que corresponda, Correo Argentino y/o Empresas de Correos Privadas, Sindicatos, Obras Sociales, Empresa Provincial de la Energía, Litoral Gas, Aguas Santafesinas S.A, Telecom, Telefonía de Argentina, Claro, Personal, Movistar, Nextel, etcétera, toda clase de asuntos de su competencia con facultad para presentar retirar y gestionar escritos títulos documentos de toda índole y apelar resoluciones.- b) **INTERVENCION EN JUICIOS**: En defensa de sus intereses para que pueda intervenir en todos los asuntos y pleitos civiles, comerciales, administrativos, laborales, o de cualquier otra clase que tenga pendiente, que se le promuevan o que tenga necesidad de iniciarse más adelante, como actora o como demandada de cualquier fuero o jurisdicción que ellos sean, tanto los Tribunales provinciales, nacionales o federales.- Al efecto, la faculta para presentarse ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, con toda clase de escritos, contestaciones, documentos, testigos y demás pruebas que se requieran, pudiendo demandar, recusar, tachar, apelar, transar, decidir de nulidad, interponer reconvencciones, poner y absolver posiciones (incluso en sede laboral) con facultades para transar en base a las instrucciones recibidas de la sociedad mandante, declinar y prorrogar jurisdicción, contestar excepciones, nombrar peritos, y comprometer en árbitros o en arbitradores, firmar escrituras compromisorias, prestar y exigir juramentos, cauciones y fianzas, pedir embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias y sus levantamientos, percibir, dar recibos y descargos correspondientes, intervenir en los incidentes ya producidos, o los que se susciten en

01747490

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

LEYES 3330 y 6896



excepciones, intervenir y promover incidentes, otorgar y firmar documentos públicos y privados, tomar posesión de bienes, solicitar declaratoria de herederos y sus ampliaciones, quiebras y concursos civiles aprobar o rechazar concordatos, solicitar y entender en convocatorias, proponer y nombrar síndicos y liquidadores, asistir a juntas de acreedores, graduación y verificación de créditos, producir sumarias informaciones, ratificaciones y rectificaciones, pedir desalojos, lanzamientos, hacer protestos y protestas, asistir a audiencias y comparendos, iniciar, entender y solicitar la apertura de sucesiones, aceptar herencias con o sin beneficio de inventario, renunciarlas, practicar inventarios, avalúos y particiones, promover divisiones, mensuras y rendiciones de cuentas, designar o proponer administradores de bienes, tasadores, rematadores, peritos, escribanos y otros funcionarios, diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones, intervenir en audiencias de mediación y/o arbitraje, en especial poder hacer uso de todas las facultades judiciales.- c) **GESTIONES EXTRAJUDICIALES**: Para que represente a la sociedad en todos los asuntos y negocios de su interés, pudiendo negociar, aceptar, cancelar, ceder, celebrar, compensar, confirmar, conformar, convenir, descontar, enajenar, endosar, exigir, novar, modificar, pactar, posponer, prestar, prorrogar, ratificar, reconocer, reducir, remitir, renovar, renunciar, rescindir, revocar, subsanar, transar, enviar correspondencia de cualquier naturaleza, asistir con voz y voto a reuniones y/o asambleas, pagar, percibir, exigir y firmar recibos, actuar ante los organismos tributarios, presentar declaraciones juradas y cualquier otra documentación, otorgar y firmar cualquier clase de documentos privados, Contratos, Actas y Escrituras notariales, intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación y suscribir las actas; suscribir Cesiones de Derecho y/o Créditos, aún de carácter litigioso, otorgar y revocar poderes especiales o generales, y realizar cualquier otra gestión extrajudicial

S D 01747490
CE UN SI CU SI CU NU CE

requerida a los fines del presente mandato.- d) **GESTIONES PREJUDICIALES:**

Para intervenir en mediaciones, acordar o no conciliación, solicitar la intervención de un co mediador, labrar actas de reunión de mediación, suscribir actas finales y actas acuerdo a través del Sistema de Gestión de Mediación (SGM) y realizar cualquier otra gestión de mediación prejudicial obligatoria conforme Ley de Mediación nº 13.151; para que los representen ante la Agencia de Gestión de Mediación (AGEM), Oficina de Gestión (OG), Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales; ante la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas (OPARA) y ante cualquier otro organismo y/o entidad relacionado al objeto del presente apoderamiento.- e) **COBRANZAS Y PAGOS:** Para que judicial o

extrajudicialmente, demande, cobre y perciba todas las sumas de dinero, frutos y especies que se le adeuden actualmente o se le adeudaren en lo sucesivo, por cualquier título o concepto, dando los recibos, cancelaciones y demás resguardos del caso.- Para que pague las deudas pendientes y las que se contrajere más adelante exigiendo los recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos y cuantos comprobantes fueren necesarios y realizar cualquier trámite o gestión que sea necesaria para el mejor desempeño de su cometido y que podrá a los fines enunciados sustituir en todo o en parte entendiéndose que las facultades aquí enumeradas son simplemente enunciativas y no son limitativas de otras que deben utilizarse con el mismo objeto.- **El compareciente expone:** a) Que las facultades enumeradas son indicativas y no limitativas, entendiéndose el presente amplio en cuanto a su objeto se refiere y podrán ser ejercidas en relación con circunstancias anteriores y posteriores al presente poder; b) Que autoriza al Apoderado a solicitar segunda o ulterior copia de la presente escritura si fuere necesario.- c) Que el presente poder podrá ser sustituido en todo o en parte.- d) Solicita, expida primer



01747485

S D 01747485
CE UN SI CU SI CU OC CI

testimonio a favor del apoderado.- e) Que es capaz para el otorgamiento del presente acto y que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos del Art. 32 y concordantes del Código Civil y Comercial.- Leo esta escritura al compareciente, quien así lo otorga y firma ante mí, doy fe.- **EDGAR ERNESTO ROMERO.- Ante mí.- LILIAN BERENICE GALMARINI.- Esta mi sello.-**

CONCUERDA N° 00608695



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
BLANCO

Nombre / Name
JUAN FRANCISCO

Sexo / Sex M Nacionalidad / Nationality ARGENTINA Ejemplar

Fecha de nacimiento / Date of birth
12 JUL / JUL 1989

Fecha de emisión / Date of issue
21 MAR / MAR 2018

Fecha de vencimiento / Date of expiry
21 MAR / MAR 2033

FRMA IDENTIFICADORA SIGNATURE

Documento / Document
34.432.206

Trámite N.º / Cr. ident.
00540456571
8036



DOMICILIO: ITALIA 902 7 A - ROSARIO - ROSARIO - SANTA
FE
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES

CUII 20-34432206-7

Ministro del Interior Q. Pup. y Vivencia

PULGAR

IDARG34432206<4<<<<<<<<<<<<<
8907127M3303218ARG<<<<<<<<<<4
BLANCO<<JUAN<FRANCISCO<<<<<<<

CONTRATO SOCIAL
AIST ARGENTINA S.R.L.



En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 6 días del mes de noviembre del año 2020, comparecen los señores Matias Alejandro Casanova, argentino, nacido el 24/05/1989, Documento Nacional de Identidad 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, comerciante, soltero, con domicilio en Rioja 682, piso 7, Depto. B, Rosario, Provincia de Santa Fe y Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, a los efectos de constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se registrá por las disposiciones que siguen y, en todo lo no previsto, por la Ley General de Sociedades Nº 19.550, dictándose el siguiente

CONTRATO SOCIAL:

PRIMERO: Denominación y domicilio.

La sociedad se denomina **AIST ARGENTINA S.R.L.**, y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de la República Argentina o del extranjero.

SEGUNDO: Duración.

Su duración es de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia - Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, plazo que podrá ser prorrogado por resolución de socios.

TERCERO: Objeto.

La sociedad tiene por objeto la realización por sí, por cuenta de terceros, o asociada a terceros las siguientes actividades: (a) El desarrollo, realización, prestación, comercialización y operación de todo tipo de plataforma web y aplicaciones para terminales móviles incluyendo, a título meramente enunciativo, servicios de intermediación de transporte de viajeros y de geolocalización; (b) La intermediación en el transporte de pasajeros; y en particular (i) la intermediación en la reserva o locación, o prestación de servicios o receptora de pedidos de automóviles, a través de medios electrónicos, medios de telecomunicaciones, plataformas web, aplicaciones para terminales móviles o por cualquier otro medio, para el transporte de personas, con chofer, mediante la explotación de vehículos propios o de terceros, (ii) organización de viajes de carácter individual o colectivo, sin restricción ni limitación alguna y, (iii) explotación de todo lo concerniente al transporte terrestre de pasajeros en todo el territorio nacional. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por las leyes o por este estatuto.

CUARTO: Capital social.

El capital social se fija en la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000) dividido en Diez Mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una con derecho a un (1) voto cada una, que los socios suscriben e integran en su totalidad. El capital podrá incrementarse cuando se estime conveniente mediante la emisión de cuotas suplementarias. En reunión de socios, por decisión que represente más de la mitad del capital social, se aprobará y establecerá la forma y tiempo de emisión.

QUINTO: Administración y representación.

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, pudiendo ser elegidos y removidos de sus cargos en cualquier momento, mediante resolución expresa de los socios. El término de su mandato es de un año. En tal carácter tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad. Los socios podrán designar igual o menor número de gerentes suplentes, con igual plazo de mandato que los titulares. Los administradores podrán, previa aprobación de los socios, nombrar apoderados para que representen a la sociedad, especificando en los respectivos poderes el plazo de duración por el que se otorgan como así también establecer expresamente que los mismos no pueden sustituirse.

SEXTO: Garantía de los administradores.

En garantía de sus funciones, cada gerente deberá constituir una garantía de conformidad por lo dispuesto por el órgano de contralor. Dicha garantía podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. La garantía deberá constituirse por el plazo que dure el mandato del gerente, más el período de prescripción

COPIA IGJ

de las acciones que puedan realizarse en su contra, no pudiendo ser éste inferior a tres (3) años luego de culminado el mismo. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad.

SÉPTIMO: Reunión de socios.

Las decisiones sociales se adoptarán en las reuniones de socios convocadas fehacientemente por los administradores de la sociedad, pudiéndose dispensar dichas convocatorias en los casos en que la totalidad de los socios se encuentren presentes. Las resoluciones adoptadas en las reuniones de socios son vinculantes para la totalidad de los socios, aún para los que hubiesen estado ausentes. Podrá prescindirse de dichas reuniones sólo en aquellos casos en que la totalidad de los socios expresen su voto por escrito por medio fehaciente, respecto de los temas a ser tratados. Dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social, los socios se reunirán para deliberar sobre la gestión de los administradores, en base al Balance y demás documentación contable del último ejercicio social, y designar, en caso de corresponder, nuevos administradores. Las resoluciones sociales serán aprobadas por los votos correspondientes, como mínimo, a tres cuartas partes del capital social. Deberán consignarse claramente los temas a ser tratados, especialmente en aquellos casos que impliquen: a) Modificación del contrato social; b) Fusión, escisión, disolución de la sociedad o cesación del estado de liquidación; c) Adquisición y/o enajenación de participaciones sociales; d) Adquisición y/o enajenación de inmuebles; e) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías reales de cualquier naturaleza; f) Incorporación de bienes inmuebles al capital social; g) Reducción del capital social; h) Presentación en Concurso Preventivo o Quiebra; i) Designación y remoción de liquidadores y pedido de rendición de cuentas; j) Designación y remoción de administradores; k) Designación de apoderados de la sociedad; l) Distribución de dividendos; ll) Aprobación de presupuesto económico-financiero anual; m) Adquisición y/o enajenación de vehículos cuando estos pertenezcan al activo no corriente. Toda comunicación o citación a los socios se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159, último párrafo de la Ley 19.550.

OCTAVO: Transferencia de cuotas sociales.

Las transferencias de cuotas deberán ser aprobadas por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social, a través de la deliberación de los socios. Los socios que deseen vender sus cuotas, deberán en primer término ofrecerlas a los demás socios por medio de una oferta de buena fé que contenga precio, términos y condiciones de pago, teniendo los socios restantes el derecho de preferencia para adquirirlas, en la proporción de cuotas que posean. En caso de retiro, exclusión, fallecimiento incapacidad, insolvencia o falencia de cualquier socio, el valor de sus cuotas será calculado en base al último balance cerrado y aprobado, y se pagará a quien en derecho corresponda en 12 (doce) cuotas mensuales e iguales, venciéndose la primera de ellas a los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha del evento. En caso de fallecimiento de uno de los socios, los socios restantes, por mayoría de votos, podrán admitir en la sociedad a los herederos o sucesores del socio fallecido. En el supuesto que los herederos no se incorporaran a la sociedad, los socios o la sociedad podrán adquirir las cuotas por el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo. Los socios y la sociedad se reservan el derecho de preferencia.

NOVENO: Ejercicio social.

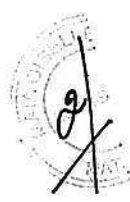
El ejercicio social cierra el día **31 de diciembre de cada año**. Al término de cada ejercicio social, los administradores deberán rendir cuentas por su gestión, debiendo elaborar un inventario, balance y estado de resultados, que se pondrá a disposición de los socios con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración. En dicha ocasión los socios deliberarán sobre el destino de las ganancias o pérdidas obtenidas.

DÉCIMO: Destino de utilidades.

De las utilidades líquidas y realizadas se destinará: a) el 5% al fondo de reserva legal, hasta alcanzar el 20% del capital social; b) el importe que se establezca para retribución de la gerencia y c) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción al capital integrado.

DÉCIMO PRIMERO: Disolución.

Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la ley 19550, los socios deberán designar uno o más liquidadores para llevar a cabo la liquidación, estableciendo sus facultades y remuneración.



DÉCIMO SEGUNDO: Sindicatura.

La Sociedad prescinde de la sindicatura conforme lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley 19.550. Cuando la Sociedad quede comprendida en el inciso 2° del artículo 299 de la ley citada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular elegido por la reunión de socios por el término de un año. La reunión de socios deberá elegir un suplente por el mismo término. Asimismo, cuando de acuerdo con la legislación vigente la sindicatura deba ser colegiada, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres síndicos titulares, elegidos por el término de un año. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes, sin perjuicio de las atribuciones que individualmente correspondan a los síndicos. De entre los miembros titulares, se elegirá al presidente. Los miembros suplentes de la Comisión Fiscalizadora llenarán las vacantes que se produjeran en el orden de su elección. La Comisión Fiscalizadora podrá designar a cualquiera de sus miembros para que la represente en las reuniones de socios y gerencia.

DÉCIMO TERCERO: Prohibición.

Queda prohibido a cualquiera de los socios la prestación de garantías, fianzas o avales en nombre de la sociedad en negocios extraños al objeto social.

ACTA CONSTITUTIVA: Fuera del plexo estatutario, en este acto los socios ACUERDAN:

A. Domicilio: Se fija el domicilio social en la Avenida Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B. Designación de gerencia: Se designa en este acto GERENTE TITULAR al señor Edgar Ernesto Romero. Quien, estando presente, acepta el cargo conferido y, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, expresa:

1. Datos Personales: Edgar Ernesto Romero, argentino, nacido el 16/09/1987, Documento Nacional de Identidad 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, comerciante, soltero, con domicilio en la calle Del Canal 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba.
2. Que no se encuentra afectado por las inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar el cargo que le fuera conferido.
3. Constituye domicilio especial en Av. Del Libertador 498, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Establece domicilio electrónico msotavazquez@alfarolaw.com
5. Bajo juramento declara que no se encuentra comprendido en la nómina de personas políticamente expuestas según listado establecido por el artículo 1º de dicha Resolución, asumiendo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto dentro de los treinta días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada y que no revisten el carácter de "sujetos obligados" según lo establecido por el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias dictadas por la Unidad de Información Financiera.
6. Que no figura en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

C. Integración del capital: Sr. Matías Alejandro Casanova suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) en dinero efectivo, representativos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y el Sr. Edgar Ernesto Romero suscribe cinco Mil (5.000) cuotas de Pesos Diez (\$10) valor nominal cada una y de un (1) voto por cuota, integrando la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000), representativos del cincuenta por ciento (50%). Ambos dejan constancia que el dinero con el cual hacen la integración de capital es fruto de sus profesiones como comerciantes y en consecuencia de origen lícito.

D. Consideraciones de los socios fundadores: CAPITAL SOCIAL: Consideran que el capital social es manifiestamente adecuado a las actividades previstas en el objeto social ya que el desarrollo de las mismas se realizará en forma gradual y en etapas, iniciándose únicamente con actividades simples que no necesiten un capital social mayor al inicialmente suscrito e integrado, el que consideran adecuado para la primera etapa, integrándose el saldo dentro del plazo legal, cuando el directorio lo requiere. OBJETO: Consideran que el objeto social consignado cumple expresamente con los requisitos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 19.550, siendo el objeto preciso y determinado.

E. Poder especial: Se confiere poder especial a favor de los doctores Sebastián Carlos Rodrigo (DNI 18.378.570); María Florencia Sota Vazquez (DNI 25.967.412); Florentina Elena Cora (DNI

COPIA ISJ

38.321.996) y/o quienes ellos autoricen para que cualquiera de ellos, actuando en forma indistinta, pueda efectuar todas las gestiones tendientes a la obtención de la conformidad de la autoridad de contralor e inscripción de la presente en el Registro Público de Comercio - Inspección General de Justicia, pudiendo diligenciar y efectuar las publicaciones de ley que correspondan, acompañar y desglosar documentación, celebrar las modificaciones a la presente que le sean formuladas por dicho organismo de contralor, incluso a la denominación social, monto del capital social y extensión del objeto societario, pudiendo suscribir y presentar aclaratorias, rectificatorias, como así también todo otro instrumento privado que resulte necesario, inscribir a la sociedad en la Administración Federal de Ingresos Públicos, obtener la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la misma, pudiendo al efecto requerir y otorgar actas notariales, inscribir a la sociedad ante las direcciones de rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante gobiernos provinciales como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, inclusive por Convenio Multilateral, y de todo otro impuesto local que corresponda; realizar el depósito del capital integrado ante el Banco de la Nación Argentina, quedando facultados para extraer el mismo una vez inscripta la Sociedad; fijar los domicilios legales y/o especiales pertinentes y suscribir en su nombre las escrituras públicas, instrumentos privados y formularios que fueren menester para el cumplimiento del cometido.



Matias Alejandro Casanova

Edgar Ernesto Romero

Firma / s certificada / s en Sello
de Actuación Notarial N° FO16727586
y Anexo / s N°
Bs. As. 06 de Noviembre 2020



ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 402



F 016727586*

1 Buenos Aires, 06 de Noviembre de 2020 . En mi carácter de escribano
2 Titular del Registro Notarial 654 de Capital Federal.-----
3 CERTIFICO: Que la/s Firmas que obra/n en el
4 documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se
5 formaliza simultáneamente por ACTA número 116 del LIBRO
6 número DIEZ , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s
7 cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:
8 **Matías Alejandro CASANOVA**, titular del Documento Nacional de Identidad
9 número 34.467.656; y **Edgar Ernesto ROMERO**, titular del Documento Nacional
10 de Identidad número 33.171.812; quienes **INTERVIENEN** por sí. Justifican su
11 identidad en los términos del inciso a) del Artículo 306 del Código Civil y
12 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se
13 consignaron, que en originales tuve a la vista y en copias conservo en mi archivo.
14 Se deja expresa constancia que el documento adjunto cuyas firmas se certifican
15 consiste en Contrato Social de "AIST ARGENTINA S.R.L.". La certificación de
16 firmas no juzga el contenido del documento en cuyo asesoramiento y redacción no
17 he intervenido.-

agres p. no

COPIA 100



F 016727586

- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021

Número Correlativo IGJ: 1959511 **Cuit:** 30717011100
Tipo Sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Razón Social: AIST ARGENTINA
Número de Trámite: 9176068 **URGENTE**
Código de Trámite **Descripción**
01291 CONSTITUCION TRAM. URGENTE
Escritura/s: -
y/o instrumentos privados: 06/11/2020
Observaciones:
Inscripto en este registro bajo el número: 15 **del Libro:** 162
tomo: - **de:** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Buenos Aires, 4 de enero de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0891006



9176068.1001



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849191



FOLIO 117.- PRIMERA COPIA.- CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES: ROMERO, Edgar Ernesto a favor de RODRIGO, Sebastián Carlos.- RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE GERENTE: "AIST ARGENTINA S.R.L.".- ESCRITURA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a trece de mayo del año dos mil veintiuno, ante mí Escribana Autorizante, comparecen las personas que se identifican y suministran sus datos personales como se indica a continuación: por una parte: **Edgar Ernesto ROMERO**, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1987, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 33.171.812, CUIL 20-33171812-3, con domicilio real en la calle Del Canal número 1598, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba; por la otra parte: **Sebastián Carlos RODRIGO**, argentino, nacido el 2 de abril de 1967, casado en primeras nupcias con María Laura Abate, Abogado, titular del Documento Nacional de Identidad número 18.378.570, CUIL 20-18378570-3, con domicilio real en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad; y por último: **Matías Alejandro CASANOVA**, argentino, nacido el 24 de mayo de 1989, soltero, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad número 34.467.656, CUIL 23-34467656-9, con domicilio real en la calle Rioja número 682, 7° Piso, Departamento "B", Rosario, Provincia de Santa Fe; quienes manifiestan que son personas capaces, y que no se encuentran en trámite judicial, ni restringidas ni limitadas en forma alguna sus capacidades jurídicas para el presente otorgamiento. **INTERVIENEN** por sí; y **EXPONEN: PRIMERO: ANTECEDENTES:** **Edgar Ernesto ROMERO** es socio titular de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación **"AIST ARGENTINA S.R.L."**, CUIT 30-71701110-0, con sede social en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad, conforme lo acredita con el Contrato





N 025849191

Social otorgado por instrumento privado de fecha 6 de noviembre de 2020, e inscripto en la Inspección General de Justicia el 4 de enero de 2021, bajo el número 15, del libro 162, tomo - de Sociedad de Responsabilidad Limitada; del cual surge un capital social de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) dividido en diez mil (10.000) cuotas de Pesos Diez (\$ 10.-) valor nominal cada una; y que para la transferencia de las cuotas sociales tanto los socios como la sociedad tienen preferencia en la compra de las mismas, previo a ofrecerlas a terceros; y que deberá ser aprobada por los votos correspondientes como mínimo de las tres cuartas partes del capital social. El documento relacionado en original tengo a la vista y en copia debidamente autenticada agrego a la presente. **SEGUNDO: CESIÓN: I.** En este estado, **Edgar Ernesto ROMERO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE** la totalidad de las cuotas sociales de las que es titular, es decir la cantidad de cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal Pesos Diez (\$10) cada una y con derecho a un (1) voto por cuota, representativas del 50% del capital social de la sociedad, a favor de **Sebastián Carlos RODRIGO**; quien las **ADQUIERE Y ACEPTA** y manifiesta expresa conformidad con la cesión efectuada a su favor. **II.** La presente cesión y transferencia de las cuotas incluye, sin excepción, todos los derechos políticos y económicos, así como reservas, dividendos, aportes irrevocables, cuentas de ajuste, resultados acumulados y cualquier otro derecho que legal o estatutariamente pudiese corresponder, sin ningún tipo de limitación. **III.** El precio total de esta cesión se establece en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)**; importe que el cesionario abonó antes de este acto, en dinero en efectivo, y el cedente recibió de conformidad, otorgando por la presente suficiente recibo y carta de pago. **IV.** En virtud de la presente cesión, **Edgar Ernesto ROMERO** queda desvinculado de la sociedad, declarando que no tiene reclamo alguno que formular a la misma; y asimismo **RENUNCIA** al cargo de Gerente Titular de "AIST ARGENTINA S.R.L.". El cesionario y la sociedad reconocen que nada tienen que reclamar al cedente por ningún concepto.



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 025849192



1 **TERCERO:** En este estado, y en razón de la presente cesión de cuotas sociales, los únicos
2 socios titulares del 100% del capital social, **Sebastián Carlos RODRIGO** y **Matías**
3 **Alejandro CASANOVA**, resuelven y aprueban por unanimidad: 1) Cesión onerosa de la
4 totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero en favor de Sebastián
5 Carlos Rodrigo. Toma la palabra el socio Matías Alejandro Casanova, quien manifiesta
6 que habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto en el Artículo OCTAVO del
7 Contrato Social y no siendo de su interés la adquisición de las cuotas del Señor Edgar
8 Ernesto Romero, renuncia totalmente a su derecho de preferencia para adquirirlas.
9 Habiendo renunciado el socio Matías Alejandro Casanova a su derecho de preferencia para
10 adquirir dichas cuotas, se resuelve por unanimidad de socios aprobar la cesión onerosa de
11 la totalidad de las cuotas sociales del Señor Edgar Ernesto Romero efectuada a favor del
12 Señor Sebastián Carlos Rodrigo. 2) Consideración de la renuncia del Señor Edgar Ernesto
13 Romero a su cargo de Gerente Titular de la Sociedad y aprobación de su gestión. Retoma
14 la palabra el socio Matías Alejandro Casanova y dado que el Señor Edgar Ernesto Romero
15 ha renunciado a su cargo como Gerente Titular de la Sociedad y a los honorarios que le
16 pudieran corresponder; con las abstenciones correspondientes, deciden por unanimidad
17 aceptar la renuncia efectuada por el Señor Edgar Ernesto Romero a su cargo de Gerente
18 Titular de la sociedad y aprobar su gestión, agradeciendo la renuncia efectuada a los
19 honorarios que le pudieran corresponder. 3) Elección de un nuevo Gerente Titular y un
20 nuevo Gerente Suplente en reemplazo. Retoma la palabra el socio Matías Alejandro
21 Casanova e informa que como consecuencia de la renuncia efectuada por el Señor Edgar
22 Ernesto Romero al cargo de Gerente Titular de la sociedad, corresponde designar un nuevo
23 Gerente Titular en su reemplazo, proponiendo para dicho cargo al Señor Matías Alejandro
24 Casanova. Continúa con la palabra el socio Casanova y manifiesta que atento a la
25 designación arriba propuesta, resulta necesario designar un nuevo Gerente Suplente,



N 025849192

proponiendo para dicho cargo al Señor Sebastián Carlos Rodrigo. Los socios por
unanimidad deciden designar al Señor Matias Alejandro Casanova para el cargo de
Gerente Titular y al Señor Sebastián Carlos Rodrigo para ocupar el cargo de Gerente
Suplente; quedando la Gerencia compuesta de la siguiente manera: **GERENTE TITU-**
LAR: Matías Alejandro CASANOVA y GERENTE SUPLENTE: Sebastián Carlos
RODRIGO; con los datos de identificación ya consignados y constituyen domicilio
especial en la Avenida del Libertador número 498, 3° Piso, de esta Ciudad Autónoma de
Buenos Aires. 4) Autorización. Por último, los socios continúan diciendo que de común
acuerdo autorizan a María Florencia Sota Vázquez y/o Florentina Cora y/o Florencia
Torres Cristaldo, para que actuando indistintamente una cualesquiera de ellas, realicen
todas las tramitaciones y diligencias necesarias hasta lograr la inscripción de la presente en
la Inspección General de Justicia, y otorguen y suscriban instrumentos públicos y/o
privados, declaraciones simples y/o juradas y cuanta más documentación se requiera, como
así también las debidas publicaciones de edictos. **CUARTO:** La SOCIEDAD, sus
SOCIOS por unanimidad y la GERENCIA, se notifican de la presente transferencia de las
cuotas sociales, conforme lo dispone el Artículo 152 de la Ley 19.550. **UIF:** Agregan
todos los comparecientes y declaran bajo juramento, en relación a lo establecido por la Ley
25.246: a) no ser personas expuestas políticamente de conformidad a lo establecido por las
Resoluciones 21/2011 y 52/2012 de la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido
manifiestan conocer; y b) no revisten la categoría de sujeto obligado según lo establece el
Artículo 20 de la Ley 25.246, de conformidad a lo establecido por la Resolución 3/2014 de
la Unidad de Información Financiera, cuyo contenido manifiestan conocer. **CONSTAN-**
CIAS NOTARIALES: Yo la Escribana Autorizante hago constar, de acuerdo a la
documentación presentada por los comparecientes, que tengo a la vista, y los informes del
Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo contenido pongo de manifiesto a las partes y éstas



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 025849193



1 aceptan, que resulta: 1.) **INFORME REGISTRAL:** Del informe de inhibición solicitado
2 para la presente expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha de hoy bajo
3 el número E00257618I2021 resulta que por el nombre del cedente no constan registradas
4 inhibiciones que le impida disponer libremente de sus bienes. 2.) **IMPUESTO DE**
5 **SELLOS:** Que retengo la suma de \$ 500.-, para ser depositada en legal tiempo y forma. 3.)
6 **IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES:** Justifico la identidad de los compare-
7 cientes en los términos dispuestos por el Artículo 306 inciso a) del Código Civil y
8 Comercial de la Nación, con la exhibición de los documentos idóneos que se consignaron,
9 que en originales tengo a la vista y en copias debidamente autenticadas agrego a la
10 presente. LEO a los comparecientes, luego de lo cual y en prueba de conformidad, otorgan
11 y firman ante mí, doy fe.- Siguen las firmas de **Edgar Ernesto ROMERO, Sebastián**
12 **Carlos RODRIGO y Matías Alejandro CASANOVA.-** Ante mí.- Está mi sello.-
13 **Escribana Maia Giselle ESPÍÑO.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante
14 mí, al folio 117, del Registro Notarial número 654 a mi cargo.- **PARA LA SOCIEDAD**
15 expido esta primera copia en tres fojas de actuación notarial números correlativos N
16 025849191 a la presente que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-
17
18
19
20
21
22
23
24
25



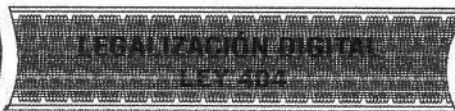
Maia



N 025849193

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





210519000407



1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
4 ESPINO, MAIA GISELLE obrantes en el documento anexo: 1° copia
5 firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-25849193
6 con fecha 13/05/2021 respecto de la escritura 39 de fecha 13/05/2021
7 pasada al folio 117 del registro notarial 654. La presente legalización
8 210519000407, no juzga sobre el contenido y forma del documento y
9 puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la
10 Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
BLANCO, HERNAN, Matrícula 4992.
Buenos Aires, 19/05/2021 13:48.-



MAIA GISELLE ESPINO

SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD
BOGOTA, D.C. 2012





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

2021-Año Homenaje Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Hoja: 1

Número Correlativo I.G.J.: 1959511 **CUIT:** 30717011100

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Razón Social :
AIST ARGENTINA

(antes):

Número de Trámite: 9232716

C.Trám. Descripción

03241 CESION DE CUOTA TRAM URG.

03521 DESIGNACION DE GERENTE TRAM.URGENTE

03541 RENUNCIA DE GERENTE TRAM URG.

Escritura/s 39-

y/o instrumentos privados: -

Inscripto en este Registro bajo el numero: 6511
del libro: 163 , tomo: -
de: SRL

C.C.: 1

Buenos Aires, 07 de Julio de 2021



SILVIA M. BURGOS
JEFA
DEPARTAMENTO REGISTRAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



0910638



2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos.-

Mendoza, 23 de Mayo del

2.022.-

RESOLUCION Nº 1.958

VISTO: el expediente Nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ, en que "AIST ARGENTINA S.R.L.", solicita la inscripción en el Registro General de Agencias, Sucursales y Representaciones de esta Provincia, en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre inscripta en la Inspección General de Justicia y;

CONSIDERANDO:

Que la documentación acompañada en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ es suficiente a tal fin, atento a lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional que otorga entera fe en las Provincias a los actos públicos de otras Provincias, y art.5º in fine, de la Ley nº 19550 (t.o.1984);

Que a fs. 6/7, en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra la publicación edictal;

Por ello, de conformidad a las atribuciones dispuestas por las Leyes 9.002 y 9.003;

LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE LA MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "AIST ARGENTINA S.R.L." inscripta en el DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO bajo la MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscripta en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en calle French nº 33, San Martín, Provincia de Mendoza conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-

Artículo 2º: Se deja constancia que la presente ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompañó oportunamente la administrada.-

Artículo 3º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: AIST ARGENTINA S.R.L. DEFINITIVA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by BLODINGER Mirta Beatriz
Date: 2022.05.23 09:18:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



2.022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos

Mendoza, 10

de Junio del 2022.-

RESOLUCION Nº 2.235

VISTO: las actuaciones nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 en GEDO Nº RS-2022-03555380-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra Resolución nº 1.958 de fecha 23 de mayo de 2.022 por la cual se dispuso la inscripción de la firma "**AIST ARGENTINA S.R.L.**";

Que en el artículo primero de la resolución citada se consignó mal el domicilio legal de la sucursal en la Provincia;

Que a fs. 1, en GEDO Nº PV-2022-04053684-GDEMZA-DPJ#MGTYJ obra proveído de Subdirección ordenando redactar correctamente el artículo primero del estatuto;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 9.002 y 9.003,

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícase el art.1º de la Resolución nº 1.958 del 23 de mayo de 2.022 el que queda redactado: " **Artículo 1º:** Disponer la inscripción ante los registros respectivos de "**AIST ARGENTINA S.R.L.**" inscrita en el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO PUBLICO** bajo la **MATRICULA Nº 34.858 SP, (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** en calidad de sucursal de la entidad del mismo nombre, inscrita en la Inspección General de Justicia y del domicilio social de la misma fijado en **callejón Lemos nº 522, 3er piso, oficina A de Capital, Provincia de Mendoza** conforme surge del acta de reunión de socios del 15 de octubre de 2.021 de fs. 27 en GEDO Nº IF-2022-02107518-GDEMZA-DPJ#MGTYJ y publicación de fs. 6/7 en GEDO Nº IF-2022-03134751-GDEMZA-DPJ#MGTYJ del expediente nº EX-2022-02106753- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ siendo la representante legal la Sra. Marianella Lucia Castiglia D.N.I. nº 30.841.895.-".-

Artículo 2º: Disponer la inscripción en los registros respectivos de la modificación efectuada al art. 1º de la Resolución nº 1958/2022.-

Artículo 3º: Se deja constancia que la presente, ha sido dictada en base a la documentación que en soporte digital acompaña oportunamente el administrado. -

Artículo 4º: Notifíquese y remítanse las actuaciones al área de Registraciones para su archivo.-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Hoja Adicional de Firmas Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: aist argentina s.r.l. rectificativa

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by RETA Maria Carolina
Date: 2022.06.11 10:09:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caidos"

0126

MENDOZA,

14 SEP 2022

RESOLUCIÓN N°

VISTO el Expediente N° EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP, mediante el cual se tramita la inscripción en calidad de Empresa de Red de Transporte (ERT) de la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, en el Registro de Empresas de Redes de Transporte y de Plataformas Electrónicas de la Secretaría de Servicios Públicos, de acuerdo a lo previsto por Ley de Movilidad N° 9086 y su Decreto Reglamentario N° 1512/2018; y

CONSIDERANDO:

Que a Órdenes N° 02 y 04 el apoderado de la empresa de referencia, Doctor Juan Francisco Blanco, presenta solicitud y documentación respectiva para la inscripción de la misma en el Registro de Empresas de Redes de Transporte.

Que a Orden N° 05 obra informe del Departamento de Registro de esta Secretaría de Servicios Públicos en el cual se establece que la empresa ha cumplido con los requisitos exigidos para ser una Empresa de Red de Transporte (ERT) para prestar el Servicio de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas, de conformidad con lo exigido por el Artículo 56 Inciso e) del Decreto Reglamentario N° 1512.

Que a Orden N° 11 se encuentra agregada nota del apoderado de la empresa por la cual se informa que, si bien la razón social del mandante es AIST ARGENTINA S.R.L., la actividad que explotará en la provincia de Mendoza se realizará bajo el nombre de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS".

Que el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 establece que "Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) deberán inscribirse en la Dirección Provincial de Transporte, en el área de registros. La solicitud de inscripción deberá contener: a) constitución de domicilio especial en la Provincia de Mendoza; b) nombre y D.N.I. del representante, apoderado o encargado de Negocios; c) comprobantes de inscripción en Ingresos Brutos y AFIP; d) contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, cuyo objeto social contemple la realización de actividad de servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas;



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza



"2022- Año de homenaje a los 40 años de la gesta
de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

GOBIERNO DE MENDOZA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

EX-2022-05225680-GDEMZA-SSP

RESOLUCIÓN N° 0126

e) manifestación de Bienes certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las manifestaciones de Bienes no podrán tener más de seis (6) meses de antigüedad desde su certificación. Toda la documentación y manifestaciones deberán presentarse rubricadas por el titular o apoderado y tendrán el carácter de Declaración Jurada".

Que, continúa el Artículo referido, "Recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de Servicios Públicos dictará la resolución que autorice al interesado a operar como Empresas de Redes de Transporte (ERT) o denegará la misma."

Que de la documentación presentada por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., obrante a Órdenes N° 02 y 04, resulta que la sociedad cumple con todos los recaudos exigidos por el Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086.

Por ello, en el marco del Artículo 56 del Decreto Reglamentario N° 1512/2018 y los Artículos 54 y 60 de la Ley N° 9086, y conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos;

**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- **AUTORÍCESE** a la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM, VIAJES Y ENVÍOS", a operar como Empresa de Red de Transporte (ERT).

Artículo 2°.- Comuníquese a quien corresponda y archívese.



Dr. Natalio L. Mena Rodríguez
Sec. de Servicios Públicos
Gobierno de Mendoza

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN						Sistema Padron Web Ingresos Brutos Convenio Multilateral					
Fecha y Hora Emisión			Jurisdicción Sede								
10/08/2022 12:47			901 - CAPITAL FEDERAL								
Nº de CUIT		Nº de Inscripción		Tipo de Contribuyente							
30-71701110-0				Resto							
Apellido y Nombres o Razón Social											
AIST ARGENTINA S.R.L.											
Información modificada en el trámite											
Domicilio Fiscal en la Jurisdicción Sede											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - CABA - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Domicilio Principal de Actividades											
LIBERTADOR DEL AV. 498 Ruta: KM: Torre: Piso: 3 Ofic: Manzana: - Entre: - - CAPITAL FEDERAL (1001)											
Naturaleza Jurídica y otros datos de la Entidad											
220-Sociedad Resp. Limitada / Nro. I.G.J.: 1959511 / Fecha. I.G.J.: 2021-01-04 / Fecha Cierre Ejercicio: 2021-12-31 / Duración Años: 99											
Actividades											
Tipo	Art.	CUAC	Descripción			Fecha Alta	Fecha Baja				
S	002	631202	Portales web			01/08/2022					
P	002	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.			01/01/2021					
NOTA:											
Jurisdicciones											
Jurisdicción		Fecha		Fecha		Jurisdicción		Fecha		Fecha	
901 - CAPITAL FEDERAL		01/01/2021				902 - BUENOS AIRES		01/01/2021			
904 - CORDOBA		01/01/2021				913 - MENDOZA		01/08/2022			
921 - SANTA FE		01/01/2021									
Señor Contribuyente: Los datos aquí consignados son los declarados por Usted. De verificar alguna diferencia en los mismos, le rogamos manifestarlo de inmediato para su modificación.											



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

AIST ARGENTINA CUIT: **30-71701110-0**

Forma Jurídica: **S.R.L.**

Fecha Contrato Social: **06-11-2020**

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	01-2021
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2020
GANANCIAS SOCIEDADES	01-2021
IVA	01-2021
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	02-2022

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- **Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476:** de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- **Impuesto a las Ganancias:** la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- **Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- **Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario:** de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 631190 (F-883) ACTIVIDADES CONEXAS AL PROCESAMIENTO Y HOSPEDAJE DE DATOS N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Secundaria(s): 829900 (F-883) SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	Mes de inicio: 10/2022
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

DOMICILIO FISCAL - AFIP

LIBERTADOR DEL AV. 498 Piso:3 - BARRIO : RETIRO
1001-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: **13-03-2023** a **12-04-2023**

Hora **17:26:03** Verificador **106737305060**



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.

RESOLUCION N° 2414 . Mendoza, 25 AGO 2023

VISTO lo actuado en el expediente electrónico EX-2023-02391296- - GDEMZA-EMOP en el cual la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos, analiza tres hechos presuntamente ilícitos, cometidos por la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), de los que resultan también con consecuencias para los transportistas contratados o vinculados por la plataforma electrónica; y,

CONSIDERANDO:

Que el día 17/08/2023, se labra acta de infracción n° 10375 al Sr. Renzo Daniel González, D.N.I. n° 41.030.457, en su carácter de titular del vehículo dominio AF-102-DG, y a Adrián Daniel Archi, D.N.I. n° 28.977.718, su conductor, por "estar trabajando en el servicio de plataforma electrónica "MAXIM" y no dar cumplimiento a la Resolución 1985/23."

Que el 22/08/2023 se infracciona con el acta n° 11042 al Sr. Germán Oscar Castro, D.N.I. n° 29.939.446, titular del vehículo AB-458-ST, y a Adolfo Francisco Castro, D.N.I. n° 36.618.721, su conductor, por "estar trabajando para la plataforma electrónica MAXIM sin permiso de la Dirección de Transporte, cobrando por el viaje una suma de dinero, a través de dicha aplicación".

Que, en ambos casos, el E.Mo.P. a través de su personal de Inspección General, en ejercicio legítimo de sus funciones, ha constatado que la plataforma electrónica mencionada, ha despachado, al menos, estos dos viajes.

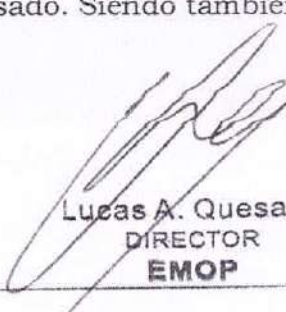
Que esta conclusión surge no solo de la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024, de aplicación a la materia, sino luego de haber constatado personalmente en los celulares de los infraccionados, donde se observa y certifica que los viajes fueron despachados por la plataforma. Además, claro está, por la declaración expresa de los conductores y pasajeros transportados en tal sentido.

Que por otro lado, en expediente n° 6165371/23, consta el tercer antecedente consistente en una denuncia formulada por APROTAM, donde a través de constatación notarial denuncia y certifica dos hechos más, donde se comprueba la utilización de la plataforma para enviar y asignar viajes los días 11 y 15 de agosto, actuaciones que se dan por reproducidas y a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que existen elementos de convicción suficientes y contundentes para certificar que la firma Maxim ha transgredido la prohibición prescripta por la Resolución E.Mo.P. n° 1985/23 y su reglamentaria n° 1998/23.

Que dichas normas dispusieron la prohibición de tomar y/o despachar viajes de pasajeros durante el plazo de 30 días, siendo notificadas y publicadas el día 02 y 03 de agosto respectivamente. Además, claro está, de la extensión de la veda hacia los particulares, que tampoco podían realizar viajes.

Que la sanción de suspensión comienza su vigencia a partir del día 04/08/2023, día posterior a la notificación de la última norma reglamentaria al interesado. Siendo también notificadas el 02 y 03 en el B.O.


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Que se puede concluir que, el imputado, muy lejos de acatar la sanción aplicada por esta Autoridad de Contralor, nunca ha dejado de prestar sus servicios, adolece de una severa reticencia u omisión dolosa hacia el cumplimiento de la normativa legal y del orden jurídico provincial. Su conducta es deliberada, dolosa, es decir, con la clara intención de trasgredir la prohibición legal, sin importar las consecuencias que su accionar ocasione, tanto al ordenamiento jurídico como a los propios asociados a su plataforma.

Que en el ámbito jurídico y en términos conceptuales contravencionales, el dolo es la voluntad deliberada de cometer un acto a sabiendas de su prohibición, o de que se va a producir un resultado lesivo sobre otro sujeto.

Que en derecho, el dolo "es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo)". Es decir que, el imputado ha cometido al menos tres actos ilícitos, intencionada y premeditadamente, y a sabiendas de su ilegalidad.

Que de parte del E.Mo.P. se han respetado los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad o progresividad de las sanciones a esta empresa. Se le han brindado claras oportunidades de redirigir su actividad hacia las acciones permitidas por la legislación de fondo, de encausar su comportamiento al apego de la ley, y poco ha valorado y aprovechado las mismas.

Que para la doctrina, la proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el texto constitucional argentino, esto resulta manifestado por las exigencias del art. 28 de la C.N.

Que desde la perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada.

Que, etimológicamente, razonabilidad o razonable significa arreglado, justo, conforme a razón. En tanto la Real Academia Española la define como "la facultad de discurrir". El examen de razonabilidad, teniendo en cuenta estos conceptos, comprende todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo.

Que Bidart Campos expresa que el principio de razonabilidad, derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna, importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente, un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquella sea razonable, justo y válido.

Que a juzgar por los antecedentes sumariales iniciados en esta dependencia, el E.Mo.P. ha respetado en todo momento este principio, brindando innumerables oportunidades al imputado, comenzando la actividad punitiva con una sanción leve, que, a medida del incremento de la actividad ilícita, necesariamente debe ir proporcionalmente aumentando la sanción, por una más gravosa, justamente proporcional a la falta cometida.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 2414

Que en primer término, y tras comprobar cuatro hechos ilícitos, se le aplica una sanción de apercibimiento por Resolución 1126/23 de fecha 24/04/2023, luego sigue cometiendo infracciones (registradas en actas de infracción 8819 del 28/04/2023, 8820 del 03/05/2023 y 10299 del 30/05/2023), ante lo cual se aplica la sanción de suspensión por 60 días, dispuesta por Resolución 1385/23. Presenta Recurso de revocatoria contra esta norma, solicitando se revoque la sanción impuesta, y el E.Mo.P. hace lugar parcialmente al recurso, rebajando la pena impuesta por 30 días, manteniendo firme el apercibimiento del art. 2°, de aplicar la inhabilitación definitiva en caso de trasgredir la pena de suspensión.

Que así se ha visto claramente reflejada la voluntad de esta autoridad de control, de aplicar escalonada o progresivamente las sanciones, desde la más leve a la de mayor gravedad, y como respuesta del imputado, muy por el contrario, continúa como desde el primer día de actividad en la provincia, infringiendo la ley; con más de una docena de hechos ilícitos comprobados a través de las diferentes actas de infracción labradas a los asociados y con dos sanciones de apercibimiento y suspensión aplicadas directamente a la plataforma.

Que manifiestamente, a juzgar por su comportamiento y antecedentes, el propósito o fin de esta empresa en la provincia es "violar la ley", reclutar vehículos que no cumplen con los requerimientos de seguridad y técnicos previstos en la ley 9086, para prestar servicios informales.

Que existe un conjunto organizado de servicios vulgarmente conocidos como "remises truchos", aglutinados por una empresa con ropaje jurídico, pero actividad clandestina. Sin perjuicio de la restante y valorada actividad lícita que realiza con los vehículos que, si cumplen con los requisitos legales para ser afectados al servicio, bajo las previsiones de los arts. 52, ss. y cc. de la ley 9086 y arts. 55, ss. y cc. del decreto 1512/18.

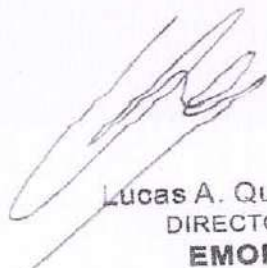
Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto y ordenado por las Resoluciones n° 1385/23, 1985/23 y 1998/23. y arts. 10, 67 y cc. de la Ley 7412,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), aplicando la inhabilitación definitiva de la plataforma, acorde lo dispuesto por los arts. 64 inc. B de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dese vista de la presente norma legal a la Secretaría de Servicios Públicos, a los fines establecidos en el art. 63 del decreto 1512/18.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al imputado que contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.



Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP



Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial





EX-2023-02391296- -GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 2414

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a quienes más corresponda, dese al Registro Oficial y archívese.

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 23 días del mes de Junio del año 2023. Me constituyo en la calle Calle Correo 1600 400 a las 12:30 horas. A fin de notificar al Sr./a. A. ST. Arce de Not. 15 Arce / Asol. N° 2014/23. Marcar con una (X) si corresponde, (...) si no se entrega copia de la misma, (...) que introduce en el domicilio al no ser contestado por llamados y no haciendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificador: _____ Notificado por _____
Aclaración: _____ Correo Electrónico _____
D.N.I.: _____ **EMOP** _____
Cargo / Parentesco: _____ Firma Notificador - Aclaración _____

EMOP

EMOP
<i>[Signature]</i>
SUMARIO
SUMARIO



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: DICTAMINA Y ELEVA

A LA JERARQUÍA

DEL EMOP

S _____ / _____ D

VIENEN a dictamen jurídico las presentes actuaciones del expediente electrónico **EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP** en que tramita el recurso de revocatoria interpuesto a Orden N° 46 por la empresa **AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0**, con denominación de fantasía **“MAXIM viajes y envíos”**, en contra de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023.

Luego del examen del asunto, se advierten defectos de sustanciación.

Los mismos se explicitan en el anteproyecto de resolución que a continuación elevaré y al cual podrá reputarse por parte integrante de este dictamen jurídico, siempre dejando a salvo el más elevado criterio de la Superioridad.

Con distinguida consideración,

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.01 20:29:59 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.01 20:30:02 -03'00'



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN

ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL

RESOLUCIÓN N°.....

Mendoza, de de 2023.

VISTO: El expediente electrónico **EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP** en que tramita el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía “MAXIM viajes y envíos”, en contra de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, se fijaron unos fundamentos y, a su tenor, se explicitó la sanción a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía “MAXIM viajes y envíos”, de inhabilitación definitiva de la plataforma con arreglo al artículo 64, inc. b) de la Ley N° 9.086.

Que la misma luce a Orden N° 44 de estas actuaciones administrativas, y se da por reproducida íntegramente.

Que a Orden N° 45 consta su notificación a dicha empresa a día 25 de agosto de 2023.

Que a Orden N° 46 la empresa comparece con cargo de entrada a día 30 de agosto de 2023 a las 08:40:43 hs, deduciendo recurso de revocatoria.

Que a través de su recurso de revocatoria, la interesada impugna, en síntesis, una notificación y la validez de la resolución puesta en crisis porque arguye, con sus razones, pues la vulneración de su derecho de defensa; la gravedad de la vigencia de la sanción, sumada a su falta de gradualidad y proporcionalidad en sí; la nulidad de la resolución atacada con cierto resalte del antecedente configurado por el expediente N° 6165371/23 que se abriera por denuncia de APROTAM, del que no hubo poseído conocimiento alguno; y el agravio al derecho constitucional al trabajo de sus socios-conductores. Ofrece Pruebas. Funda en Derecho. Se reserva el caso federal. Y solicita que se suspenda la ejecución del acto administrativo comportado por la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, sin perjuicio de impetrar su revocación, con imposición de costas.

Que, ahora bien, abocada esta autoridad superior a la revisión del asunto, encuentra que se han deslizado errores de sustanciación que implican ciertas nulidades procedimentales y la necesidad de retrogradar la causa y mandar su sustanciación renovada con el lógico diferimiento del análisis sustancial que cuadrare, oportunamente.

Que, en efecto, cabe dejar sin efecto a la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, por defectos de nulidad procedimental, irradiando su nulidad procedimental a las actuaciones vertidas desde Orden N° 41 hasta Orden N° 45, inclusive, ya que, más allá de las consideraciones de la recurrente, no puede ni podrá soslayarse, de oficio, y hasta supliendo así a los agravios de la parte recurrente de conformidad con lo autorizado por el artículo 175, apartado 3° de la Ley N° 9.003, al defecto incurrido en la falta de compilación de un acta de infracción labrada directamente a la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, o, alternativamente, en la falta de compilación de un acta de imputación formal en contra de la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, que estuviese fundamentada en hechos y con la relación expresa del grado de participación en tales hechos, y ello así, en un sentido amplio, es decir, como autora, coautora, instigadora, cómplice primaria o cómplice secundaria; la mención de la prueba pertinente y suficiente que se haya recolectado y apreciado a fin de reconstruir los hechos así enrostrados; la calificación jurídica de tales hechos; la individualización de la sanción aplicable; y la citación y emplazamiento a la mencionada empresa para estar a derecho, fijar domicilio especial electrónico, producir su descargo y ofrecer las pruebas pertinentes que estimase convenientes a su defensa.

Que, a la vista de las actuaciones, y en relación con un acta de imputación formal que concretamente pudo materializarse, evidentemente ella encima habría debido apoyarse en el acta de infracción N° 10.375, en el acta de infracción N° 11.042 y en la denuncia de APROTAM bajo el expediente N° 6165371/23, pero con previa incorporación a estos actuados de dichos antecedentes de hecho y sus secuelas, mediando en la propia acta de imputación formal a la ulterior fundabilidad del reproche sancionador pero esta vez atribuible expresa y directamente a la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, siempre con cuidado por las conexidades a fin de no inducir a decisiones contradictorias.

Que, a todo esto, rememórese que no es indispensable establecer relaciones de solidaridad propiamente dicha si no se ventilan unos posibles daños concretos con una eventual responsabilidad civil a favor de usuarios determinados.

Que, por otro lado, también téngase en cuenta que la solidaridad de que hace mención el artículo 62 del Decreto N° 1.512/2018 pues debe reconducirse a los principios generales de la participación en materia penal, que es a lo que “sistémicamente” tiene que referirse el tratamiento de una posible concurrencia punible. Y ello así, sin perjuicio de las matizaciones que añade el Derecho Administrativo Sancionador mayormente si se pretende responsabilizar a un ente colectivo.

Que, dicho cuanto antecede, se aclara que, en este estado, toda consideración concreta sobre el fondo del asunto queda y debe quedar, razonablemente, pues diferida para su oportunidad y, ello así, tras observarse el debido proceso adjetivo previo al que a su vez le preceda la instrucción e imputación formal que se han echado en falta. Y ciertamente, en este orden de ideas, se subraya que no podrá preterirse, en su momento, a la oportunidad de formular alegatos previamente al dictamen legal y atento a lo estatuido en el artículo 166 de la Ley N° 9.003.

Que igualmente se especifica, a todo evento, que la interposición de los recursos administrativos, en principio, pues no conlleva la suspensión de efectos en sede administrativa a tenor del artículo 83 de la Ley N° 9.003.

Que, en este caso que se resuelve, y dada la solución que se propugna, claramente se entenderá, sin embargo, que los efectos de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, pues se neutralizan por los defectos de nulidad procedimental y la revocación conteste de esa decisión que se ha de seguir.

Que paralelamente se hace notar que una decisión en sede administrativa que causa estado, adquiere estabilidad o “firmeza” administrativa, concerniéndose entonces, plenamente y en el ámbito funcional de la Administración, las lisas y llanas presunciones de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad a los términos de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley N° 9.003.

Que no hay necesidad de más apreciaciones.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, con arreglo a la normativa citada; a los artículos 1° y 39 de la Ley N° 9.003; a los artículos 1° y 98 de la Ley N° 9.024, modificados por el artículo 86 de la Ley N° 9.086 y el artículo 193 de la Ley N° 9.099, respectivamente; a los artículos 52 a 68 y 85 de la Ley N° 9.086; a los artículos 55 a 63 del Decreto N° 1.512/2018; y al artículo 67 de la Ley N° 7.412, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 9.051; haciendo uso de las atribuciones

conferidas por los artículos 16, 22 y cctes. de la Ley N° 7.412, modificada por la Ley N° 9.051;

EL DIRECTORIO
DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Declárese haber lugar al recurso de revocatoria entablado por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía “MAXIM viajes y envíos”, obrante a Orden N° 46 de este expediente electrónico EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP, por los argumentos de nulidad procedimental expuestos en esta resolución, anulando y revocando, en su consecuencia, a la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, y quedando entonces sin efecto ni valor alguno tanto la mentada resolución como las actuaciones que corren agregadas desde Orden N° 41 a Orden N° 45, inclusive, de este expediente electrónico EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP, en razón de nulidad procedimental principal o refleja, mas sin que este pronunciamiento importe expedición alguna sobre el fondo.

ARTÍCULO 2°.-Téngase presente lo demás expuesto en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.-Devuélvanse las presentes actuaciones a los órganos competentes del Ente de la Movilidad Provincial a fin y efecto de que se sirvan proceder a integrar estos actuados y a formular canónicamente la imputación formal que, a su criterio funcional, puedan estimar oponible siempre con sujeción a las consideraciones rituales que ya contienen los motivos de esta resolución, y a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.-Comuníquese a la Secretaría de Servicios Públicos para su toma de razón.

ARTÍCULO 5°.-Publíquese la presente resolución en el B.O.E. y en el sitio web del E.Mo.P., con difusión.

ARTÍCULO 6°.-Hágase saber que la presente resolución causa estado en sede administrativa, facultándose la acción procesal administrativa que prevé el artículo 65, “in fine”, de la Ley N° 7.412.

ARTÍCULO 7°.-Comuníquese a quienes más corresponda, cúmplase, dese al Registro Oficial y archívese.

H. DIRECTORIO

... * ... *

Así respetuosamente lo elevo.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.01 20:56:34 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.01 20:56:38 -03'00'

RESOLUCION N° 2596

Mendoza, 25 SEP 2023

VISTO: El expediente electrónico EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP en que tramita el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM viajes y envíos", en contra de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, se fijaron unos fundamentos y, a su tenor, se explicitó la sanción a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM viajes y envíos", de inhabilitación definitiva de la plataforma con arreglo al artículo 64, inc. b) de la Ley N° 9.086.

Que la misma luce a Orden N° 44 de estas actuaciones administrativas, y se da por reproducida íntegramente.

Que a Orden N° 45 consta su notificación a dicha empresa a día 25 de agosto de 2023.

Que a Orden N° 46 la empresa comparece con cargo de entrada a día 30 de agosto de 2023 a las 08:40:43 hs, deduciendo recurso de revocatoria.

Que a través de su recurso de revocatoria, la interesada impugna, en síntesis, una notificación y la validez de la resolución puesta en crisis porque arguye, con sus razones, pues la vulneración de su derecho de defensa; la gravedad de la vigencia de la sanción, sumada a su falta de gradualidad y proporcionalidad en sí; la nulidad de la resolución atacada con cierto resalte del antecedente configurado por el expediente N° 6165371/23 que se abriera por denuncia de APROTAM, del que no hubo poseído conocimiento alguno; y el agravio al derecho constitucional al trabajo de sus socios-conductores. Ofrece Pruebas. Funda en Derecho. Se reserva el caso federal. Y solicita que se suspenda la ejecución del acto administrativo comportado por la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, sin perjuicio de impetrar su revocación, con imposición de costas.

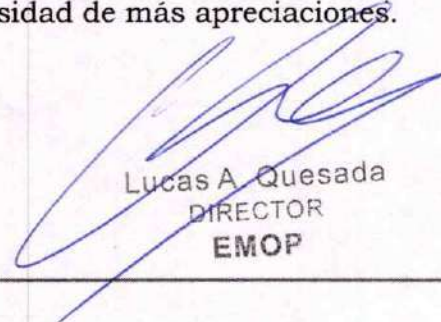
Que, ahora bien, abocada esta autoridad superior a la revisión del asunto, encuentra que se han deslizado errores de sustanciación que implican ciertas nulidades procedimentales y la necesidad de retrogradar la causa y mandar su sustanciación renovada con el lógico diferimiento del análisis sustancial que cuadrare, oportunamente.

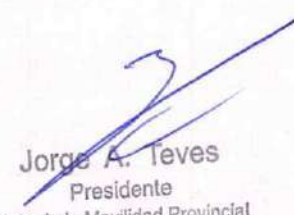
Que, dicho cuanto antecede, se aclara que, en este estado, toda consideración concreta sobre el fondo del asunto queda y debe quedar, razonablemente, pues diferida para su oportunidad y, ello así, tras observarse el debido proceso adjetivo previo al que a su vez le preceda la instrucción e imputación formal que se han echado en falta. Y ciertamente, en este orden de ideas, se subraya que no podrá preterirse, en su momento, a la oportunidad de formular alegatos previamente al dictamen legal y atento a lo estatuido en el artículo 166 de la Ley N° 9.003.

Que igualmente se especifica, a todo evento, que la interposición de los recursos administrativos, en principio, pues no conlleva la suspensión de efectos en sede administrativa a tenor del artículo 83 de la Ley N° 9.003.

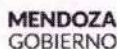
Que no hay necesidad de más apreciaciones.


Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP


Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP


Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SOL. DIR. JURIDICA



Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N°

2596

Que, por lo expuesto, con arreglo a la normativa citada; a los artículos 1° y 39 de la Ley N° 9.003; a los artículos 1° y 98 de la Ley N° 9.024, modificados por el artículo 86 de la Ley N° 9.086 y el artículo 193 de la Ley N° 9.099, respectivamente; a los artículos 52 a 68 y 85 de la Ley N° 9.086; a los artículos 55 a 63 del Decreto N° 1.512/2018; y al artículo 67 de la Ley N° 7.412, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 9.051; haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 16, 22 y cctes. de la Ley N° 7.412, modificada por la Ley N° 9.051;

RESUELVE:

ARTÍCULO 7º.-Comuníquese a quienes más corresponda, cúmplase, dese al Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP
SUMARIO
SUMARIO
SUL CAD JURIDICA



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución 2596/23 EMOP

A: Pablo Sosa (EMOP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.25 10:14:30 -03'00'

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica
MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones,
serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2023.09.25 10:14:34 -03'00'



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N° 2596

Mendoza,

25 SEP 2023

VISTO: El expediente electrónico EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP en que tramita el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM viajes y envíos", en contra de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, se fijaron unos fundamentos y, a su tenor, se explicitó la sanción a la firma AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM viajes y envíos", de inhabilitación definitiva de la plataforma con arreglo al artículo 64, inc. b) de la Ley N° 9.086.

Que la misma luce a Orden N° 44 de estas actuaciones administrativas, y se da por reproducida íntegramente.

Que a Orden N° 45 consta su notificación a dicha empresa a día 25 de agosto de 2023.

Que a Orden N° 46 la empresa comparece con cargo de entrada a día 30 de agosto de 2023 a las 08:40:43 hs, deduciendo recurso de revocatoria.

Que a través de su recurso de revocatoria, la interesada impugna, en síntesis, una notificación y la validez de la resolución puesta en crisis porque arguye, con sus razones, pues la vulneración de su derecho de defensa; la gravedad de la vigencia de la sanción, sumada a su falta de gradualidad y proporcionalidad en sí; la nulidad de la resolución atacada con cierto resalte del antecedente configurado por el expediente N° 6165371/23 que se abriera por denuncia de APROTAM, del que no hubo poseído conocimiento alguno; y el agravio al derecho constitucional al trabajo de sus socios-conductores. Ofrece Pruebas. Funda en Derecho. Se reserva el caso federal. Y solicita que se suspenda la ejecución del acto administrativo comportado por la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, sin perjuicio de impetrar su revocación, con imposición de costas.

Que, ahora bien, abocada esta autoridad superior a la revisión del asunto, encuentra que se han deslizado errores de sustanciación que implican ciertas nulidades procedimentales y la necesidad de retrogradar la causa y mandar su sustanciación renovada con el lógico diferimiento del análisis sustancial que cuadrare, oportunamente.

Que, dicho cuanto antecede, se aclara que, en este estado, toda consideración concreta sobre el fondo del asunto queda y debe quedar, razonablemente, pues diferida para su oportunidad y, ello así, tras observarse el debido proceso adjetivo previo al que a su vez le preceda la instrucción e imputación formal que se han echado en falta. Y ciertamente, en este orden de ideas, se subraya que no podrá preterirse, en su momento, a la oportunidad de formular alegatos previamente al dictamen legal y atento a lo estatuido en el artículo 166 de la Ley N° 9.003.

Que igualmente se especifica, a todo evento, que la interposición de los recursos administrativos, en principio, pues no conlleva la suspensión de efectos en sede administrativa a tenor del artículo 83 de la Ley N° 9.003.

Que no hay necesidad de más apreciaciones.

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Taves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

Claudia M. Bertouati
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

EX 2023-2391296-GDEMZA-EMOP

RESOLUCION N°

2596

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, con arreglo a la normativa citada; a los artículos 1° y 39 de la Ley N° 9.003; a los artículos 1° y 98 de la Ley N° 9.024, modificados por el artículo 86 de la Ley N° 9.086 y el artículo 193 de la Ley N° 9.099, respectivamente; a los artículos 52 a 68 y 85 de la Ley N° 9.086; a los artículos 55 a 63 del Decreto N° 1.512/2018; y al artículo 67 de la Ley N° 7.412, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 9.051; haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 16, 22 y ctes. de la Ley N° 7.412, modificada por la Ley N° 9.051;

**EL DIRECTORIO
DEL ENTE DE LA MOVILIDAD PROVINCIAL**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Declárese haber lugar al recurso de revocatoria entablado por la empresa AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT N° 30-71701110-0, con denominación de fantasía "MAXIM viajes y envíos", obrante a Orden N° 46 de este expediente electrónico EX-2023-02391296-GDEMZA-EMOP, por los argumentos de nulidad procedimental expuestos en esta resolución, anulando y revocando, en su consecuencia, a la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 2.414/2023, de 25 de agosto de 2023, y quedando entonces sin efecto tanto la mentada resolución como las actuaciones que corren agregadas desde Orden N° 41 a Orden N° 45, inclusive, de este expediente electrónico EX- 2023-02391296-GDEMZA-EMOP, en razón de nulidad procedimental principal o refleja, más sin que este pronunciamiento importe expedición alguna sobre el fondo.

ARTÍCULO 2°.-Téngase presente lo demás expuesto en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.-Devuélvanse las presentes actuaciones a los órganos competentes del Ente de la Movilidad Provincial a fin y efecto de que se sirvan proceder a integrar estos actuados y a formular la imputación formal que, a su criterio funcional, puedan estimar oponible siempre con sujeción a las consideraciones rituales que ya contienen los motivos de esta resolución, y a sus efectos.

ARTÍCULO 4°.-Comuníquese a la Secretaría de Servicios Públicos para su toma de razón.

ARTÍCULO 5°.-Publíquese la presente resolución en el B.O.E. y en el sitio web del E.Mo.P., con difusión.

ARTÍCULO 6°.-Hágase saber que la presente resolución causa estado en sede administrativa, facultándose la acción procesal administrativa que prevé el artículo 65, "in fine", de la Ley N° 7.412.

ARTÍCULO 7°.-Comuníquese a quienes más corresponda, cúmplase, dese al Registro Oficial y archívese.

Agustina LLaver
DIRECTOR
EMOP

Lucas A. Quesada
DIRECTOR
EMOP

Jorge A. Teves
Presidente
Ente de la Movilidad Provincial

ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL

Claudia M. Bortolotti
Secretaria
Ente de la Movilidad Provincial

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 25 días del mes de 09 del año 2023. Me constituí en la calle San Martín 299 Ciudad Mendoza a las 11:00 horas. A fin de notificar al Sr./a Dist. Argentina SRL de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 2596/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado:

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

Diego Astivallo

39953811

jefe de oficina

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 25 días del mes de 09 del año 2023. Me constituí en la calle Independencia 699 Ciudad Mendoza a las 11:30 horas. A fin de notificar al Sr./a Secretaría de Sanación Pública de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 2596/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado:

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

25 SEP 2023

Jorge Marcelo Cortá

Jefe de Entradas

Sec. de Servicios Públicos

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración

OFICINA DE NOTIFICACIÓN

En Mendoza, a los 25 días del mes de 09 del año 2023. Me constituí en la calle León S. 123 p. 101A Ciudad Mendoza a las 11:40 horas. A fin de notificar al Sr./a Dist. Argentina SRL de Nota/Cédula/Proveído/Resol.N° 2596/23. Marcar con una (X) si corresponde, (.....) a quien se entrega copia de la misma. (.....) que introduce en el domicilio al no ser contestado mis llamados y no habiendo nadie dispuesto a recibir copia de la misma.

Firma Notificado:

Aclaración:

D.N.I.:

Cargo / Parentesco:

Bueno de Maldonado

de Entradas

Rubén Ariel Guayco
NOTIFICACIONES

EMOP

Firma Notificador Aclaración



Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>

resolucion 2596/2023

1 mensaje

Notificaciones EMOP <notificaciones.emop@gmail.com>
Para: marianelacastiglia@gmail.com

25 de septiembre de 2023, 13:00

Por la presente queda debidamente notificado de la resolución N° 2596 /2023, ACUSE RECIBO.-

ATTE

M. HIDALGO

NOTIFICACIONES

NOTIFICADA



res. 2596-23 Maxim not. 25-9-23.pdf
600K